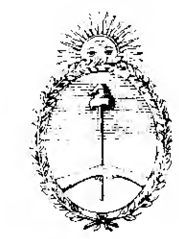
BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MARTES 14 DE ABRIL DE 1992 AÑO C $ 0,20

Nº 27.369

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA

SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 246.760

DR. RUBEN ANTONIO SOSA
DIRECTOR NACIONAL

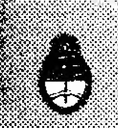
DIRECTOR Tel. 322- 3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

HORARIO: 9,30 a 12,30 hs.



LEYES

CONVENCIONES

Ley Nº 24.072

Apruébase la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas.

Sancionada: 11 de Marzo de 1992.
Promulgada: 9 de Abril de 1992.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Apruébase la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, aprobada en Viena, el 19 de diciembre 1988, cuyo texto que consta de un preámbulo, treinta y cuatro artículos y un anexo forma parte de la presente ley.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo. - ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Edgardo Piuzzi.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS ONCE DIAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS.

CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA APROBACION DE UNA CONVENCION CONTRA EL TRAFICO ILICITO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS SICOTROPICAS. Viena (Austria), 25 de noviembre a 20 de diciembre de 1988.

CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA EL TRAFICO ILICITO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS SICOTROPICAS

Aprobada por la Conferencia en su sexta sesión plenaria, celebrada el 19 de diciembre de 1988

Las Partes en la presente Convención,

Profundamente preocupadas por la magnitud y la tendencia creciente de la producción, la demanda y el tráfico ilícitos de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, que representan una grave amenaza para la salud y el bienestar de los seres humanos y menoscaban las bases económicas, culturales y políticas de la sociedad,

Profundamente preocupadas asimismo por la sostenida y creciente penetración del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas en los diversos grupos sociales y, particularmente, por la utilización de niños en muchas partes del mundo como mercado de consumo y como instrumentos para la producción, la distribución y el comercio ilícitos de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, lo que entraña un peligro de gravedad incalculable,

Reconociendo los vínculos que existen entre el tráfico ilícito y otras actividades delictivas organizadas relacionadas con él, que socavan las economías lícitas y amenazan la estabilidad, la seguridad y la soberanía de los Estados,

Reconociendo también que el tráfico ilícito es una actividad delictiva internacional cuya supresión exige urgente atención y la más alta prioridad,

Conscientes de que el tráfico ilícito genera considerables rendimientos financieros y grandes fortunas que permiten a las organizaciones delictivas transnacionales invadir, contaminar y corromper las estructuras de la administración pública, las actividades comerciales y financieras lícitas y la sociedad a todos sus niveles,

Decididas a privar a las personas dedicadas al tráfico ilícito del producto de sus actividades delictivas y eliminar así su principal incentivo para tal actividad,

Deseosas de eliminar las causas profundas del problema del uso indebido de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, comprendida la demanda ilícita de dichas drogas y sustancias y las enormes ganancias derivadas del tráfico ilícito,

Considerando que son necesarias medidas de control con respecto a determinadas sustancias, como los precursores, productos químicos y disolventes, que se utilizan en la fabricación de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, y que, por la facilidad con que se consiguen, han provocado un aumento de la fabricación clandestina de esas drogas y sustancias,

Decididas a mejorar la cooperación internacional para la supresión del tráfico ilícito por mar,

Reconociendo que la erradicación del tráfico ilícito es responsabilidad colectiva de todos los Estados y que, a ese fin, es necesaria una acción coordinada en el marco de la cooperación internacional,

Reconociendo también la competencia de las Naciones Unidas en materia de fiscalización de estupefacientes y sustancias sicotrópicas y deseando que los órganos internacionales relacionados con esa fiscalización actúen dentro del marco de las Naciones Unidas,

Reafirmando los principios rectores de los tratados vigentes sobre fiscalización de estupefacientes y sustancias sicotrópicas y el sistema de fiscalización que establecen,

Reconociendo la necesidad de fortalecer y complementar las medidas previstas en la Convención Unica de 1961 sobre Estupefacientes, en esa Convención enmendada por el Protocolo de 1972 de Modificación de la Convención Unica de 1961 sobre Estupefacientes y en el Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971, con el fin de enfrentarse a la magnitud y difusión del tráfico ilícito y sus graves consecuencias,

Reconociendo también la importancia de robustecer e intensificar medios jurídicos eficaces de cooperación internacional en asuntos penales para suprimir las actividades delictivas internacionales de tráfico ilícito,

Deseosas de concertar una convención internacional que sea un instrumento completo, eficaz y operativo, específicamente dirigido contra el tráfico ilícito, en la que se tomen en cuenta los diversos aspectos del problema en su conjunto, en particular los que no estén previstos en los tratados vigentes en la esfera de los estupefacientes y sustancias sicotrópicas,

Convienen en lo siguiente:

Artículo 1

DEFINICIONES

Salvo indicación expresa en contrario, o que el contexto haga necesaria otra interpretación, las siguientes definiciones se aplicarán en todo el texto de la presente Convención:

SUMARIO

a) Por "Junta" se entiende la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes establecida por la Convención Unica de 1961 sobre Estupefacientes y en esa Convención enmendada por el Protocolo de 1972 de Modificación de la Convención Unica de 1961 sobre Estupefacientes;

b) Por "planta de cannabis" se entiende toda planta del género **Cannabis**;

c) Por "arbusto de coca" se entiende la planta de cualesquiera especies del género **Erythroxylon**;

d) Por "transportista comercial" se entiende una persona o una entidad pública, privada o de otro tipo dedicada al transporte de personas, bienes o correo a título oneroso.

e) Por "Comisión" se entiende la Comisión de Estupefacientes del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas;

f) Por "decomiso" se entiende la privación con carácter definitivo de algún bien por decisión de un tribunal o de otra autoridad competente;

g) Por "entrega vigilada" se entiende la técnica consistente en dejar que remesas ilícitas o sospechosas de estupefacientes, sustancias sicotrópicas, sustancias que figuran en el Cuadro I o el Cuadro II anexos a la presente Convención o sustancias por las que se hayan sustituido las anteriormente mencionadas, salgan del territorio de uno o más países, lo atraviesen o entren en él, con el conocimiento y bajo la supervisión de sus autoridades competentes, con el fin de identificar a las personas involucradas en la comisión de delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3 de la presente Convención;

h) Por "Convención de 1961" se entiende la Convención Unica de 1961 sobre Estupefacientes;

i) Por "Convención de 1961 en su forma enmendada" se entiende la Convención Unica de 1961 sobre Estupefacientes enmendada por el Protocolo de 1972 de Modificación de la Convención Unica de 1961 sobre Estupefacientes;

j) Por "Convenio de 1971" se entiende el Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971;

k) Por "Consejo" se entiende el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas;

l) Por "embargo preventivo" o "incautación" se entiende la prohibición temporal de transferir, convertir, enajenar o mover bienes, o la custodia o el control temporales de bienes por mandamiento expedido por un tribunal o por una autoridad competente;

m) Por "tráfico ilícito" se entiende los delitos enunciados en los párrafos 1 y 2 del artículo 3 de la presente Convención;

n) Por "estupefacientes" se entiende cualquiera de las sustancias, naturales o sintéticas, que figuran en la Lista I o la Lista II de la Convención Unica de 1961 sobre Estupefacientes y en esa Convención enmendada por el Protocolo de 1972 de Modificación de la Convención Unica de 1961 sobre Estupefacientes;

o) Por "adormidera" se entiende la planta de la especie **Papaver somniferum** L;

p) Por "producto" se entiende los bienes obtenidos o derivados directa o indirectamente de la comisión de un delito tipificado de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3;

q) Por "bienes" se entiende los activos de cualquier tipo, corporales o incorporales, muebles o raíces, tangibles o intangibles, y los documentos o instrumentos legales que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos activos;

r) Por "sustancia sicotrópica" se entiende cualquier sustancia, natural o sintética, o cualquier material natural que figure en las Listas I, II, III, o IV del Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971;

s) Por "Secretario General" se entiende el Secretario General de las Naciones Unidas.

t) Por "Cuadro I" y "Cuadro II" se entiende la lista de sustancias que con esa numeración se anexa a la presente Convención, enmendada oportunamente de conformidad con el artículo 12;

u) Por "Estado de tránsito" se entiende el Estado a través de cuyo territorio se hacen pasar estupefacientes, sustancias sicotrópicas y sustancias que figuran en el Cuadro I y el Cuadro II, de carácter ilícito, y que no es el punto de procedencia ni el de destino definitivo de esas sustancias;

Artículo 2

ALCANCE DE LA PRESENTE CONVENCION

1. El propósito de la presente Convención es promover la cooperación entre las Partes a fin de que puedan hacer frente con mayor eficacia a los diversos aspectos del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas que tengan una dimensión internacional. En el cumplimiento de las obligaciones que hayan contraído *en virtud de la presente Convención*, las Partes adoptarán las medidas necesarias, comprendidas las de orden legislativo y administrativo, de conformidad con las disposiciones fundamentales de sus respectivos ordenamientos jurídicos internos.

2. Las Partes cumplirán sus obligaciones derivadas de la presente Convención de manera que concuerde con los principios de la igualdad soberana y de la integridad territorial de los Estados y de la no intervención en los asuntos internos de otros Estados.

3. Una Parte no ejercerá en el territorio de otra Parte competencias ni funciones que hayan sido reservadas exclusivamente a las autoridades de esa otra Parte por su derecho interno.

Artículo 3

DELITOS Y SANCIONES

1. Cada una de las Partes adoptará las medidas que sean necesarias para tipificar como delitos penales en su derecho interno, cuando se cometan intencionalmente:

a) i) la producción, la fabricación, la extracción, la preparación, la oferta, la oferta para la venta, la distribución, la venta, la entrega en cualesquiera condiciones, el corretaje, el envío, el envío en tránsito, el transporte, la importación o la exportación de cualquier estupefaciente o sustancia sicotrópica en contra de lo dispuesto en la Convención de 1961, en la Convención de 1961 en su forma enmendada o en el Convenio de 1971;

ii) el cultivo de la adormidera, el arbusto de coca o la planta de cannabis con objeto de producir estupefacientes en contra de lo dispuesto en la Convención de 1961 y en la Convención de 1961 en su forma enmendada;

iii) la posesión o la adquisición de cualquier estupefaciente o sustancia sicotrópica con objeto de realizar cualquiera de las actividades enumeradas en el precedente apartado i);

iv) la fabricación, el transporte o la distribución de equipos, materiales o de las sustancias enumeradas en el Cuadro I y el Cuadro II, a sabiendas de que van a utilizarse en el cultivo, la producción o la fabricación ilícitos de estupefacientes o sustancias sicotrópicas o para dichos fines;

v) la organización, la gestión o la financiación de alguno de los delitos enumerados en los precedentes apartados i), ii), iii) o iv);

b i) la conversión o la transferencia de bienes a sabiendas de que tales bienes proceden de alguno o algunos de los delitos tipificados de conformidad con el inciso a) del presente párrafo, o de un acto de participación en tal delito o delitos, con objeto de ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes o de ayudar a cualquier persona que participe en la comisión de tal delito o delitos a eludir las consecuencias jurídicas de sus acciones;

ii) la ocultación o el encubrimiento de la naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad reales de bienes, o de derechos relativos a tales bienes, a sabiendas de que proceden de alguno o algunos de los delitos tipificados de conformidad con el inciso a) del presente párrafo o de un acto de participación en tal delito o delitos;

c) a reserva de sus principios constitucionales y a los conceptos fundamentales de su ordenamiento jurídico:

i) la adquisición, la posesión o la utilización de bienes, a sabiendas, en el momento de recibirlos, de que tales bienes proceden de alguno o algunos de los delitos tipificados de conformidad con el inciso a) del presente párrafo o de un acto de participación en tal delito o delitos;

ii) la posesión de equipos o materiales o sustancias enumeradas en el Cuadro I y el Cuadro II, a sabiendas de que se utilizan o se habrán de utilizar en el cultivo, la producción o la fabricación ilícitos de estupefacientes o sustancias sicotrópicas o para tales fines;

iii) instigar o inducir públicamente a otros, por cualquier medio, a cometer alguno de los delitos tipificados de conformidad con el presente artículo o a utilizar ilícitamente estupefacientes o sustancias sicotrópicas;

iv) la participación en la comisión de alguno de los delitos tipificados de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, la asociación y la confabulación para cometerlos, la tentativa de cometerlos, y la asistencia, la incitación, la facilitación o el asesoramiento en relación con su comisión.

2. A reserva de sus principios constitucionales y a los conceptos fundamentales de su ordenamiento jurídico, cada una de las Partes adoptará las medidas que sean necesarias para tipificar como delitos penales conforme a su derecho interno, cuando se cometan intencionalmente, la posesión, la adquisición o el cultivo de estupefacientes o sustancias sicotrópicas para el consumo personal en contra de lo dispuesto en la Convención de 1961, en la Convención de 1961 en su forma enmendada o en el Convenio de 1971.

3. El conocimiento, la intención o la finalidad requeridos como elementos de cualquiera de los delitos enunciados en el párrafo 1 del presente artículo podrán inferirse de las circunstancias objetivas del caso.

4. a) Cada una de las Partes dispondrá que por la *comisión de los delitos tipificados de conformidad* con el párrafo 1 del presente artículo se apliquen sanciones proporcionadas a la gravedad de esos delitos, tales como la pena de prisión u otras formas de privación de libertad, las sanciones pecuniarias y el decomiso.

b) Las Partes podrán disponer, en los casos de delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, que, como complemento de la declaración de culpabilidad o de la condena, el delincuente sea sometido a medidas de tratamiento, educación, postratamiento, rehabilitación o reinserción social.

c) No obstante lo dispuesto en los incisos anteriores, en los casos apropiados de infracciones de carácter leve, las Partes podrán sustituir la declaración de culpabilidad o la condena por la aplicación de otras medidas tales como las de educación, rehabilitación o reinserción social, así como, cuando el delincuente sea un toxicómano, de tratamiento y postratamiento.

d) Las Partes podrán, ya sea a título sustitutivo de la declaración de culpabilidad o de la condena por un delito tipificado de conformidad con el párrafo 2 del presente artículo o como complemento de dicha declaración de culpabilidad o de dicha condena, disponer medidas de tratamiento, educación, postratamiento, rehabilitación o reinserción social del delincuente.

5. Las Partes dispondrán lo necesario para que sus tribunales y demás autoridades jurisdiccionales competentes puedan tener en cuenta las circunstancias de hecho que den particular gravedad a la comisión de los delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, tales como:

a) la participación en el delito de un grupo delictivo organizado del que el delincuente forme parte;

b) la participación del delincuente en otras actividades delictivas internacionales organizadas;

c) la participación del delincuente en otras actividades ilícitas cuya ejecución se vea facilitada por la comisión del delito;

d) el recurso a la violencia o el empleo de armas por parte del delincuente;

e) el hecho de que el delincuente ocupe un cargo público y de que el delito guarde relación con ese cargo;

f) la victimización o utilización de menores de edad;

g) el hecho de que el delito se haya cometido en establecimientos penitenciarios, en una institución educativa o en un centro asistencial o en sus inmediaciones o en otros lugares a los que escolares y estudiantes acudan para realizar actividades educativas, deportivas y sociales;

h) una declaración de culpabilidad anterior, en particular por delitos análogos, por tribunales extranjeros o del propio país, en la medida en que el derecho interno de cada una de las Partes lo permita.

6. Las Partes se esforzarán por asegurarse de que cualesquiera facultades legales discrecionales, conforme a su derecho interno, relativas al enjuiciamiento de personas por los delitos tipificados de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, se ejerzan para dar la máxima eficacia a las medidas de detección y represión respecto de esos delitos teniendo debidamente en cuenta la necesidad de ejercer un efecto disuasivo en lo referente a la comisión de esos delitos.

7. Las Partes velarán por que sus tribunales o demás autoridades competentes tengan en cuenta la gravedad de los delitos enumerados en el párrafo 1 del presente artículo y las circunstancias enumeradas en el párrafo 5 del presente artículo al considerar la posibilidad de conceder la libertad anticipada o la libertad condicional a personas que hayan sido declaradas culpables de alguno de esos delitos.

8. Cada una de las Partes establecerá, cuando proceda, en su derecho interno un plazo de prescripción prolongado dentro del cual se pueda iniciar el procesamiento por cualquiera de los delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo. Dicho plazo será mayor cuando el presunto delincuente hubiese eludido la administración de justicia.

9. Cada una de las Partes adoptará medidas adecuadas, conforme a lo previsto en su propio ordenamiento jurídico, para que la persona que *haya sido* acusada o declarada culpable de alguno de los delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, que se encuentre en el territorio de dicha Parte, comparezca en el proceso penal correspondiente.

10. A los fines de la cooperación entre las Partes prevista en la presente Convención, en particular la cooperación prevista en los artículos 5, 6, 7 y 9, los delitos tipificados de conformidad con el presente artículo no se considerarán como delitos fiscales o como delitos políticos ni como delitos políticamente motivados, sin perjuicio de las limitaciones constitucionales y de los principios fundamentales del derecho interno de las Partes.

11. Ninguna de las disposiciones del presente artículo afectará al principio de que la tipificación de los delitos a que se refiere o de las excepciones alegables en relación con éstos queda reservada al derecho interno de las Partes y de que esos delitos han de ser enjuiciados y sancionados con arreglo a lo previsto en ese derecho.

Artículo 4

COMPETENCIA

1. Cada una de las Partes:

a) adoptará las medidas que sean necesarias para declararse competente respecto de los delitos que haya tipificado de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3:

i) cuando el delito se cometa en su territorio;

ii) cuando el delito se cometa a bordo de una nave que enarbole su pabellón o de una aeronave matriculada con arreglo a su legislación en el momento de cometerse el delito;

b) podrá adoptar las medidas que sean necesarias para declararse competente respecto de los delitos que haya tipificado de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3:

i) cuando el delito sea cometido por un nacional suyo o por una persona que tenga su residencia habitual en su territorio;

ii) cuando el delito se cometa a bordo de una nave para cuya incautación dicha Parte haya recibido previamente autorización con arreglo a lo previsto en el artículo 17, siempre que esa competencia se ejerza únicamente sobre la base de los acuerdos o arreglos a que se hace referencia en los párrafos 4 y 9 de dicho artículo;

iii) cuando el delito sea uno de los tipificados de conformidad con el apartado iv) del inciso c) del párrafo 1 del artículo 3 y se cometa fuera de su territorio con miras a perpetrar en él uno de

los delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3.

2. Cada una de las Partes:

a) adoptará también las medidas que sean necesarias para declararse competente respecto de los delitos que haya tipificado de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3, cuando el presunto delincuente se encuentre en su territorio y dicha Parte no lo extradite a otra basándose en que:

i) el delito se ha cometido en su territorio o a bordo de una nave que enarbole su pabellón o de una aeronave matriculada con arreglo a su legislación en el momento de cometerse el delito; o

ii) el delito ha sido cometido por un nacional suyo;

b) podrá adoptar también las medidas que sean necesarias para declararse competente respecto de los delitos que haya tipificado de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3, cuando el presunto delincuente se encuentre en su territorio y dicha Parte no lo extradite a otra.

3. La presente Convención no excluye el ejercicio de las competencias penales establecidas por una Parte de conformidad con su derecho interno.

Artículo 5

DECOMISO

1. Cada una de las Partes adoptará las medidas que sean necesarias para autorizar el decomiso:

a) del producto derivado de delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3, o de bienes cuyo valor equivalga al de ese producto;

b) de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, los materiales y equipos u otros instrumentos utilizados o destinados a ser utilizados en cualquier forma para cometer los delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3.

2. Cada una de las Partes adoptará también las medidas que sean necesarias para permitir a sus autoridades competentes la identificación, la detección y el embargo preventivo o la incautación del producto, los bienes, los instrumentos o cualesquiera otros elementos a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo, con miras a su eventual decomiso.

3. A fin de dar aplicación a las medidas mencionadas en el presente artículo, cada una de las Partes facultará a sus tribunales u otras autoridades competentes a ordenar la presentación o la incautación de documentos bancarios, financieros o comerciales. Las Partes no podrán negarse a aplicar las disposiciones del presente párrafo amparándose en el secreto bancario.

4. a) Al recibirse una solicitud formulada con arreglo al presente artículo por otra Parte que sea competente respecto de un delito tipificado de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3, la Parte en cuyo territorio se encuentren el producto, los bienes, los instrumentos o cualesquiera otros de los elementos a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo:

i) presentará la solicitud a sus autoridades competentes con el fin de obtener un mandamiento de decomiso al que, en caso de concederse, dará cumplimiento; o

ii) presentará ante sus autoridades competentes, a fin de que se le dé cumplimiento en la medida solicitada, el mandamiento de decomiso expedido por la Parte requirente de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, en lo que se refiera al producto, los bienes, los instrumentos o cualesquiera otros elementos a que se refiere el párrafo 1 que se encuentren en el territorio de la Parte requerida.

b) Al recibirse una solicitud formulada con arreglo al presente artículo por otra Parte que sea competente por respecto de un delito tipificado de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3, la Parte requerida adoptará medidas para la identificación, la detección y el embargo preventivo o la incautación del producto, los bienes, los instrumentos o cualesquiera otros elementos a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo, con miras al eventual decomiso que se ordene, ya sea por la Parte requirente o, cuando se haya formulado una solicitud con arreglo al inciso a) del presente párrafo, por la Parte requerida.

c) Las decisiones o medidas previstas en los incisos a) y b) del presente párrafo serán adoptadas por la Parte requerida de conformidad con su derecho interno y con sujeción a sus disposiciones, y de conformidad con sus reglas de procedimiento o los tratados, acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales que haya concertado con la Parte requirente.

d) Será aplicable, **mutatis mutandis**, lo dispuesto en los párrafos 6 a 19 del artículo 7. Además de la información enumerada en el párrafo 10 del artículo 7, las solicitudes formuladas de conformidad con el presente artículo contendrán lo siguiente:

i) en el caso de una solicitud correspondiente al apartado i) del inciso a) del presente párrafo, una descripción de los bienes por decomisar y una exposición de los hechos en que se funde la Parte requirente que sea suficiente para que la Parte requerida pueda tramitar el mandamiento con arreglo a su derecho interno;

ii) en el caso de una solicitud correspondiente al apartado ii) del inciso a), una copia admisible en derecho de un mandamiento de decomiso expedido por la Parte requirente que sirva de fundamento a la solicitud, una exposición de los hechos e información sobre el alcance de la solicitud de ejecución del mandamiento;

iii) en el caso de una solicitud correspondiente al inciso b), una exposición de los hechos en que se funde la Parte requirente y una descripción de las medidas solicitadas.

e) Cada una de las Partes proporcionará al Secretario General el texto de cualesquiera de sus leyes y reglamentos por los que haya dado aplicación al presente párrafo, así como el texto de cualquier cambio ulterior que se efectúe en dichas leyes y reglamentos.

f) Si una de las Partes opta por supeditar la adopción de las medidas mencionadas en los incisos a) y b) del presente párrafo a la existencia de un tratado pertinente, dicha Parte considerará la presente Convención como base convencional necesaria y suficiente.

g) Las Partes procurarán concertar tratados, acuerdos o arreglos bilaterales y multilaterales para mejorar la eficacia de la cooperación internacional prevista en el presente artículo.

5. a) La Parte que haya decomisado el producto o los bienes conforme a los párrafos 1 ó 4 del presente artículo dispondrá de ellos en la forma prevista por su derecho interno y sus procedimientos administrativos.

b) Al actuar a solicitud de otra Parte, con arreglo a lo previsto en el presente artículo, la Parte podrá prestar particular atención a la posibilidad de concertar acuerdos a fin de:

i) aportar la totalidad o una parte considerable del valor de dicho producto y de dichos bienes, o de los fondos derivados de la venta de dicho producto o de dichos bienes, a organismos intergubernamentales especializados en la lucha contra el tráfico ilícito y el uso indebido de estupefacientes y sustancias sicotrópicas;

ii) repartirse con otras Partes, conforme a un criterio preestablecido o definido para cada caso, dicho producto o dichos bienes, o los fondos derivados de la venta de dicho producto o de dichos bienes, con arreglo a lo previsto por su derecho interno, sus procedimientos administrativos o los acuerdos bilaterales o multilaterales que hayan concertado a este fin.

6. a) Cuando el producto se haya transformado o convertido en otros bienes, éstos podrán ser objeto de las medidas aplicables al producto mencionadas en el presente artículo.

b) Cuando el producto se haya mezclado con bienes adquiridos de fuentes lícitas, sin perjuicio de cualquier otra facultad de incautación o embargo preventivo aplicable, se podrán decomisar dichos bienes hasta el valor estimado del producto mezclado.

c) Dichas medidas se aplicarán asimismo a los ingresos u otros beneficios derivados:

i) del producto;

ii) de los bienes en los cuales el producto haya sido transformado o convertido; o

iii) de los bienes con los cuales se haya mezclado el producto de la misma manera y en la misma medida que el producto.

7. Cada una de las Partes considerará la posibilidad de invertir la carga de la prueba respecto del origen lícito del supuesto producto u otros bienes sujetos a decomiso, en la medida en que ello sea compatible con los principios de su derecho interno y con la naturaleza de sus procedimientos judiciales y de otros procedimientos.

8. Lo dispuesto en el presente artículo no podrá interpretarse en perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.

9. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará al principio de que las medidas que en él se prevén serán definidas y aplicadas de conformidad con el derecho interno de cada una de las Partes y con arreglo a lo dispuesto en él.

Artículo 6

EXTRADICION

1. El presente artículo se aplicará a los delitos tipificados por las Partes de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3.

2. Cada uno de los delitos a los que se aplica el presente artículo se considerará incluido entre los delitos que den lugar a extradición en todo tratado de extradición vigente entre las Partes. Las Partes se comprometen a incluir tales delitos como casos de extradición en todo tratado de extradición que concierten entre sí.

3. Si una Parte que supedita la extradición a la existencia de un tratado recibe de otra Parte, con la que no la vincula ningún tratado de extradición, una solicitud de extradición, podrá considerar la presente Convención como la base jurídica de la extradición respecto de los delitos a los que se aplica el presente artículo. Las Partes que requieran una legislación detallada para hacer valer la presente Convención como base jurídica de la extradición considerarán la posibilidad de promulgar la legislación necesaria.

4. Las Partes que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellas.

5. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas por la legislación de la Parte requerida o por los tratados de extradición aplicables, incluidos los motivos por los que la Parte requerida puede denegar la extradición.

6. Al examinar las solicitudes recibidas de conformidad con el presente artículo, el Estado requerido podrá negarse a darles cumplimiento cuando existan motivos justificados que induzcan a sus autoridades judiciales u otras autoridades competentes a presumir que su cumplimiento facilitaría el procesamiento o el castigo de una persona por razón de su raza, religión, nacionalidad u opiniones políticas o que se ocasionarían perjuicios por alguna de estas razones a alguna persona afectada por la solicitud.

7. Las Partes se esforzarán por agilizar los procedimientos de extradición y simplificar los requisitos probatorios con respecto a cualquiera de los delitos a los que se aplica el presente artículo.

8. A reserva de lo dispuesto en su derecho interno y en sus tratados de extradición, la Parte requerida podrá, tras haberse cerciorado de que las circunstancias lo justifican y tienen carácter urgente, y a solicitud de la Parte requirente, proceder a la detención de la persona cuya extradición se solicite y que se encuentre en su territorio o adoptar otras medidas adecuadas para asegurar su comparecencia en los trámites de extradición.

9. Sin perjuicio del ejercicio de cualquier competencia penal declarada de conformidad con su derecho interno, la Parte en cuyo territorio se encuentre un presunto delincuente deberá,

a) si no lo extradita por un delito tipificado de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3 por los motivos enunciados en el inciso a) del párrafo 2 del artículo 4, presentar el caso ante sus autoridades competentes para enjuiciarlo, salvo que se haya acordado otra cosa con la Parte requirente;

b) si no lo extradita por un delito de este tipo y se ha declarado competente en relación con ese delito de conformidad con el inciso b) del párrafo 2 del artículo 4, presentar el caso ante sus autoridades competentes para enjuiciarlo, salvo que la Parte requirente solicite otra cosa a efectos de salvaguardar su competencia legítima.

10. Si la extradición solicitada con el propósito de que se cumpla una condena se deniega basándose en que la persona objeto de la solicitud es nacional de la Parte requerida, ésta, si su legislación lo permite y de conformidad con los requisitos de dicha legislación, previa solicitud de la Parte requirente, considerará la posibilidad de hacer cumplir la condena impuesta conforme a la legislación de la Parte requirente o el resto de dicha condena que quede por purgar.

11. Las Partes procurarán concertar acuerdos bilaterales y multilaterales para llevar a cabo la extradición o aumentar su eficacia.

12. Las Partes podrán considerar la posibilidad de concertar acuerdos bilaterales o multilaterales, ya sean especiales o generales, sobre el traslado de las personas condenadas a prisión u otra forma de privación de libertad por los delitos a los que se aplica el presente artículo, a fin de que puedan terminar de cumplir sus condenas en su país.

Artículo 7

ASISTENCIA JUDICIAL RECIPROCA

1. Las Partes se prestarán, a tenor de lo dispuesto en el presente artículo, la más amplia asistencia judicial recíproca en las investigaciones, procesos y actuaciones judiciales referentes a delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3.

2. La asistencia judicial recíproca que ha de prestarse de conformidad con el presente artículo podrá ser solicitada para cualquiera de los siguientes fines:

a) recibir testimonio o tomar declaración a personas;

b) presentar documentos judiciales;

c) efectuar inspecciones e incautaciones;

d) examinar objetos y lugares;

e) facilitar información y elementos de prueba;

f) entregar originales o copias auténticas de documentos y expedientes relacionados con el caso, inclusive documentación bancaria, financiera, social y comercial;

g) identificar o detectar el producto, los bienes, los instrumentos u otros elementos con fines probatorios.

3. Las Partes podrán prestarse cualquier otra forma de asistencia judicial recíproca autorizada por el derecho interno de la Parte requerida.

4. Las Partes, si así se les solicita y en la medida compatible con su derecho y práctica internos, facilitarán o alentarán la presentación o disponibilidad de personas, incluso de detenidos, que consientan en colaborar en las investigaciones o en intervenir en las actuaciones.

5. Las Partes no invocarán el secreto bancario para negarse a prestar asistencia judicial recíproca con arreglo al presente artículo.

6. Lo dispuesto en el presente artículo no afectará a las obligaciones derivadas de otros tratados bilaterales o multilaterales, vigentes o futuros, que rijan, total o parcialmente, la asistencia judicial recíproca en asuntos penales.

7. Los párrafos 8 a 19 del presente artículo se aplicarán a las solicitudes que se formulen con arreglo al mismo, siempre que no medie entre las Partes interesadas un tratado de asistencia judicial recíproca. Cuando las Partes estén vinculadas por un tratado de esta índole, se aplicarán las disposiciones correspondientes de dicho tratado, salvo que las Partes convengan en aplicar, en su lugar, los párrafos 8 a 19 del presente artículo.

8. Las Partes designarán una autoridad o, cuando sea necesario, varias autoridades, con facultades para dar cumplimiento a las solicitudes de asistencia judicial recíproca o transmitirlas a las autoridades competentes para su ejecución. Se notificará al Secretario General la autoridad o autoridades que hayan sido designadas para este fin. Las autoridades designadas por las Partes serán las encargadas de transmitir las solicitudes de asistencia judicial recíproca y cualquier otra comunicación pertinente; la presente disposición no afectará al derecho de cualquiera de las Partes a exigir que estas solicitudes y comunicaciones le sean enviadas por vía diplomática, y, en circunstancias urgentes, cuando las Partes convengan en

ello, por conducto de la Organización Internacional de Policía Criminal, de ser ello posible.

9. Las solicitudes deberán presentarse por escrito en un idioma aceptable para la Parte requerida. Se notificará al Secretario General el idioma o idiomas que sean aceptables para cada una de las Partes. En situaciones de urgencia, y cuando las Partes convengan en ello se podrán hacer las solicitudes verbalmente, debiendo ser seguidamente confirmadas por escrito.

10. En las solicitudes de asistencia judicial recíproca deberá figurar lo siguiente:

a) la identidad de la autoridad que haga la solicitud;

b) el objeto y la índole de la investigación, del proceso o de las actuaciones a que se refiera la solicitud, y el nombre y funciones de la autoridad que esté efectuando dicha investigación, dicho procesamiento o dichas actuaciones;

c) un resumen de los datos pertinentes, salvo cuando se trate de solicitudes para la presentación de documentos judiciales;

d) una descripción de la asistencia solicitada y pormenores sobre cualquier procedimiento particular que la Parte requirente desee que se aplique;

e) cuando sea posible, la identidad y la nacionalidad de toda persona involucrada y el lugar en que se encuentre;

f) la finalidad para la que se solicita la prueba, información o actuación.

11. La Parte requerida podrá pedir información adicional cuando sea necesario para dar cumplimiento a la solicitud de conformidad con su derecho interno o para facilitar dicho cumplimiento.

12. Se dará cumplimiento a toda solicitud con arreglo al derecho interno de la Parte requerida y, en la medida en que no se contravenga la legislación de dicha Parte y siempre que ello sea posible, de conformidad con los procedimientos especificados en la solicitud.

13. La Parte requirente no comunicará ni utilizará, sin previo consentimiento de la Parte requerida, la información o las pruebas proporcionadas por la Parte requerida para otras investigaciones, procesos o actuaciones distintas de las indicadas en la solicitud.

14. La Parte requirente podrá exigir que la Parte requerida mantenga reserva acerca de la existencia y el contenido de la solicitud, salvo en la medida necesaria para darle cumplimiento. Si la Parte requerida no puede mantener esa reserva, lo hará saber de inmediato a la Parte requirente.

15. La asistencia judicial recíproca solicitada podrá ser denegada:

a) cuando la solicitud no se ajuste a lo dispuesto en el presente artículo;

b) cuando la Parte requerida considere que el cumplimiento de lo solicitado pudiera menoscabar su soberanía, su seguridad, su orden público u otros intereses fundamentales;

c) cuando el derecho interno de la Parte requerida prohíba a sus autoridades acceder a una solicitud formulada en relación con un delito análogo, si éste hubiera sido objeto de investigación, procesamiento o actuaciones en el ejercicio de su propia competencia;

d) cuando acceder a la solicitud sea contrario al ordenamiento jurídico de la Parte requerida en lo relativo a la asistencia judicial recíproca.

16. Las denegaciones de asistencia judicial recíproca serán motivadas.

17. La asistencia judicial recíproca podrá ser diferida por la Parte requerida si perturbase el curso de una investigación, un proceso o unas actuaciones. En tal caso, la Parte requerida deberá consultar con la Parte requirente para determinar si es aún posible prestar la asistencia en la forma y en las condiciones que la primera estime necesarias.

18. El testigo, perito u otra persona que consienta en deponer en juicio o en colaborar en una investigación, proceso o actuación judicial en el territorio de la Parte requirente, no será objeto de procesamiento, detención o castigo, ni de ningún tipo de restricción de su libertad personal en dicho territorio por actos, omisiones o por declaraciones de culpabilidad anteriores a la fecha en que abandonó el territorio de la Parte requerida. Ese salvoconducto cesará cuando el testigo, perito u otra persona haya tenido durante 15 días consecutivos, o durante el período acordado por las Partes, después de la fecha en que se le haya informado oficialmente de que las autoridades judiciales ya no requerían su presencia, la oportunidad de salir del país y, no obstante, permanezca voluntariamente en el territorio o regrese espontáneamente a él después de haberlo abandonado.

19. Los gastos ordinarios que ocasione la ejecución de una solicitud serán sufragados por la Parte requerida salvo que las Partes interesadas hayan acordado otra cosa. Cuando se requieran a este fin gastos cuantiosos o de carácter extraordinario, las Partes se consultarán para determinar los términos y condiciones en que se haya de dar cumplimiento a la solicitud, así como la manera en que se sufragarán los gastos.

20. Cuando sea necesario, las Partes considerarán la posibilidad de concertar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales que sirvan a los fines del presente artículo y que, en la práctica, den efecto a sus disposiciones o las refuercen.

Artículo 8

REMISION DE ACTUACIONES PENALES

Las Partes considerarán la posibilidad de remitirse actuaciones penales para el procesamiento por los delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3, cuando se estime que esa remisión obrará en interés de una correcta administración de justicia.

Artículo 9

OTRAS FORMAS DE COOPERACION Y CAPACITACION

1. Las Partes colaborarán estrechamente entre sí, en armonía con sus respectivos ordenamiento jurídicos y administrativos, con miras a aumentar la eficacia de las medidas de detección y represión orientadas a suprimir la comisión de los delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3. Deberán, en particular, sobre la base de acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales:

a) establecer y mantener canales de comunicación entre sus organismos y servicios competentes a fin de facilitar el intercambio rápido y seguro de información sobre todos los aspectos de los delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3, incluso, siempre que las Partes interesadas lo estimen oportuno, sobre sus vinculaciones con otras actividades delictivas;

b) cooperar en la realización de indagaciones, con respecto a delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3 y de carácter internacional, acerca:

i) de la identidad, el paradero y las actividades de personas presuntamente implicadas en delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3;

ii) del movimiento del producto o de los bienes derivados de la comisión de esos delitos;

iii) del movimiento de estupefacientes, sustancias sicotrópicas, sustancias que figuran en el Cuadro I y el Cuadro II de la presente Convención e instrumentos utilizados o destinados a ser utilizados en la comisión de esos delitos;

c) cuando sea oportuno, y siempre que no contravenga lo dispuesto en su derecho interno, crear equipos conjuntos, teniendo en cuenta la necesidad de proteger la seguridad de las personas y de las operaciones, para dar efecto a lo dispuesto en el presente párrafo. Los funcionarios de cualquiera de las Partes que integren esos equipos actuarán conforme a la autorización de las autoridades competentes de la Parte en cuyo territorio se ha de llevar a cabo la operación. En todos esos casos las Partes de que se trate velarán por que se respete plenamente la soberanía de la Parte en cuyo territorio se ha de realizar la operación;

d) proporcionar, cuando corresponda, las cantidades necesarias de sustancias para su análisis e investigación;

e) facilitar una coordinación eficaz entre sus organismos y servicios competentes y promover el intercambio de personal y de otros expertos, incluso destacando funcionarios de enlace.

2. Cada una de las Partes, en la medida necesaria, iniciará, desarrollará o perfeccionará programas específicos de capacitación destinados a su personal de detección y represión o de otra índole, incluido el personal aduanero, encargado de suprimir los delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3. En particular estos programas se referirán a:

a) los métodos utilizados en la detección y supresión de los delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3;

b) las rutas y técnicas utilizadas por personas presuntamente implicadas en delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3, en particular en los Estados de tránsito, y medidas adecuadas para contrarrestar su utilización;

c) la vigilancia de la importación y exportación de estupefacientes, sustancias sicotrópicas y sustancias que figuran en el Cuadro I y el Cuadro II;

d) la detección y vigilancia del movimiento del producto y los bienes derivados de la comisión de los delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3, y de los estupefacientes, sustancias sicotrópicas y sustancias que figuran en el Cuadro I y el Cuadro II, y de los instrumentos que se utilicen o se pretenda utilizar en la comisión de dichos delitos;

e) los métodos utilizados para la transferencia, la ocultación o el encubrimiento de dicho producto, y de dichos bienes e instrumentos;

f) el acopio de pruebas;

g) las técnicas de fiscalización en zonas y puertos francos;

h) las técnicas modernas de detección y represión.

3. Las Partes se prestarán asistencia en la planificación y ejecución de programas de investigación y capacitación encaminados a intercambiar conocimiento en las esferas mencionadas en el párrafo 2 del presente artículo y, a ese fin, deberán también, cuando proceda, recurrir a conferencias y seminarios regionales e internacionales a fin de promover la cooperación y estimular el examen de los problemas de interés común, incluidos en particular los problemas y necesidades especiales de los Estados de tránsito.

Artículo 10

COOPERACION INTERNACIONAL Y ASISTENCIA A LOS ESTADOS DE TRANSITO

1. Las Partes cooperarán, directamente o por conducto de las organizaciones internacionales o regionales competentes, para prestar asistencia y apoyo a los Estados de tránsito y, en particular, a los países en desarrollo que necesiten de tales asistencia y apoyo, en la medida de lo posible, mediante programas de cooperación técnica para impedir la entrada y el tránsito ilícito, así como para otras actividades conexas.

2. Las Partes podrán convenir, directamente o por conducto de las organizaciones internacionales o regionales competentes, en proporcionar asistencia financiera a dichos Estados de tránsito con el fin de aumentar y fortalecer la infraestructura que necesiten para una fiscalización y una prevención eficaces del tráfico ilícito.

3. Las Partes podrán concertar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales para aumentar la eficacia de la cooperación internacional prevista en el presente artículo y podrán tomar en consideración la posibilidad de concertar arreglos financieros a ese respecto.

Artículo 11

ENTREGA VIGILADA

1. Si lo permiten los principios fundamentales de sus respectivos ordenamientos jurídicos internos, las Partes adoptarán las medidas necesarias, dentro de sus posibilidades, para que se pueda utilizar de forma adecuada, en el plano internacional, la técnica de entrega vigilada, de conformidad con acuerdos o arreglos mutuamente convenidos, con el fin de descubrir a las personas implicadas en delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3 y de entablar acciones legales contra ellas.

2. Las decisiones de recurrir a la entrega vigilada se adoptarán caso por caso y podrán, cuando sea necesario, tener en cuenta los arreglos financieros y los relativos al ejercicio de su competencia por las Partes interesadas.

3. Las remesas ilícitas cuya entrega vigilada se haya acordado podrán, con el consentimiento de las Partes interesadas, ser interceptadas y autorizadas a proseguir intactas o habiéndose retirado o sustituido total o parcialmente los estupefacientes o sustancias sicotrópicas que contengan.

Artículo 12

SUSTANCIAS QUE SE UTILIZAN CON FRECUENCIA EN LA FABRICACION ILICITA DE ESTUPEFACIENTES O SUSTANCIAS SICOTROPICAS

1. Las Partes adoptarán las medidas que estimen adecuadas para evitar la desviación de las sustancias que figuran en el Cuadro I y el Cuadro II, utilizadas en la fabricación ilícita de estupefacientes o sustancias sicotrópicas, y cooperarán entre ellas con este fin.

2. Si una de las Partes o la Junta posee datos que, a su juicio, puedan requerir la inclusión de una sustancia en el Cuadro I o el Cuadro II, lo notificará al Secretario General y le facilitará los datos en que se base la notificación. El procedimiento descrito en los párrafos 2 a 7 del presente artículo también será aplicable cuando una de las Partes o la Junta posea información que justifique suprimir una sustancia del Cuadro I o del Cuadro II o trasladar una sustancia de un Cuadro a otro.

3. El Secretario General comunicará esa notificación y los datos que considere pertinentes a las Partes, a la Comisión y, cuando la notificación proceda de alguna de las Partes, a la Junta. Las Partes comunicarán al Secretario General sus observaciones acerca de la notificación y toda la información complementaria que pueda serle útil a la Junta para elaborar un dictamen y a la Comisión para adoptar una decisión.

4. Si la Junta, teniendo en cuenta la magnitud, importancia y diversidad del uso lícito de esa sustancia, y la posibilidad y facilidad del empleo de otras sustancias tanto para la utilización lícita como para la fabricación ilícita de estupefacientes o de sustancias sicotrópicas, comprueba:

a) que la sustancia se emplea con frecuencia en la fabricación ilícita de un estupefaciente o de una sustancia sicotrópica;

b) que el volumen y la magnitud de la fabricación ilícita de un estupefaciente o de una sustancia sicotrópica crean graves problemas sanitarios o sociales, que justifican la adopción de medidas en el plano internacional, comunicará a la Comisión un dictamen sobre la sustancia, en el que se señale el efecto que tendría su incorporación al Cuadro I o al Cuadro II tanto sobre su uso lícito como sobre su fabricación ilícita, junto con recomendaciones de las medidas de vigilancia que, en su caso, sean adecuadas a la luz de ese dictamen.

5. La Comisión, teniendo en cuenta las observaciones presentadas por las Partes y las observaciones y recomendaciones de la Junta, cuyo dictamen será determinante en cuanto a los aspectos científicos, y tomando también debidamente en consideración otros factores pertinentes, podrá decidir, por una mayoría de dos tercios de sus miembros, incorporar una sustancia al Cuadro I o al Cuadro II.

6. Toda decisión que tome la Comisión de conformidad con el presente artículo será notificada por el Secretario General a todos los Estados y otras entidades que sean Partes en la presente Convención o puedan llegar a serlo y a la Junta. Tal decisión surtirá pleno efecto respecto de cada una de las Partes a los 180 días de la fecha de la notificación.

7. a) Las decisiones de la Comisión adoptadas con arreglo al presente artículo estarán sujetas a revisión por el Consejo, cuando así lo solicite cualquiera de las Partes dentro de un plazo de 180 días contados a partir de la fecha de la notificación de la decisión. La solicitud de revisión será presentada al Secretario General junto con toda la información pertinente en que se base dicha solicitud de revisión.

b) El Secretario General transmitirá copias de la solicitud de revisión y de la información pertinente a la Comisión, a la Junta y a todas las Partes, invitándolas a presentar sus observaciones dentro del plazo de 90 días. Todas las observaciones que se reciban se comunicarán al Consejo para que éste las examine.

c) El Consejo podrá confirmar o revocar la decisión de la Comisión. La notificación de la decisión del Consejo se transmitirá a todos los Estados y otras entidades que sean Partes en la presente Convención o que puedan llegar a serlo, a la Comisión y a la Junta.

8. a) Sin perjuicio de las disposiciones de carácter general del párrafo 1 del presente artículo y de lo dispuesto en la Convención de 1961, en la Convención de 1961 en su forma enmendada y en el Convenio de 1971, las Partes tomarán las medidas que estimen oportunas para vigilar la fabricación y la distribución de sustancias que figuren en los Cuadros I y II que se realicen dentro de su territorio.

b) Con este fin las Partes podrán:

i) controlar a todas las personas y empresas que se dediquen a la fabricación o la distribución de tales sustancias;

ii) controlar bajo licencia el establecimiento y los locales en que se realicen las mencionadas fabricación o distribución;

iii) exigir que los licenciatarios obtengan la autorización para realizar las mencionadas operaciones;

iv) impedir la acumulación en posesión de fabricantes y distribuidores de cantidades de esas sustancias que excedan las que requieran el desempeño normal de las actividades comerciales y las condiciones prevalecientes en el mercado.

9. Cada una de las Partes adoptará, con respecto a las sustancias que figuren en el Cuadro I y el Cuadro II, las siguientes medidas:

a) establecer y mantener un sistema para vigilar el comercio internacional de sustancias que figuran en el Cuadro I y el Cuadro II a fin de facilitar el descubrimiento de operaciones sospechosas. Esos sistemas de vigilancia deberán aplicarse en estrecha cooperación con los fabricantes, importadores, exportadores, mayoristas y minoristas, que deberán informar a las autoridades competentes sobre los pedidos y operaciones sospechosos;

b) disponer la incautación de cualquier sustancia que figure en el Cuadro I o el Cuadro II si hay pruebas suficientes de que se ha de utilizar para la fabricación ilícita de estupefacientes o sustancias sicotrópicas;

c) notificar, lo antes posible, a las autoridades y servicios competentes de las Partes interesadas si hay razones para presumir que la importación, la exportación o el tránsito de una sustancia que figura en el Cuadro I o el Cuadro II se destina a la fabricación ilícita de estupefacientes o sustancias sicotrópicas, facilitando, en particular, información sobre los medios de pago y cualesquiera otros elementos esenciales en los que se funde esa presunción;

d) exigir que las importaciones y exportaciones estén correctamente etiquetadas y documentadas. Los documentos comerciales como facturas, manifiestos de carga, documentos aduaneros y de transporte y otros documentos relativos al envío, deberán contener los nombres, tal como figuran en el Cuadro I o el Cuadro II, de las sustancias que se importen o se exporten, la cantidad que se importe o exporte y el nombre y la dirección del importador, del exportador y, cuando sea posible, del consignatario;

e) velar por que los documentos mencionados en el inciso d) sean conservados durante dos años por lo menos y puedan ser inspeccionados por las autoridades competentes.

10. a) Además de lo dispuesto en el párrafo 9, y a petición de la Parte interesada dirigida al Secretario General, cada una de las Partes de cuyo territorio se vaya a exportar una de las sustancias que figuran en el Cuadro I velará por que, antes de la exportación, sus autoridades competentes proporcionen la siguiente información a las autoridades competentes del país importador:

i) el nombre y la dirección del exportador y del importador y, cuando sea posible, del consignatario;

ii) el nombre de la sustancia que figura en el Cuadro I;

iii) la cantidad de la sustancia que se ha de exportar;

iv) el punto de entrada y la fecha de envío previstos;

v) cualquier otra información que acuerden mutuamente las Partes.

b) Las Partes podrán adoptar medidas de fiscalización más estrictas o rigurosas que las previstas en el presente párrafo si, a su juicio, tales medidas son convenientes o necesarias.

11. Cuando una de las Partes facilite información a otra Parte con arreglo a lo dispuesto en los párrafos 9 y 10 del presente artículo, la Parte que facilita tal información podrá exigir que la Parte que la reciba respete el carácter confidencial de los secretos industriales, empresariales, comerciales o profesionales o de los procesos industriales que contenga.

12. Cada una de las Partes presentará anualmente a la Junta, en la forma y de la manera que ésta disponga y en los formularios que ésta suministre, información sobre:

a) las cantidades incautadas de sustancias que figuran en el Cuadro I y el Cuadro II y, cuando se conozca, su origen;

b) cualquier sustancia que no figure en el Cuadro I o el Cuadro II pero de la que se sepa que se emplea en la fabricación ilícita de estupefacientes o sustancias sicotrópicas y que, a juicio de esa Parte, sea considerada lo bastante importante para ser señalada a la atención de la Junta;

c) los métodos de desviación y de fabricación ilícita.

13. La Junta informará anualmente a la Comisión sobre la aplicación del presente artículo, y la Comisión examinará periódicamente la idoneidad y la pertinencia del Cuadro I y del Cuadro II.

14. Las disposiciones del presente artículo no se aplicarán a los preparados farmacéuticos, ni a otros preparados que contengan sustancias que figuran en el Cuadro I o el Cuadro II y que estén compuestos de forma tal que esas sustancias no puedan emplearse o recuperarse fácilmente por medios de sencilla aplicación.

Artículo 13

MATERIALES Y EQUIPOS

Las Partes adoptarán las medidas que consideren adecuadas para impedir el comercio y la desviación de materiales y equipos destinados a la producción o fabricación ilícitas de estupefacientes y sustancias sicotrópicas y cooperarán a este fin.

Artículo 14

MEDIDAS PARA ERRADICAR EL CULTIVO ILICITO DE PLANTAS DE LAS QUE SE EXTRAEN ESTUPEFACIENTES Y PARA ELIMINAR LA DEMANDA ILICITA DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS SICOTROPICAS

1. Cualquier medida adoptada por las Partes para la aplicación de la presente Convención no será menos estricta que las normas aplicables a la erradicación del cultivo ilícito de plantas que contengan estupefacientes y sustancias sicotrópicas y a la eliminación de la demanda ilícita de estupefacientes y sustancias sicotrópicas conforme a lo dispuesto en la Convención de 1961, en la Convención de 1961 en su forma enmendada y en el Convenio de 1971.

2. Cada una de las Partes adoptará medidas adecuadas para evitar el cultivo ilícito de las plantas que contengan estupefacientes o sustancias sicotrópicas, tales como las plantas de adormidera, los arbustos de coca y las plantas de cannabis, así como para erradicar aquéllas que se cultiven ilícitamente en su territorio. Las medidas que se adopten deberán respetar los derechos humanos fundamentales y tendrán debidamente en cuenta los usos tradicionales lícitos, donde al respecto exista la evidencia histórica, así como la protección del medio ambiente.

3. a) Las Partes podrán cooperar para aumentar la eficacia de los esfuerzos de erradicación. Tal cooperación podrá comprender, entre otras cosas, el apoyo, cuando proceda, al desarrollo rural integrado tendiente a ofrecer soluciones sustitutivas del cultivo ilícito que sean económicamente viables. Factores como el acceso a los mercados, la disponibilidad de recursos y las condiciones socioeconómicas imperantes deberán ser tomados en cuenta antes de que estos programas hayan sido puestos en marcha. Las Partes podrán llegar a acuerdos sobre cualesquiera otras medidas adecuadas de cooperación.

b) Las Partes facilitarán también el intercambio de información científica y técnica y la realización de investigaciones relativas a la erradicación.

c) Cuando tengan fronteras comunes, las Partes tratarán de cooperar en programas de erradicación en sus respectivas zonas situadas a lo largo de dichas fronteras.

4. Las Partes adoptarán medidas adecuadas tendientes a eliminar o reducir la demanda ilícita de estupefacientes y sustancias sicotrópicas con miras a reducir el sufrimiento humano y acabar con los incentivos financieros del tráfico ilícito. Estas medidas podrán basarse, entre otras cosas, en las recomendaciones de las Naciones Unidas, los organismos especializados de las Naciones Unidas, tales como la Organización Mundial de la Salud, y otras organizaciones internacionales competentes, y en el Plan Amplio y Multidisciplinario aprobado por la Conferencia Internacional sobre el Uso Indebido y el Tráfico Ilícito de Drogas celebrada en 1987, en la medida en que éste se relacione con los esfuerzos de las organizaciones gubernamentales y no gubernamentales y de entidades privadas en las esferas de la prevención, del tratamiento y de la rehabilitación. Las Partes podrán concertar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales tendientes a eliminar o reducir la demanda ilícita de estupefacientes y sustancias sicotrópicas.

5. Las Partes podrán asimismo adoptar las medidas necesarias para que los estupefacientes, sustancias sicotrópicas y sustancias que figuran en el Cuadro I y el Cuadro II que se hayan incautado o decomisado sean destruidas prontamente o se disponga de ellas de acuerdo con la ley y para que las cantidades necesarias debidamente certificadas de esas sustancias sean admisibles a efectos probatorios.

Artículo 15

TRANSPORTISTAS COMERCIALES

1. Las Partes adoptarán medidas adecuadas a fin de garantizar que los medios de transporte utilizados por los transportistas comerciales no lo sean para cometer delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3; entre esas medidas podrá figurar la concertación de arreglos especiales con los transportistas comerciales.

2. Cada una de las Partes exigirá a los transportistas comerciales que tomen precauciones razonables a fin de impedir que sus medios de transporte sean utilizados para cometer delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3. Entre esas precauciones podrán figurar las siguientes:

a) Cuando el establecimiento principal del transportista comercial se encuentre en el territorio de dicha Parte:

i) la capacitación del personal para descubrir personas o remesas sospechosas;

ii) el estímulo de la integridad moral del personal.

b) Cuando el transportista comercial desarrolle actividades en el territorio de dicha Parte:

i) la presentación por adelantado, cuando sea posible, de los manifiestos de carga;

ii) la utilización en los contenedores de sellos inviolables y verificables individualmente;

iii) la denuncia a las autoridades competentes, en la primera ocasión, de cualquier circunstancia sospechosa que pueda estar relacionada con la comisión de delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3.

3. Cada una de las Partes procurará garantizar que los transportistas comerciales y las autoridades competentes de los lugares de entrada y salida, y demás zonas de control aduanero, cooperen a fin de impedir el acceso no autorizado a los medios de transporte y a la carga, así como en la aplicación de las medidas de seguridad adecuadas.

Artículo 16

DOCUMENTOS COMERCIALES Y ETIQUETAS DE LAS EXPORTACIONES

1. Cada una de las Partes exigirá que las exportaciones lícitas de estupefacientes y sustancias sicotrópicas estén debidamente documentadas. Además de los requisitos de documentación previstos en el artículo 31 de la Convención de 1961, en el artículo 31 de la Convención de 1961 en su forma enmendada y en el artículo 12 del Convenio de 1971, en los documentos comerciales, tales como facturas, manifiestos de carga, documentos aduaneros y de transporte y otros documentos relativos al envío, deberán indicarse los nombres de los estupefacientes y sustancias sicotrópicas que se exporten, tal como figuren en las Listas correspondientes de la Convención de 1961, de la Convención de 1961 en su forma enmendada, y del Convenio de 1971, así como la cantidad exportada y el nombre y la dirección del exportador, del importador y, cuando sea posible, del consignatario.

2. Cada una de las Partes exigirá que las remesas de estupefacientes y sustancias sicotrópicas exportadas no vayan incorrectamente etiquetadas.

Artículo 17

TRAFICO ILICITO POR MAR

1. Las Partes cooperarán en todo lo posible para eliminar el tráfico ilícito por mar, de conformidad con el derecho marítimo internacional.

2. Toda Parte que tenga motivos razonables para sospechar que una nave de su pabellón, o que no enarbole ninguna o no lleve matrícula, está siendo utilizada para el tráfico ilícito, podrá solicitar asistencia de otras Partes a fin de poner término a esa utilización. Las Partes a las que se solicite dicha asistencia la prestarán con los medios de que dispongan.

3. Toda Parte que tenga motivos razonables para sospechar que una nave que esté haciendo uso de la libertad de navegación con arreglo al derecho internacional y que enarbole el pabellón o lleve matrícula de otra Parte, está siendo utilizada para el tráfico ilícito, podrá notificarlo al Estado del pabellón y pedir que confirme la matrícula; si la confirma, podrá solicitarle autorización para adoptar las medidas adecuadas con respecto a esa nave.

4. De conformidad con el párrafo 3 o con los tratados vigentes entre las Partes, o con cualquier otro acuerdo o arreglo que se haya podido concertar entre ellas, el Estado del pabellón podrá autorizar al Estado requirente, entre otras cosas, a:

a) abordar la nave;

b) inspeccionar la nave;

c) si se descubren pruebas de implicación en el tráfico ilícito, adoptar medidas adecuadas con respecto a la nave, a las personas y a la carga que se encuentren a bordo.

5. Cuando se adopte una medida de conformidad con el presente artículo, las Partes interesadas tendrán debidamente en cuenta la necesidad de no poner en peligro la seguridad de la vida en el mar ni la de la nave y la carga y de no perjudicar los intereses comerciales y jurídicos del Estado del pabellón o de cualquier otro Estado interesado.

6. El Estado del pabellón podrá, en consonancia con sus obligaciones previstas en el párrafo 1 del presente artículo, someter su autorización a condiciones que serán convenidas entre dicho Estado y la Parte requirente, sobre todo en lo que concierne a la responsabilidad;

7. A los efectos de los párrafos 3 y 4 del presente artículo, las Partes responderán con celeridad a las solicitudes de otras Partes de que se averigüe si una nave que esté enarbolando su pabellón está autorizada a hacerlo, así como a las solicitudes de autorización que se presenten a tenor de lo previsto en el párrafo 3. Cada Estado, en el momento de entrar a ser Parte en la presente Convención, designará una o, en caso necesario, varias autoridades para que se encarguen de recibir dichas solicitudes y de responder a ellas. Esa designación será dada a conocer, por conducto del Secretario General, a todas las demás Partes, dentro del mes siguiente a la designación.

8. La Parte que haya adoptado cualquiera de las medidas previstas en el presente artículo informará con prontitud al Estado del pabellón de los resultados de esa medida.

9. Las Partes considerarán la posibilidad de concertar acuerdos o arreglos bilaterales y regionales para llevar a la práctica las disposiciones del presente artículo o hacerlas más eficaces.

10. Las medidas que se adopten en cumplimiento del párrafo 4 del presente artículo serán sólo aplicadas por buques de guerra o aeronaves militares, u otras naves o aeronaves que lleven signos claros y sean identificables como naves o aeronaves al servicio de un gobierno y autorizadas a tal fin.

11. Toda medida adoptada de conformidad con el presente artículo tendrá debidamente en cuenta la necesidad de no injerirse en los derechos y obligaciones de los Estados ribereños o en el ejercicio de su competencia, que sean conformes con el derecho marítimo internacional, ni de menoscabar esos derechos, obligaciones o competencias.

Artículo 18

ZONAS Y PUERTOS FRANCOS

1. Las Partes, a fin de eliminar, en las zonas y puertos francos, el tráfico ilícito de estupefacientes, sustancias sicotrópicas y sustancias que figuran en los Cuadros I y II adoptarán medidas no menos estrictas que las que apliquen en otras partes de su territorio.

2. Las Partes procurarán:

a) vigilar el movimiento de bienes y personas en las zonas y puertos francos, a cuyo fin facultarán a las autoridades competentes a inspeccionar las cargas y las naves a su llegada y partida, incluidas las embarcaciones de recreo y los barcos pesqueros, así como las aeronaves y los vehículos y, cuando proceda, a registrar a los miembros de la tripulación y los pasajeros, así como los equipajes respectivos;

b) establecer y mantener un sistema para descubrir los envíos sospechosos de contener estupefacientes, sustancias sicotrópicas y sustancias que figuran en los Cuadros I y II que entren en dichas zonas o salgan de ellas;

c) establecer y mantener sistemas de vigilancia en las zonas del puerto y de los muelles, en los aeropuertos y en los puntos de control fronterizo de las zonas y puertos francos.

Artículo 19

UTILIZACION DE LOS SERVICIOS POSTALES

1. Las Partes, de conformidad con las obligaciones que les incumben en virtud de las Convenciones de la Unión Postal Universal y de acuerdo con los principios fundamentales de sus respectivos ordenamientos jurídicos internos, adoptarán medidas a fin de suprimir la utilización de los servicios postales para el tráfico ilícito y cooperarán con ese propósito.

2. Las medidas a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo comprenderán, en particular:

a) medidas coordinadas y orientadas a prevenir y reprimir la utilización de los servicios postales para el tráfico ilícito;

b) la introducción y el mantenimiento, por el personal de detección y represión competente, de técnicas de investigación y de control encaminadas a detectar los envíos postales con remesas ilícitas de estupefacientes, sustancias sicotrópicas y sustancias que figuran en los Cuadros I y II;

c) medidas legislativas que permitan utilizar los medios adecuados a fin de allegar las pruebas necesarias para iniciar actuaciones judiciales.

Artículo 20

INFORMACION QUE DEBEN SUMINISTRAR LAS PARTES

1. Las Partes suministrarán, por mediación del Secretario General, información a la Comisión sobre el funcionamiento de la presente Convención en sus territorios, y en particular:

a) el texto de las leyes y reglamentos que promulguen para dar efecto a la Convención

b) los pormenores de casos de tráfico ilícito dentro de su jurisdicción que estimen importantes por las nuevas tendencias que revelen, las cantidades de que se trate, las fuentes de procedencia de las sustancias o los métodos utilizados por las personas que se dedican al tráfico ilícito.

2. Las Partes facilitarán dicha información del modo y en la fecha que solicite la Comisión.

Artículo 21

FUNCIONES DE LA COMISION

La Comisión tendrá autoridad para estudiar todas las cuestiones relacionadas con los objetivos de la presente Convención, y en particular:

a) la Comisión examinará el funcionamiento de la presente Convención, sobre la base de la información presentada por las Partes de conformidad con el artículo 20;

b) la Comisión podrá hacer sugerencias y recomendaciones de carácter general basadas en el examen de la información recibida de las Partes;

c) la Comisión podrá señalar a la atención de la Junta cualquier cuestión que tenga relación con las funciones de la misma;

d) la Comisión tomará las medidas que estime adecuadas sobre cualquier cuestión que le haya remitido la Junta de conformidad con el inciso b) del párrafo 1 del artículo 22;

e) la Comisión, con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 12, podrá enmendar el Cuadro I y el Cuadro II;

f) la Comisión podrá señalar a la atención de los Estados no Partes las decisiones y recomendaciones que adopte en cumplimiento de la presente Convención, a fin de que dichos Estados examinen la posibilidad de tomar medidas de acuerdo con tales decisiones y recomendaciones.

Artículo 22

FUNCIONES DE LA JUNTA

1. Sin perjuicio de las funciones de la Comisión previstas en el artículo 21 y sin perjuicio de las funciones de la Junta y de la Comisión previstas en la Convención de 1961, en la Convención de 1961 en su forma enmendada y en el Convenio de 1971:

a) Si, sobre la base de su examen de la información a disposición de ella, del Secretario General o de la Comisión, o de la información comunicada por órganos de las Naciones Unidas, la Junta tiene motivos para creer que no se cumplen los objetivos de la presente Convención en asuntos de su competencia, la Junta podrá invitar a una o más Partes a suministrar toda información pertinente;

b) Con respecto a los artículos 12, 13 y 16.

i) una vez cumplido el trámite señalado en el inciso a) del presente artículo, la Junta podrá, si lo juzga necesario, pedir a la Parte interesada que adopte las medidas correctivas que las circunstancias aconsejen para el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 12, 13 y 16;

ii) antes de tomar ninguna medida conforme al apartado iii) **infra**, la Junta tratará confidencialmente sus comunicaciones con la Parte interesada conforme a los incisos anteriores;

iii) si la Junta considera que la Parte interesada no ha adoptado las medidas correctivas que se le han pedido conforme a este inciso, podrá señalar el asunto a la atención de las Partes, del Consejo y de la Comisión. Cualquier informe que publique la Junta de conformidad con este inciso incluirá asimismo las opiniones de la Parte interesada si ésta así lo solicitare.

2. Se invitará a toda Parte interesada a que esté representada en las reuniones de la Junta en las que se haya de examinar de conformidad con el presente artículo una cuestión que le afecte directamente.

3. Si, en algún caso, una decisión de la Junta que se adopte de conformidad con el presente artículo no fuese unánime, se dejará constancia de las opiniones de la minoría.

4. Las decisiones de la Junta de conformidad con el presente artículo se tomarán por mayoría de dos tercios del número total de miembros de la Junta.

5. En el desempeño de sus funciones de conformidad con el inciso a) del párrafo 1 del presente artículo, la Junta protegerá el carácter confidencial de toda información que llegue a su poder.

6. La responsabilidad de la Junta en virtud del presente artículo no se aplicará al cumplimiento de tratados o acuerdos celebrados entre las Partes de conformidad con lo dispuesto en la presente Convención.

7. Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable a las controversias entre las Partes a las que se refieren las disposiciones del artículo 32.

Artículo 23

INFORMES DE LA JUNTA

1. La Junta preparará un informe anual sobre su labor en el que figure un análisis de la información de que disponga y, en los casos adecuados, una relación de las explicaciones, si las hubo, dadas por las Partes o solicitadas a ellas, junto con cualesquiera observaciones y recomendaciones que la Junta desee formular. La Junta podrá preparar los informes adicionales que considere necesarios. Los informes serán presentados al Consejo por conducto de la Comisión, la cual podrá hacer las observaciones que juzgue convenientes.

2. Los informes de la Junta serán comunicados a las Partes y posteriormente publicados por el Secretario General. Las Partes permitirán la distribución sin restricciones de dichos informes.

Artículo 24

APLICACION DE MEDIDAS MAS ESTRICTAS QUE LAS ESTABLECIDAS POR LA PRESENTE CONVENCION

Las Partes podrán adoptar medidas más estrictas o rigurosas que las previstas en la presente Convención si, a su juicio, tales medidas son convenientes o necesarias para prevenir o eliminar el tráfico ilícito.

Artículo 25

EFECTO NO DEROGATORIO RESPECTO DE ANTERIORES DERECHOS Y OBLIGACIONES CONVENCIONALES

Las disposiciones de la presente Convención serán sin perjuicio de los derechos y obligaciones que incumben a las Partes en la presente Convención en virtud de la Convención de 1961, de la Convención de 1961 en su forma enmendada y del Convenio de 1971.

Artículo 26

FIRMA

La presente Convención estará abierta desde el 20 de diciembre de 1988 hasta el 28 de febrero de 1989 en la Oficina de las Naciones Unidas en Viena y, después, hasta el 20 de diciembre de 1989 en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York, a la firma:

a) de todos los Estados;

b) de Namibia, representada por el Consejo de las Naciones Unidas para Namibia;

c) de las organizaciones regionales de integración económica que sean competentes para negociar, concertar y aplicar acuerdos internacionales sobre cuestiones reguladas en la presente Convención, siendo aplicables a dichas organizaciones dentro de los límites de su competencia las referencias que en la presente Convención se hagan a las Partes, los Estados o los servicios nacionales.

Artículo 27

RATIFICACION, ACEPTACION, APROBACION O ACTO DE CONFIRMACION FORMAL

1. La presente Convención estará sujeta a ratificación, aceptación o aprobación por los Estados y por Namibia, representada por el Consejo de las Naciones Unidas para Namibia, y a los actos de confirmación formal por las organizaciones regionales de integración económica a las que se hace referencia en el inciso c) del artículo 26. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación y los instrumentos relativos a los actos de confirmación formal serán depositados ante el Secretario General.

2. En sus instrumentos de confirmación formal, las organizaciones regionales de integración económica declararán el alcance de su competencia con respecto a las cuestiones regidas por la presente Convención. Esas organizaciones comunicarán también al Secretario General cualquier modificación del alcance de su competencia con respecto a las cuestiones regidas por la presente Convención.

Artículo 28

ADHESION

1. La presente Convención quedará abierta a la adhesión de todo Estado de Namibia, representada por el Consejo de las Naciones Unidas para Namibia y de las organizaciones regionales de integración económica a las que se hace referencia en el inciso c) del artículo 26. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión ante el Secretario General.

2. En sus instrumentos de adhesión, las organizaciones regionales de integración económica declararán el alcance de su competencia con respecto a las cuestiones regidas por la presente Convención. Estas organizaciones comunicarán también al Secretario General cualquier modificación del alcance de su competencia con respecto a las cuestiones regidas por la presente Convención.

Artículo 29

ENTRADA EN VIGOR

1. La presente Convención entrará en vigor el nonagésimo día siguiente a la fecha en que haya sido depositado ante el Secretario General el vigésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión por los Estados o por Namibia, representada por el Consejo de las Naciones Unidas para Namibia.

2. Para cada Estado o para Namibia, representada por el Consejo de las Naciones Unidas para Namibia, que ratifique, acepte o apruebe la presente Convención o se adhiera a ella después de haberse depositado el vigésimo instrumento de ratificación, de aceptación, de aprobación o de adhesión, la presente Convención entrará en vigor el nonagésimo día siguiente a la fecha en que tal Estado o Namibia haya depositado dicho instrumento de ratificación, de aceptación, de aprobación o de adhesión.

3. Para cada organización regional de integración económica a la que se hace referencia en el inciso c) del artículo 26, que deposite un instrumento relativo a un acto de confirmación formal o un instrumento de adhesión, la presente Convención entrará en vigor el nonagésimo día siguiente a la fecha en que se haya efectuado ese depósito, o en la fecha en que la presente Convención entre en vigor conforme al párrafo 1 del presente artículo, si esta última es posterior.

Artículo 30

DENUNCIA

1. Cada una de las Partes podrá en cualquier momento denunciar la presente Convención mediante notificación escrita dirigida al Secretario General.

2. La denuncia surtirá efecto para la Parte interesada un año después de la fecha en que la denuncia haya sido recibida por el Secretario General.

Artículo 31

ENMIENDAS

1. Cualquiera de las Partes podrá proponer una enmienda a la presente Convención. Dicha Parte comunicará el texto de cualquier enmienda así propuesta y los motivos de la misma al Secretario General quien, a su vez, comunicará la enmienda propuesta a las demás Partes y les preguntará si la aceptan. En el caso de que la propuesta de enmienda así distribuida no haya sido rechazada por ninguna de las Partes dentro de los veinticuatro meses siguientes de su distribución, se considerará que la enmienda ha sido aceptada y entrará en vigor respecto de cada una de las Partes noventa días después de que esa Parte haya depositado ante el Secretario General un instrumento en el que exprese su consentimiento a quedar obligada por esa enmienda.

2. Cuando una propuesta de enmienda haya sido rechazada por alguna de las Partes, el Secretario General consultará con las Partes y, si la mayoría de ellas lo solicita, someterá la cuestión, junto con cualquier observación que haya sido formulada por las Partes, a la consideración del Consejo, el cual podrá decidir convocar una conferencia de conformidad con el párrafo 4 del Artículo 62 de la Carta de las Naciones Unidas. Las enmiendas que resulten de esa Conferencia serán incorporadas en un Protocolo de Modificación. El consentimiento en quedar vinculada por dicho Protocolo deberá ser notificado expresamente al Secretario General.

Artículo 32

SOLUCION DE CONTROVERSIAS

1. En caso de controversia acerca de la interpretación o de la aplicación de la presente Convención entre dos o más Partes, éstas se consultarán con el fin de resolverla por vía de negociación, investigación, mediación, conciliación, arbitraje, recurso a organismos regionales, procedimiento judicial u otros medios pacíficos de su elección.

2. Toda controversia de esta índole que no haya sido resuelta en la forma prescrita en el párrafo 1 del presente artículo será sometida, a petición de cualquiera de los Estados Partes en la controversia, a la decisión de la Corte Internacional de Justicia.

3. Si una de las organizaciones regionales de integración económica, a las que se hace referencia en el inciso c) del párrafo 26, es Parte en una controversia que no haya sido resuelta en la forma prescrita en el párrafo 1 del presente artículo, podrá, por conducto de un Estado Miembro de las Naciones Unidas, pedir al Consejo que solicita una opinión consultiva a la Corte Internacional de Justicia de conformidad con el artículo 65 del Estatuto de la Corte, opinión que se considerará decisiva.

4. Todo Estado, en el momento de la firma o la ratificación, la aceptación o la aprobación de la presente Convención o de su adhesión a la misma, o toda organización regional de integración económica en el momento de la firma o el depósito de un acto de confirmación formal o de la adhesión podrá declarar que no se considera obligado por los párrafos 2 y 3 del presente artículo. Las demás Partes no estarán obligadas por los párrafos 2 y 3 del presente artículo ante ninguna Parte que haya hecho dicha declaración.

5. Toda Parte que haya hecho la declaración prevista en el párrafo 4 del presente artículo podrá retirarla en cualquier momento notificándolo al Secretario General.

Artículo 33

TEXTOS AUTENTICOS

Los textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso de la presente Convención son igualmente auténticos.

Artículo 34

DEPOSITARIO

El Secretario General será el depositario de la presente Convención.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL los abajo firmantes, debidamente autorizados para ello, han firmado la presente Convención.

HECHA EN VIENA, en un solo original, el día veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho.

HIPOLITO SOLARI YRIGOYEN
Senador Nacional.

ANEXO

Cuadro I	Cuadro II
Acido lisérgico	Acetona
Efedrina	Acido antranílico
Ergometrina	Acido fenilacético
Ergotamina	Anhidrido acético
1-fenil-2-propanona	Eter etílico
Seudoefedrina	Piperidina

Las sales de las sustancias enumeradas en el presente Cuadro siempre que la existencia de dichas sales sea posible.

Las sales de las sustancias enumeradas en el presente Cuadro, siempre que la existencia de dichas sales sea posible.

CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA EL TRAFICO ILICITO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS SICOTROPICAS

Aprobada por la Conferencia en su sexta sesión plenaria, celebrada el 19 de diciembre de 1988

Corrección

Artículo 17, párrafo 1, segunda línea y párrafo 11, cuarta línea:

Donde dice: "derecho marítimo internacional" **debe decir**: "derecho internacional del mar".

Artículo 17, párrafo 11, segunda línea:

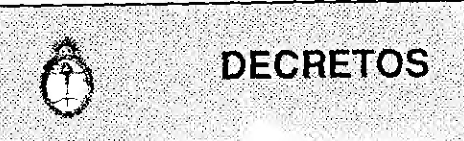
Donde dice: "injerirse" **debe decir**: "interferir".

Decreto 608/92

Bs. As., 9/4/92

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 24.072, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. MENEM. — Guido Di Tella.



RADIODIFUSION

Decreto 582/92

Autorízase ingresos a Desup S. R. L.

Bs. As., 8/4/92

VISTO el expediente Nº 1057/89 del registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, y

CONSIDERANDO:

Que en las mencionadas actuaciones tramita el pedido formulado por DESUP S. R. L., titular de la licencia de "LR9 RADIO AMERICA" de la Capital Federal, tendiente a obtener autorización para el ingreso de los señores Carlos POTIKIAN, Eduardo EURNEKIAN y Basilia JALIQUIAS, en calidad de cesionarios de la totalidad de las cuotas de capital pertenecientes a los socios Hernando CAMPOS MENENDEZ, Virgilio Alberto TEDIN URIBURU y Adolfo Antonio CRITTO.

Que de la documentación obrante en el expediente de referencia, surge que los mencionados postulantes adquirieron a título oneroso la cantidad de 4.000 cuotas sociales cada uno.

Que los señores POTIKIAN, EURNEKIAN y JALIQUIAS reúnen los requisitos y condiciones personales exigidos por el artículo 45 de la Ley Nº 22.285, a quienes pretenden integrar sociedades titulares de licencias de servicios de radiodifusión, de acuerdo con la opinión emitida por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION.

Que el plazo establecido por el artículo 46, inciso f) del citado texto legal, se encuentra cumplido en el presente caso, toda vez que "LR9 RADIO AMERICA" inició sus emisiones regulares el día 12 de enero de 1983.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para dictar el presente acto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46, inciso f) de la Ley Nº 22.285.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase el ingreso de los señores Carlos POTIKIAN (M.I. Nº 4.247.644), Eduardo EURNEKIAN (M.I. Nº 4.086.260) y Basilia JALIQUIAS (M.I. Nº 3.304.838), a DESUP S. R. L., titular de la licencia de "LR9 RADIO AMERICA" de la Capital Federal.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — José L. Manzano.

SERVICIO EXTERIOR

Decreto 584/92

Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en la República de Panamá.

Bs. As., 8/4/92

VISTO lo propuesto por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, y

CONSIDERANDO:

Que oportunamente el Gobierno de PANAMA concedió el placet de estilo al señor D. Mario Ernesto O' DONNELL, para su designación como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en dicho país.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para disponer en la materia, de acuerdo con las atribuciones conferidas por el artículo 86, inciso 10) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la REPUBLICA DE PANAMA, al señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Mario Ernesto O' DONNELL.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

ADHESIONES OFICIALES

Decreto 588/92

Declárase de Interés Nacional las Segundas Jornadas Nacionales y Primeras Latinoamericanas y del Caribe sobre Microisis.

Bs. As., 8/4/92

VISTO lo solicitado por la COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA, y

CONSIDERANDO:

Que el éxito de las PRIMERAS JORNADAS NACIONALES celebradas por la COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA y el constante crecimiento de usuarios del MICROISIS en toda América, alentó a las autoridades de su CENTRO DE INFORMACION (CICNEA), a responder a una necesidad de la Región, un encuentro de usuarios latinoamericanos y caribeños para intercambiar experiencias, transferir información y formular acuerdos de cooperación.

Que el software MICROISIS es ofrecido gratuitamente por la UNESCO a todas aquellas instituciones que lo utilicen sin fines de lucro.

Que el distribuidor en la REPUBLICA ARGENTINA es la COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA, a través del CICNEA.

Que al convocar a las "SEGUNDAS JORNADAS NACIONALES Y PRIMERAS LATINOAMERICANAS Y DEL CARIBE SOBRE MICROISIS", la REPUBLICA ARGENTINA da otro paso adelante en el avance hacia la integración de los pueblos americanos.

Que el evento cuenta con los auspicios de la COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA y de las UNIVERSIDADES NACIONALES DE: MAR DEL PLATA, SAN JUAN, COMAHUE y LA PLATA, la SECRETARIA DE CIENCIA Y TECNOLOGIA, EL SISTEMA DE BIBLIOTECAS Y DE INFORMACION, dependiente de la UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES, y la RED DE BIBLIOTECAS UNIVERSITARIAS, dependientes del CONSEJO INTERUNIVERSITARIO NACIONAL (CIN).

Que tan importante evento tendrá lugar en la ciudad de BUENOS AIRES entre los días 15 y 23 de junio de 1992.

Que la medida propuesta encuentra fundamentos en las atribuciones conferidas por el Artículo 86, Inciso 1º) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Declárase de Interés Nacional a las "SEGUNDAS JORNADAS NACIONALES Y PRIMERAS LATINOAMERICANAS Y DEL CARIBE SOBRE MICROISIS", organizadas por la COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA, a través de su CENTRO DE INFORMACION (CICNEA), a realizarse entre los días 15 y 23 de junio de 1992 en la ciudad de BUENOS AIRES.

Art. 2º — La erogación emergente del presente decreto se imputará al Presupuesto General de Gastos vigente de la COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.— Antonio F. Salonia.

CONDECORACIONES

Decreto 589/92

Apruébase un Acta por la que se acuerda una condecoración.

Bs. As., 8/4/92

VISTO lo establecido por el Decreto Ley Nº 16.628 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por la Ley Nº 14.467, por el que se creó la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN", y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de la Orden ha prestado acuerdo a la propuesta de condecorar a la Excelentísima señora Presidente de la REPUBLICA DE NICARAGUA, Da. Violeta BARRIOS de CHAMORRO, quien se ha hecho acreedora al honor y al reconocimiento de la Nación.

Que toca al PODER EJECUTIVO NACIONAL dictar la medida aprobatoria complementaria prevista en el artículo 5º del Decreto Ley Nº 16.628 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por Ley Nº 14.467.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Acta del Consejo de la "Orden del Libertador San Martín", suscripta el 11 de marzo de 1992, mediante la cual se acuerda el COLLAR de la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN", a la Excelentísima señora Presidente de la REPUBLICA DE NICARAGUA, Da. Violeta BARRIOS de CHAMORRO.

Art. 2º — Extiéndase el correspondiente diploma, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 13 de la Reglamentación de la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN" aprobada por el Decreto Nº 16.643 del 18 de diciembre de 1957.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

EXPORTACIONES NUCLEARES

Decreto 603/92

Régimen de control de las Exportaciones Sensitivas y de Material Bélico.

Bs. As., 9/4/92

VISTO el Acuerdo entre la REPUBLICA ARGENTINA y la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, para el Uso Exclusivamente Pacífico de la Energía Nuclear, suscripto el 18 de julio de 1991; el Acuerdo entre la REPUBLICA ARGENTINA, la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, la Agencia Brasileño-Argentina de Contabilidad y Control de Materiales Nucleares (ABACC) y el Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA) para la Aplicación de Salvaguardias, suscripto el 13 de diciembre de 1991; el Compromiso de Mendoza sobre la Prohibición Completa de las Armas Químicas y Biológicas firmado por los Gobiernos de la REPUBLICA ARGENTINA, de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL y de la REPUBLICA DE CHILE, el 5 de setiembre de 1991; la decisión del Gobierno Nacional formulada por el señor Ministro de Defensa el 29 de mayo de 1991 de adherir al denominado "Régimen de Control de Tecnología Misilística", y lo propuesto por los señores Ministros de Defensa, de Relaciones Exteriores y Culto y de Economía y Obras y Servicios Públicos, y

CONSIDERANDO:

Que la proliferación de armas de destrucción en masa conspira gravemente contra la paz y la seguridad internacionales, debiendo actuar todos los Estados con firmeza y unidos para detenerla.

Que la REPUBLICA ARGENTINA apoya firmemente la utilización de la energía nuclear exclusivamente para fines pacíficos, y considera imprescindible asegurar que todo tipo de exportación en ese campo sea efectuada en forma responsable bajo estrictos controles que den seguridad sobre su utilización exclusivamente pacífica.

Que la REPUBLICA ARGENTINA apoya el desarrollo exclusivamente pacífico de las actividades espaciales y reafirma su voluntad de trabajar en este campo con un elevado sentido de responsabilidad y transparencia.

Que el desarrollo y la aplicación de la química y la biología son fuentes de bienestar social y desarrollo económico y que utilizadas con fines exclusivamente pacíficos fortalecen la seguridad internacional.

Que de acuerdo al avance alcanzado por la República en los campos arriba citados, se hace necesario establecer un régimen de control eficaz y responsable sobre las exportaciones nucleares, de tecnología misilística, de sustancias químicas y demás elementos de naturaleza sensible.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 86, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA

Artículo 1º — El control de las Exportaciones Sensitivas y de Material Bélico se regirá por las disposiciones del presente decreto.

Art. 2º — La Comisión de Coordinación de Políticas de Exportación de Material Bélico, creada por el Decreto Nº 1097 del 14 de junio de 1985, pasará a denominarse "Comisión Nacional de Control de Exportaciones Sensitivas y Material Bélico". Su intervención será obligatoria con carácter previo a las exportaciones a que se refiere este acto.

Art. 3º — La "Comisión Nacional de Control de Exportaciones Sensitivas y Material Bélico" conservará las competencias otorgadas por el referido decreto, a las cuales se incorpora la facultad de otorgar la "Licencia Previa de Exportación" de los elementos comprendidos en los Anexos A y B del presente y según los requisitos previstos en los artículos siguientes.

Art. 4º — La "Comisión Nacional de Control de Exportaciones Sensitivas y Materia Bélico" estará constituida en todos los casos por los Ministros de Defensa; de Relaciones Exteriores y Culto y de Economía y Obras y Servicios Públicos, o por el funcionario que cada uno de ellos designe en su reemplazo. Asimismo, integrará la Comisión, según corresponda, un funcionario de los siguientes organismos:

a) la Comisión Nacional de Energía Atómica (CNEA), en los casos relativos a exportaciones nucleares;

b) la Comisión Nacional de Actividades Espaciales (CONAE), en los casos relativos a exportaciones de tecnología misilística;

c) el Instituto de Investigaciones Científicas y Técnicas de las Fuerzas Armadas (CITEFA), en los casos relativos a exportaciones de sustancias químicas y bacteriológicas.

Art. 5º — La "Comisión Nacional de Control de Exportaciones Sensitivas y Material Bélico" evaluará las solicitudes de Licencia Previa de Exportación, caso por caso, y se expedirá teniendo en cuenta el firme compromiso argentino con la no proliferación de armas de destrucción en masa, las consideraciones internacionales pertinentes y las condiciones específicas establecidas en los artículos siguientes.

Art. 6º — Como regla general, no se autorizará la exportación de materiales, equipos, tecnología, asistencia técnica y/o servicios vinculados con la conversión y el enriquecimiento de uranio, el reprocesamiento de combustible, la producción de agua pesada y la fabricación de plutonio.

Art. 7º — La exportación de reactores y uranio enriquecido o de tecnología vinculada con ellos podrá ser autorizada a condición de que esté en vigor un acuerdo bilateral de cooperación nuclear con fines pacíficos con el país involucrado, que además deberá:

a) ser parte de un acuerdo de salvaguardias completas con el OIEA;

b) comprometerse expresamente a no usar el material exportado por la REPUBLICA ARGENTINA para fines relacionados con explosivos nucleares;

c) adoptar normas de seguridad idóneas para el material exportado;

d) comprometerse a solicitar el consentimiento del Gobierno Argentino previo a la transferencia del material exportado o derivado de este último o al reprocesamiento de dicho material.

Art. 8º — El criterio mencionado en el artículo 7º se aplicará asimismo a la asistencia técnica nuclear y a la exportación de ciertos productos no nucleares que potencialmente podrían tener utilidad para desarrollos nucleares no pacíficos. La Comisión Nacional de Control de Exportaciones Sensitivas y Material Bélico propondrá al PODER EJECUTIVO la lista de productos alcanzados por dicha disposición, para su eventual aprobación.

Art. 9º — El PODER EJECUTIVO revisará los convenios de cooperación nuclear firmados por el país y los contratos sobre provisión de materiales, equipos y componentes nucleares, así como de tecnología y asistencia en el campo nuclear, firmados por organismos del Estado o empresas públicas o privadas con domicilio en la República con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto, con el fin de adoptar en el término de TREINTA (30) días una decisión sobre su continuidad.

Art. 10. — Incorpóranse como Anexo A del presente decreto las listas de productos y criterios recomendados en el denominado "Régimen de Control de Tecnología Misilística" (MTCR).

Art. 11. — La exportación, reexportación o transferencia de cualquier material, equipo, tecnología, asistencia técnica y/o servicios incluidos en el Anexo A, estará sujeta a una Licencia Previa de Exportación según lo dispuesto en el artículo 3º del presente decreto.

Art. 12. — Como regla general, no se autorizarán las exportaciones, reexportaciones o transferencias que puedan contribuir en cualquier grado al desarrollo de misiles. Se incluyen dentro de esta categoría aquellos componentes destinados al desarrollo de vehículos lanzadores satelitales, de conformidad con el MTCR.

Art. 13. — Incorpóranse como Anexo B del presente decreto aquellas sustancias químicas, la mayor parte de las cuales son denominadas precursores, que puedan emplearse en la producción de armas químicas y/o bacteriológicas.

Art. 14. — De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3º del presente decreto, las exportaciones, reexportaciones o transferencias de las sustancias químicas comprendidas en el Anexo B que pudieran servir para la producción de armas químicas y/o bacteriológicas estarán sujetas a licencias de exportación. Como regla general, no se autorizará la exportación, reexportación o transferencia de tales sustancias si existiere la presunción de que las mismas serán destinadas a la producción de armas de destrucción en masa.

Art. 15. — El exportador de materiales, equipos, tecnologías, asistencia técnica y/o servicios de naturaleza nuclear, química, bacteriológica o misilística no incluidos en el presente decreto ni en sus Anexos, estará obligado igualmente a obtener Licencia Previa de Exportación cuando se sepa o sospeche que los mismos serán utilizados en proyectos o actividades relacionados con armas de destrucción en masa.

Art. 16. — El PODER EJECUTIVO no autorizará la participación directa o indirecta de funcionarios o personal dependiente del Estado Nacional en proyectos o actividades de terceros países en forma contraria a los fines del presente decreto.

Art. 17. — Las exportaciones realizadas sin la observancia de lo dispuesto en este decreto, dará lugar a las sanciones que sean de aplicación contempladas en el Código Aduanero, sin perjuicio de que el incumplimiento resulte constitutivo de delito tipificado en el Código Penal.

Art. 18. — La Administración Nacional de Aduanas será la autoridad competente para fiscalizar el cumplimiento del presente decreto, en lo referente a las normas vinculadas con las exportaciones sensitivas y de material bélico.

Art. 19. — El PODER EJECUTIVO promoverá la incorporación al Código Penal y al Código Aduanero de normas específicas para sancionar el incumplimiento de estas disposiciones.

Art. 20. — La República Argentina coordinará su política con otros estados proveedores de las materias a que se refiere este decreto, a fin de contribuir al establecimiento de un sistema internacional efectivo de control sobre las exportaciones vinculadas con armas de destrucción.

Art. 21. — El PODER EJECUTIVO actualizará periódicamente, de conformidad con los criterios internacionales, las listas de los Anexos A y B del presente decreto.

Art. 22. — El PODER EJECUTIVO informará regularmente al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION sobre las solicitudes de exportaciones sensitivas y de material bélico y las licencias que al respecto sean otorgadas o denegadas.

Art. 23. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo. — Antonio E. González. — Julio C. Aráoz. — León C. Arslanian. — Rodolfo A. Díaz. — José L. Manzano. — Antonio F. Salonia. — Guido Di Tella.

ANEXO A

EQUIPOS Y TECNOLOGIA MISILISTICA SUJETOS A CONTROL DE EXPORTACION POR PARTE DEL GOBIERNO NACIONAL

1. INTRODUCCION

(a) El presente Anexo comprende dos categorías de items, cuyo término incluye equipo y "tecnología". Los items de la Categoría I, que se incluyen en los items 1 y 2 del Anexo, son los de mayor sensibilidad. Si un item de la Categoría I es incluido en un sistema, ese sistema también será

considerado como Categoria I salvo cuando el item incorporado no pueda ser separado, eliminado o duplicado. Los items de la Categoría II son aquellos items del Anexo no designados como Categoría I.

(b) La transferencia de "tecnologia" directamente asociada con cualquier item del Anexo estará sometida a un alto grado de examen y control como el equipo mismo, en la medida permitida por la legislación nacional. La aprobación de cualquier item del Anexo para su exportación también autoriza la exportación al mismo usuario final de la mínima tecnología requerida para la instalación, operación, mantenimiento y reparación del item.

ITEM 1 — CATEGORIA I

Sistemas completos de cohetes (que incluyen los sistemas de misiles balisticos, vehiculos de lanzamiento al espacio y cohetes sonda) y sistemas de vehiculos aéreos no tripulados (incluso los sistemas de misiles de crucero, blancos teledirigidos y misiles de reconocimiento) capaces de transportar por lo menos 500 kg de carga útil, con un alcance de por lo menos 300 km así como los "recursos de producción" de diseño especial para esos sistemas.

2. DEFINICIONES

A los fines del presente Anexo se aplicarán las siguientes definiciones:

(a) "Desarrollo" se refiere a todas las fases anteriores a la de "Producción" tales como:

— diseño

— investigación de diseño

— análisis de diseño

— conceptos de diseño

— armado y prueba de prototipos

— esquema de producción piloto

— datos de diseño

— proceso de transformación de datos de diseño en un producto.

— diseño de configuración

— diseño de integración

— proyectos

(b) El "microcircuito" se define como un dispositivo en el que una serie de elementos pasivos y/o activos se consideran indivisiblemente asociados a o dentro de una estructura continua para desempeñar la función de un circuito.

(c) "Producción" comprende todas las fases de producción tales como:

— ingeniería de producción

— fabricación

— integración

— armado (montaje)

— inspección

— ensayo

— seguro de calidad

(d) "Equipo de Producción" incluye al conjunto de herramientas, plantillas, plantillas para posicionar o alinear, mandriles, patrones, matrices, accesorios, mecanismos de alineación, equipos de testeo, otros componentes y maquinarias para el mismo, limitadas a aquellos especialmente diseñados o modificados para "desarrollo" o para una o más fases de la "producción".

e) "Recursos de producción" comprende el equipo y software de diseño especial para ellos, integrados en las instalaciones para "desarrollo" o para una o más fases de la "producción".

(f) "Resistente a la radiación" significa que el componente o equipo está diseñado o clasificado para resistir los niveles de radiación que alcancen o superen una dosis de radiación total de 5×10^5 grey.

(g) "Tecnología" se refiere a la información especifica que se requiere para el "desarrollo", "producción" o "uso" de un producto. La información puede aparecer en forma de "datos técnicos" o de "asistencia técnica".

(1) La "asistencia técnica" puede aparecer en las formas siguientes:

— capacitación

— especialización

— entrenamiento

— conocimiento operativo

— servicios de consulta

(2) Los "datos técnicos" pueden aparecer en forma de:

— copias heliográficas

— planos

— diagramas

— modelos

— fórmulas

— diseños y especificaciones de ingeniería

— manuales e instrucciones escritas o registradas en otros medios o elementos tales como:

— disquettes

— cintas

— memorias de lectura solamente.

Observaciones

Esta definición de tecnología no incluye la tecnologia "de dominio público" ni la "investigación científica básica".

(i) "De dominio público" tal como se aplica en este Anexo significa la tecnología que está disponible sin restricciones para su futura publicación. Las restricciones de propiedad intelectual (Copyrights) no impiden que la tecnología sea de "dominio público".

(ii) La "investigación científica básica" se refiere al trabajo experimental o teórico llevado a cabo principalmente para adquirir nuevos conocimientos sobre los principios fundamentales de los fenómenos y hechos observables que no están originariamente dirigidos fundamentalmente a un objetivo o propósito práctico especifico.

(h) "Uso" significa:

— operación

— instalación (incluso instalaciones en el lugar)

— mantenimiento

— reparación

— revisión

— reacondicionamiento

3. TERMINOLOGIA

Cuando aparezcan en el texto los siguientes términos, serán interpretados de conformidad con las explicaciones que se detallan a continuación:

(a) "De diseño especial" describe equipos, partes, componentes o software que, como resultado de un "desarrollo", tienen propiedades únicas que los distinguen para ciertos fines predeterminados. Por ejemplo, una pieza de un equipo que es "de diseño especial" para utilización en un misil será solamente considerada de esa manera si la misma no tiene otra función o uso. Del mismo modo una pieza de equipo de fabricación que es "de diseño especial" para producir un cierto tipo de componente solamente será considerada como tal si no puede producir otro tipo de componentes.

(b) "Diseñado o modificado" describe al equipo, partes, componentes o software que, como resultado de un "desarrollo" o "modificación", tienen propiedades especificas que los hacen adecuados para un uso específico. Los equipos, partes, componentes o software "diseñado o modificado" pueden tener otro uso. Por ejemplo, una bomba recubierta de titanio diseñada para un misil puede ser usada con fluidos corrosivos que no sean propulsantes.

(c) "Utilizable en" o "Capaz de" describe equipos, partes, componentes o software que son adecuados para un propósito determinado. No es necesario que los equipos, partes, componentes o software hayan sido configurados, modificados o especificados para un propósito determinado. Por ejemplo, cualquier circuito de memoria de especificación militar sería "capaz de" operar en un sistema de guiado.

ITEM 2 — CATEGORIA I

Los subsistemas completos utilizables en los sistemas del Item I, así como sus "recursos de producción" y los equipos de producción de diseño especial, tal como se describen a continuación:

(a) Etapas individuales del cohete;

(b) Vehículos de reingreso, y equipo diseñado o modificado para ellos según se describe a continuación, a excepción de lo dispuesto en la Observación (i) que sigue para aquellos diseñados para cargas útiles no bélicas.

(1) Pantallas térmicas y sus componentes fabricados en cerámica o materiales ablativos.

(2) Disipadores de calor y sus componentes fabricados con materiales livianos y alta capacidad calórica.

(3) Equipo electrónico especialmente diseñado para vehículos de reingreso.

(c) Motores cohete a propulsante sólido o liquido, que tengan una capacidad de impulso total de 1.1×10^6 N-sec ($2, 5 \times 10^5$ lb-sec) o mayor;

(d) "Equipos de guiado" capaces de alcanzar una precisión de sistema de 3,33% o inferior al alcance (por ejemplo una CEP de 10 km o menos para un alcance de 300 km) a excepción de lo dispuesto en la Observación (i) para aquellos diseñados para misiles de alcance inferior a los 300 km o aeronaves tripuladas;

(e) Subsistemas de control de vector de empuje, a excepción de lo dispuesto en la Observación (i) respecto de los diseñados para los sistemas de cohetes que no excedan la capacidad de alcance/carga útil del Item 1;

(f) Los mecanismos de seguros de cabeza de combate, armamentos, espoletado y encendido a excepción de lo dispuesto en la Observación (i) respecto de los diseñados para sistemas que no sean del Item 1.

Observaciones al Item 2

(1) Las excepciones en (b), (d), (e) y (f) antes mencionadas podrán contemplarse dentro de la Categoría II si el subsistema se exporta conforme a los certificados de empleo final y los límites de cantidad apropiados para el empleo final, exceptuando a lo que se hace mención precedentemente.

(2) CEP (circulo de igual probabilidad) es una medida de precisión y se define como el radio del circulo centrado en el blanco, en un alcance específico en el que impacta el 50% de la carga útil.

(3) Un "equipo de guiado" integra el proceso de medición y cálculo de la posición y velocidad de un vehículo (es decir, la navegación) con el de computar y enviar órdenes a los sistemas de control de vuelo del vehículo para corregir la trayectoria.

(4) Los ejemplos de métodos para alcanzar el control de vector de empuje comprendidos en (e) incluyen:

a: tobera flexible,

b: inyección de fluidos o de gas secundario,

c: motor o tobera móvil,

d: desviación de flujo de gas de escape (álabes de jet o sondas),

e: uso de aleta de compensación de empuje.

ITEM 3 — CATEGORIA II

Componentes de propulsión y equipo utilizable en los sistemas del Item 1 así como "recursos de producción" de diseño especial y "el equipo de producción" para ellos, a saber:

(a) Motores de turborreactor con soplante y turborreactores de peso liviano (incluidos los motores turbocompuestos) que son pequeños y de efectividad de rendimiento en cuanto a su combustión.

(b) Motores de ciclo combinado, estatorreactores, interruptores de reactores y pulsorreactores incluso dispositivos para regular la combustión y sus componentes de diseño especial.

(c) Carcazas para el motor, "revestimiento interior", aislación y toberas para ellas.

(d) Mecanismos de etapas, mecanismos de separación y sus interetapas.

(e) Sistemas de control de propulsantes líquidos o de suspensión (incluso oxidantes) y sus componentes de diseño especial, diseñados o modificados para operar en entornos con vibraciones de más de 10 g RMS entre 20Hz y 2000Hz.

(f) Motores de cohetes híbridos y sus componentes de diseño especial.

Observaciones al Item 3:

(1) "Equipo de producción" en el título de este item incluye lo siguiente:

Máquinas generadoras de flujo y componentes y software de diseño especial para ellas que:

a. de acuerdo con las normas técnicas del fabricante puedan ser equipadas con unidades de control numéricas o control computadorizado, aun cuando no estén equipadas con dichas unidades en el momento de envío, y

b. con más de dos ejes que pueden ser coordinados simultáneamente para un control de contorno.

Observaciones técnicas:

Las máquinas que combinan la función generadora de flujo y de spin serán, a los efectos del presente item, consideradas como máquinas para generar flujo.

(2) Los motores del Item 2 (a) pueden ser exportados como partes de una aeronave tripulada o en cantidades adecuadas para el reemplazo de partes de aeronaves tripuladas.

(3) En el Item 3 (c) el "revestimiento interior" adecuado para la interfaz de unión entre el propulsante sólido y la carcaza o el revestimiento aislante es generalmente una dispersión de materiales refractarios o aislantes térmicos en una base polimérica líquida, por ejemplo cadenas carboxílicas como el HTPB u otro polímero con agentes aditivos de curado para ser rociados o emparejados sobre el interior de la carcaza.

(4) En el Item 3 (c) "aislación" que se pretende aplicar a los componentes de un motor de cohete, por ejemplo, la carcaza, entrada de las toberas, cierre de la carcaza, incluye láminas de goma compuestas curadas o semicuradas que contienen materiales aislantes o refractarios. También puede ser incorporado como recubrimiento para atenuar tensiones.

(5) Las únicas servo válvulas o bombas a que se refiere (e) son las siguientes:

a. Servo válvulas diseñadas para caudales de 24 litros por minuto o superiores, a una presión absoluta de 7.000 kPa (1.000 psi) o superior, que tienen un tiempo de respuesta del servo-motor de menos de 100 msec;

b. Bombas, para propulsantes líquidos, con velocidades angulares de eje de 8.000 RPM o superiores, o con presiones de descarga iguales o superiores a los 7.000 kPa (1.000 psi)

(6) Los sistemas y componentes del Item 3 (e) pueden ser exportados como partes de un satélite.

ITEM 4 - CATEGORIA II

Propulsantes y componentes químicos para propulsantes, a saber:

(a) sustancias propulsantes:

(1) Hidrazinas con una concentración de más del 70 % y sus derivados, incluso la monometilhidrazina (MMH);

(2) Dimetilhidrazina asimétrica (UDMH);

(3) Perclorato de amonio;

(4) Polvo de aluminio esférico con partículas de diámetro uniforme de menos de 500 x 106 m (500 micrómetros) y con contenido de aluminio del 97 % o superior;

(5) Combustibles de metal con tamaño de partículas menores de 500 x 106 m (500 micrones), ya sean esféricos, atomizados, esferoidales, en escamas o en polvo, que consisten en el 97 % o más de cualquiera de los siguientes: circonio, berilio, boro, magnesio, zinc y sus aleaciones,

(6) Nitro aminas (ciclotetrametileno-tetranitramina (HMX), ciclotrimetilenotrinitramina (RDX);

(7) Percloratos, cloratos o cromatos mezclados con metales en polvo u otros componentes combustibles de alta energía;

(8) Carboranos, decaboranos, pentaboranos y sus derivados.

(9) Oxidantes líquidos, los siguientes:

(i) Trióxido de dinitrógeno;

(ii) Dióxido de nitrógeno/ tetróxido de dinitrógeno;

(iii) Pentóxido de dinitrógeno;

(iv) Acido nítrico rojo fumante inhibido

(v) Compuestos de flúor y uno o más de otros halógenos, oxígeno o nitrógeno.

(b) Sustancias poliméricas:

(1) Polibutadieno carboxiterminado (CTPB)

(2) Polibutadieno hidroxiterminado (HTPB)

(3) Polímero azídico glicidilo (GAP)

(4) Acido polibutadieno acrílico (PBAN)

(5) Acrilonitrilo ácido polibutadieno acrílico (PBAN)

(c) Propulsantes compuestos que incluyen propulsantes de cola moldeada y propulsantes con ligantes nitrados.

(d) Otros propulsantes de alta densidad energética tales como una suspensión de boro con una densidad energética de 40 x 10^6 joules/ kg o superior.

(e) Otros aditivos y agentes propulsantes.

(1) Agentes ligantes, a saber:

(i) óxido tris (1- (2-metil) aziridinilo) fosfina (MAPO)

(ii) trimesoyl - 1 (2-etil) aziridina (HX-868, BITA)

(iii) Tepanol" (HX-878), producto de reacción de tetraetileno, pentamina, acrilonitrilo y glicidol

(iv) "Tepan" (HX-879) producto de reacción de tetlenepentamina y acrilonitrilo

(v) amidas polifuncionales de azirideno con negro de humo, isoftálico trimésico, isocianúrico o trimetiladípico que también tienen un grupo aziridina 2-metil o 2-etil (HX-752, HX-874 y HX 877)

(2) Agentes de curado y catalizadores, a saber:

(i) bismuto trifenilo (TPB)

(ii) diisocianato de isoforona (IPDI)

(3) Modificadores de velocidad de combustión, a saber:

(i) Catoceno

(ii) N-butil-ferroceno

(iii) Butaceno

(iv) Otros derivados de ferroceno

(4) Esteres de nitrato y plastificantes de nitrato, a saber:

(i) dinitrato de trietileno glicol (TEGDN)

(ii) trinitrato de trimetiloletano (TMETN)

(iii) trinitrato 1, 2 4-butanetriol (BTTN)

(iv) dinitrato de dietilenglicol (DEGDN)

(5) Estabilizadores, a saber:

(i) 2-nitrodifenilamina

(ii) N-metil-p-nitroanilina

ITEM 5 - CATEGORIA II

Tecnología de producción, o "equipo de producción" (incluso sus componentes de diseño especial) para:

(a) Producción, manipulación y pruebas de recepción de propulsantes líquidos o componentes propulsantes descriptos en el Item 4.

(b) Producción, manipulación, mezcla, curado, moldeado, compresión, maquinado, extrusión o prueba de recepción de propulsantes sólidos o componentes propulsantes descriptos en el Item 4.

Observaciones al Item 5:

(1) Las mezcladoras por lotes o mezcladoras continuas comprendidas en el (b) precedente, ambas provistas para la mezcla en vacío en la escala de cero a 13,326 kPa y con capacidad de control de temperatura de la cámara mezcladora, son las siguientes:

Mezcladoras por lotes que posean:

a. Una capacidad volumétrica total de 110 litros (30 galones) o más; y

b. Por lo menos un eje de mezcla/ amasado montado excéntricamente.

Mezcladoras continuas que posean:

a. Dos o más ejes de mezclado/ amasado; y

b. Capacidad para abrir la cámara mezcladora

(2) El siguiente equipo se incluye en el (b) precedente:

a. Equipo para la producción de polvo metálico impalpable

b. Molinos a chorro de fluidos para pulverizar o moler perclorato de amonio, RDX o HMX.

ITEM 6 - CATEGORIA II

Equipos, "datos técnicos" y procedimientos para la producción de compuestos estructurales utilizables en los sistemas del Item 1 mencionados a continuación, componentes del diseño especial, accesorios y software diseñado especialmente para ellos:

(a) Máquinas de bobinado de filamento cuyos movimientos para posicionar, envolver y bobinar fibras están coordinados y programados en tres o más ejes, diseñados para fabricar estructuras

compuestas o láminas de materiales fibrosos o filamentarios y controles de coordinación y de programación.

(b) Máquinas de tendido de cintas cuyos movimientos para posicionar y tender cintas y láminas están coordinados y programados en dos o más ejes, diseñadas para la fabricación de estructuras aéreas compuestas y estructuras para misiles;

(c) Máquinas de entrelazado, incluso adaptadores y equipos de modificación para entretejer, entrelazar y trenzar fibras diseñadas para fabricar estructuras compuestas, excepto maquinaria textil que no haya sido modificada para los empleos finales mencionados precedentemente;

(d) Equipo diseñado o modificado para la producción de materiales fibrosos y filamentarios, a saber:

(1) Equipo para convertir fibras polímeras (tales como fibra poliacrilonitrílica, rayón o policarbosilano) incluso lo provisto especialmente para tensar la fibra durante su calentamiento.

(2) Equipo para la deposición en fase de vapor de elementos o compuestos sobre substratos de filamento calentados; y

(3) Equipo para hilatura en húmedo de cerámica refractaria (tal como alúmina);

(e) Equipo diseñado o modificado para tratamiento de superficies de fibras especiales o para elaborar productos preimpregnados o preformados.

(f) "Datos Técnicos" (incluso condiciones de procesamiento) y procedimientos para la regulación de temperatura, presión o atmósfera en autoclaves o hidroclaves cuando se los utiliza para la producción de compuestos o compuestos parcialmente procesados.

Observaciones al Item 6:

(1) Los ejemplos de componentes y accesorios para las máquinas comprendidos en este punto, son: patrones, mandriles, matrices, accesorios y herramientas para la compresión, curado, moldeado, sinterización o conexión de preforma de estructuras compuestas, láminas y sus productos.

(2) El equipamiento comprendido en el sub-item (e) incluye pero no se limita a rodillos, tensores, equipo para revestimiento, equipos para cortado y matrices tipo "clicker".

ITEM 7 — CATEGORIA II

Deposición pirolítica, equipo de densificación y "tecnología", a saber:

(a) "Tecnología" para producir materiales derivados en forma pirolítica formados sobre un patrón, mandril u otro substrato proveniente de gases precursores que se descomponen en la gama de temperaturas que abarca desde los 1300°C hasta los 2900°C a presiones que van de 130 Pa (1 mm Hg) a 20 KPa (150 mm Hg) incluso tecnología para la composición de gases precursores, medidas de caudal, programas de control de procesamiento y parámetros;

(b) Toberas de diseño especial para los procesos antes mencionados;

(c) Equipo y controles de procesamiento, y software diseñado especialmente para ellos, diseñado o modificado para la densificación y la pirólisis de las toberas del cohete de materiales compuestos y extremos de la ojiva del vehículo de reingreso.

Observaciones al Item 7:

(1) Los equipos comprendidos en el punto (c) son prensas isostáticas que poseen las siguientes características:

a. Presión máxima de funcionamiento de 69 MPa (10.00 psi) o superior;

b. Diseñados para alcanzar y mantener un ambiente térmico controlado de 600° C o superior; y

c. Poseen una cavidad de cámara con diámetro interno de 254mm (10 pulgadas) o mayor.

(2) El equipo comprendido en el punto (c) precedente son hornos de deposición química en fase de vapor diseñador o modificados para la densificación de compuestos carbono-carbono.

ITEM 8 — CATEGORIA II

Materiales estructurales utilizables en los sistemas comprendidos en el Item 1, a saber:

(a) Estructuras compuestas, láminas y sus productos, incluso productos preimpregnados de fibras enresinadas y productos preformados de fibras metalizadas, diseñados especialmente para su utilización en los sistemas del Item 1 y los subsistemas del Item 2 elaborados ya fuere con matrices orgánicas o matrices metálicas utilizando refuerzos fibrosos o filamentarios que posean una resistencia específica a la tracción superior a los 7,62 x 10^4 m (3 x 10^6 pulgadas) y un módulo específico superior a los 3,18 x 10^6 m (1,25 x 10^8 pulgadas);

(b) Materiales pirolizados (es decir, carbono-carbono) diseñados para sistemas de cohetes;

(c) Grafitos a granel recristalizados de grano fino (con una densidad volumétrica aparente de por lo menos 1,72 g/cc medidos a 15° C), fibras de grafito reforzadas o pirolíticas utilizables para toberas de cohetes y extremos de la ojiva del vehículo de reingreso;

(d) Materiales compuestos de cerámica (constante dieléctrica menor de 6 con frecuencias que van de 100 hz a 10.000 MHz) son utilizables en radomos de misiles, y cerámica cruda reforzada de carburo de silicio maquinable a granel utilizable en los extremos de la ojiva;

(e) Tungsteno, molibdeno y las aleaciones de estos metales en la forma de partículas uniformes esféricas o pulverizadas de 500 micrómetros de diámetro o inferior con una pureza del 97% o superior para la fabricación de componentes de motores cohete, es decir, pantallas térmicas, substratos de la tobera, gargantas de la tobera y superficies de control del vector empuje;

(f) Aceros al níquel (aceros caracterizados generalmente por un alto contenido de níquel, bajo contenido de carbono y la utilización de elementos substitucionales para producir el endurecimiento por envejecimiento) con una Resistencia a la Rotura Traccional de 1,5 x 10^9Pa o superior, medida a 20° C.

Observaciones al Item 8

Los aceros al níquel sólo están comprendidos en el punto 8 (f) precedente, a los fines del presente Anexo en la forma de lámina, placa o tubería, con un espesor de muro o de placa igual o inferior a los 5,0 mm (0,2 pulgadas).

ITEM 9 — CATEGORIA II

Instrumentación, equipos y sistemas de navegación y radiogoniométricos, y equipo de producción asociada y equipo de prueba, que se menciona a continuación; los componentes de diseño especial y el software correspondiente:

(a) Sistemas integrados de instrumentos de vuelo, que incluyen giroestabilizadores o pilotos automáticos y software de integración, diseñados o modificados para ser utilizados en los sistemas del Item 1;

(b) Giroscopios astronómicos y otros dispositivos que deducen la posición o la orientación por medio del seguimiento automático de cuerpos celestes o satélites;

(c) Acelerómetros con un umbral de 0,05 g o inferior, o con un error de proporcionalidad comprendido en el 0,25 por ciento de la potencia máxima o ambos, que están diseñados para su utilización en sistema de navegación inercial o en sistemas de guiado de todo tipo;

(d) Todo tipo de giroscopios utilizables en los sistemas del Item 1, con un rango de estabilidad de desviación normal inferior a 0,5 grados (1 sigma o rms) por hora en un ambiente de 1 g;

(e) Acelerómetros de salida continua o giroscopio de cualquier tipo, diseñados para funcionar a niveles de aceleración mayores de 100 g;

(f) El equipo inercial u otro equipo que utilice los acelerómetros descriptos en los sub-items (c) y (e) precedentes o los giroscopios descriptos en los sub-item (d) o (e) precedentes, y el software de integración especialmente diseñado para ellos;

(g) Los equipos especialmente diseñados de prueba, calibración y alineación, y "equipo de producción" para los precedentemente mencionados, incluso lo siguiente:

(1) Para equipo giroscópico de laser, el siguiente equipo utilizado para caracterizar espejos, con una precisión umbral exhibida o superior:

(i) Medidor de dispersión (10 ppm);

(ii) Reflectómetro (50 ppm);

(iii) Rugosímetro (5 Angstroms)

(2) Para otro equipo inercial:

(i) Verificador de Unidad de Medición Inercial (Módulo IMU);

(ii) Verificador IMU de Plataforma;

(iii) Aparato IMU de Manipulación de Elementos Estables;

(iv) Aparato IMU de Equilibrio de Plataforma;

(v) Estación Giroscópica de Prueba de Sintonización;

(vi) Estación Giroscópica de Equilibrio Dinámico;

(vii) Estación Giroscópica de Prueba de Aproximación/Motor;

(viii) Estación Giroscópica de Evacuación y de Carga;

(ix) Aparato centrífugo para Demoras Giroscópicas;

(x) Estación de Alineación del Eje del Acelerómetro;

(xi) Estación de Prueba del Acelerómetro.

Observaciones al Item 9:

(1) Los ítems (a) al (f) podrán ser exportados como parte de una aeronave tripulada o satélite o en cantidades adecuadas como piezas de repuesto para aeronaves tripuladas.

(2) En el sub-item (d):

(a) La proporción de desvío se define como la velocidad de desviación de salida desde la salida deseada. Consiste en componentes sistemáticos y aleatorios y se expresa como desplazamiento angular equivalente por unidad de tiempo con respecto al espacio inercial.

(b) la estabilidad se define como desviación standard (1 sigma) de la variación del valor calibrado de un determinado parámetro medido en condiciones estables de temperatura. Puede expresarse en función del tiempo.

ITEM 10 — CATEGORIA II

Los sistemas de control de vuelo y la "tecnología" que se menciona a continuación: diseñados o modificados para los sistemas del Item 1 como así también los equipos de diseño especial para su prueba, calibración y alineación:

(a) Sistemas hidráulicos, mecánicos, electro-ópticos o electro-mecánicos de control de vuelo (incluso sistemas de vuelo telecomandados);

(b) Equipo de control de orientación;

(c) Tecnología de diseño para la integración del fuselaje del vehículo aéreo, sistema de propulsión y superficies de control de sustentación para optimizar el desempeño aerodinámico en la totalidad del régimen de vuelo de un vehículo aéreo no tripulado;

(d) Tecnología de diseño para la integración del control del vuelo, guiado y datos de propulsión en un sistema de conducción de vuelo para la optimización de la trayectoria del sistema de cohetes.

Observaciones al Item 10:

Los Items (a) y (b) podrán ser exportados como parte de una aeronave tripulada o satélite o en cantidades adecuadas como piezas de repuesto para aeronaves tripuladas.

ITEM 11 — CATEGORIA II

Equipos de aviónica "tecnología" y componentes mencionados a continuación; diseñados o modificados para su utilización en los sistemas del Item 1, y el software de diseño especial correspondiente:

(a) Radar y sistemas de radar con láser, incluso altímetros;

(b) Sensores pasivos para determinar la dirección hacia fuentes electromagnéticas específicas (equipo radiogoniométrico) o características del terreno;

(c) Sistema de Posicionamiento Global con respecto a la Tierra (GPS) o receptores satelitales similares;

(1) Puede suministrar información de navegación bajo las siguientes condiciones operativas:

(i) A velocidades superiores a las 515 m/seg (1.000 millas náuticas/horas); y

(ii) A altitudes superiores a los 18 Km (60.000 pies);

(2) Diseñado o modificado para su utilización con vehículos aéreos no tripulados comprendidos en el Item 1.

(d) *Montajes electrónicos y componentes diseñados especialmente para uso militar y para funcionar a temperaturas superiores a los 125º C.*

(e) Tecnología de diseño para la protección de sub-sistemas de aviónicas y sub-sistemas eléctricos contra los riesgos provocados por impulsos electromagnéticos (EMP) y la interferencia eletromagnética (EMI) provenientes de fuentes externas, a saber:

(1) Tecnología de diseño para sistemas de protección;

(2) Tecnología de diseño para la configuración de circuitos eléctricos templados y sub-sistemas;

(3) Determinación de criterios de temple para lo precedentemente mencionado.

Observaciones al Item 11:

(1) El equipo del Item 11 podrá ser exportado como parte de una aeronave tripulada o satélite o en cantidades adecuadas como piezas de repuesto para aeronaves tripuladas.

(2) Ejemplos de equipos incluido en el presente Item:

a. Equipo de planialtimetría;

b. Equipo para cartografía panoramica y correlación (digital y analógico)

c. Equipo de radar para navegación por efecto Doppler.

d. Equipo interferómetro pasivo;

e. Equipo sensor de formación de imágenes (tanto activo como pasivo);

(3) En el sub-item (a), los sistemas de radar láser comprenden técnicas especiales de transmisión, explotación, recepción y procesamiento de señales para la utilización de láser en la localización ultrasonora, radiogoniometría y discriminación de blancos por su características de situación, velocidad radial y reflexión del cuerpo.

ITEM 12 — CATEGORIA II

Equipo de apoyo de lanzamiento, instalaciones y software para los sistemas del Item 1, a saber:

(a) Aparatos y dispositivos diseñados o modificados para la manipulación, control, activación y lanzamiento de los sistemas del Item 1;

(b) Vehículos diseñados o modificados para el transporte, manejo, control, activación y lanzamiento de los sistemas del Item 1;

(c) Medidores de la gravedad (gravímetros), medidores de gradientes de gravedad y componentes especialmente diseñados para ellos, diseñados o modificados para su utilización en el transporte aéreo o marítimo, y que posean una precisión estática u operacional de 7 x 10^{-6} m/seg² (0,7 miligalio) o mejorada, con un tiempo para registro en régimen permanente de dos minutos o menos;

(d) Equipo de telemetría y telecontrol utilizable para vehículos aéreos no tripulados o sistemas de cohetes;

(e) Sistemas de rastreo de precisión;

(1) Sistemas de rastreo que utilizan un retransmisor instalado en el sistema del cohete o del vehículo aéreo no tripulado, conjuntamente con referencias ya fueren de superficie o aéreas o de sistemas de navegación de satélite para suministrar mediciones en tiempo real de la posición y velocidad en vuelo;

(2) Radares de instrumentación de alcance incluso rastreadores ópticos/infrarrojos asociados y el software especialmente diseñado para los mismos que cuentan con la siguiente capacidad:

(i) resolución angular superior a 3 miliradianes (0,5 mils);

(ii) alcance de 30 Km o mayor con una resolución de alcance superior a los 10 metros RMS;

(iii) resolución de velocidad superior a los 3 metros por segundo.

(3) Software que procesa los datos de postvuelo registrado, permitiendo la determinación de la posición del vehículo a lo largo de su trayectoria de vuelo.

ITEM 13 — CATEGORIA II

Computadoras analógicas, computadoras digitales, o analizadores diferenciales digitales, diseñados o modificados para el uso en los sistemas del Item I, que tengan cualquiera de las siguientes características:

(a) Clasificadas para operación continuada en temperaturas inferiores a -45º C hasta superiores a 55º C; o

(b) Diseñadas como de construcción sólida o "resistentes a la radiación".

Observación al Item 13:

El equipo mencionado en el Item 13 podrá ser exportado como parte de una aeronave tripulada o satélite o en cantidades apropiadas para el reemplazo de aportes de aeronaves tripuladas.

ITEM 14 — CATEGORIA II

Adaptadores análogos a digitales, utilizables en los sistemas del Item I, que tengan cualquiera de las siguientes características:

(a) Diseñados para satisfacer las especificaciones militares para equipos reforzados; o

(b) Diseñados o modificados para uso militar; incluidos en los siguientes tipos:

(1) "*microcircuitos" conversores analógico/digitales (A/D), que sean resistentes a la radiación* o tengan las características siguientes:

(i) Resolución de 8 bits o más;

(ii) Clasificado para operar en un intervalo de temperatura que se extiende desde menos de -54º C hasta más de 125º C; y

(iii) Herméticamente sellados.

(2) Placas o módulos de circuitos impresos de conversores analógico-digitales del tipo de entrada eléctrica con las características siguientes:

(i) Resolución de 8 bits o más;

(ii) Clasificados para operar en un intervalo de temperatura que se extiende desde menos de -45º C hasta más de 55º C; y

(iii) Que incorporen "microcircuitos" enumerados en (1) anteriormente.

ITEM 15 — CATEGORIA II

Instalaciones de prueba y equipos para ensayo utilizables en los sistemas del Item 1 e Item 2 como se detalla a continuación; y software diseñado especialmente para ellos:

(a) Equipo para ensayo de vibración que utilice técnicas de control digital, y equipo de prueba de retroalimentación o de circuito cerrado para los mismos, con capacidad para hacer vibrar un sistema a 10 g RMS o más entre 20Hz y 2000 Hz, e impartir fuerzas de 50 kN (11.250 libras) o más;

(b) Túneles aerodinámicos para velocidades de Mach 0.9 o más;

(c) Plataformas de ensayo con capacidad para manejar cohetes de propulsante líquido o sólido o motores de cohetes de más de 90 kN (20.000 libras) de empuje, o con capacidad de medir simultáneamente los tres componentes de empuje axial;

(d) Cámaras para ensayos de condiciones ambientales y cámaras anecoicas con capacidad para simular las condiciones de vuelo siguientes:

(1) Altitud de 15.000 metros o más; o

(2) Una temperatura mínima de -50º C hasta 125º C y cualquiera de las siguientes:

(3) Condiciones ambientales de vibración de 10 g RMS o mayores entre 20 HZ y 2000 Hz que impartan fuerzas de 5 kN o mayores, para cámaras para ensayos de condiciones ambientales; o

(4) Condiciones ambientales acústicas a un nivel de presión acústica general de 140 dB o mayor (referenciado a 2 x 10^{-5} N por metro cuadrado) o un potencial nominal de salida de 4 kilovatios o más, para cámaras anecoicas.

(e) Equipo radiográfico con capacidad para suministrar la radicación electromagnética producida por el "bremsstrahlung" de electrones acelerados de 2 MeV o mayor o mediante fuentes radiactivas de 1 MeV o mayor, salvo los diseñados especialmente para fines médicos.

Observación al Item 15 (a):

El término "control digital" se refiere al equipo, cuyas funciones son, parcial o totalmente, controladas en forma automática por señales eléctricas almacenadas o codificadas digitalmente.

ITEM 16 — CATEGORIA II

Software de diseño especial, o software de diseño especial afines a computadoras híbridas de diseño especial (de combinación análogo-digital), para formulación de modelos para simulación o para la integración del diseño de los sistemas en Item 1 e Item 2.

Observación al Item 16:

La formulación de modelos incluye en especial el análisis aerodinámico y termodinámico de los sistemas.

ITEM 17 — CATEGORIA II

Materiales, dispositivos y software de diseño especial para observables reducidos tales como reflectividad de radar, señales ultravioleta/infrarrojo y señales acústicas (por ejemplo, tecnología "furtiva"), para instancias utilizables en los sistemas comprendidos en el Item 1 o en el Item 2, a saber:

(a) Materiales estructurales y revestimientos de diseño especial para la reflectividad de radar reducida;

(b) Revestimientos, incluyendo pinturas, de diseño especial para reflectividad y emisión reducida o recortada en los espectros de las micro-ondas, del infrarrojo o del ultravioleta, salvo cuando se utilicen especialmente para el control térmico de satélites.

(c) Software de diseño especial o base de datos para el análisis de reducción de la señal.

(d) Sistemas de medición de sección transversal de radar de diseño especial.

ITEM 18 — CATEGORIA II

Dispositivos para uso en la protección de sistemas de cohetes y vehículos aéreos no tripulados contra los efectos nucleares (por ejemplo, Pulso electromagnético (EMP), Rayos X, efectos explosivos y térmicos combinados), y utilizables para los sistemas comprendidos en el Item 1, a saber:

(a) "Microcircuitos" y detectores resistentes a la radiación.

(b) Radomos diseñados para soportar choques térmicos combinados mayores de 100cal/cm² acompañados por un pico sobre presión mayor a 50 kPa (7 libras por pulgada cuadrada).

Observación al Item 18 (a):

El detector se define como un dispositivo mecánico, eléctrico, óptico o químico que automáticamente identifica y consigna o registra un estímulo que puede ser un cambio ambiental de presión o temperatura, una señal eléctrica o electromagnética o una radiación proveniente de un material radiactivo.

ANEXO B

SUSTANCIAS QUIMICAS SUJETAS A CONTROL DE EXPORTACION POR PARTE DEL GOBIERNO NACIONAL

Compuestos químicos		Servicios de resúmenes químicos (CAS): Nº de registro
LISTA ACTUAL (Nº 1-59)		
1.-	Tiodiglicol	(111-48-8)
2.-	Oxicloruro de fósforo	(10025-87-3)
3.-	Dimetil-metilfosfonato	(756-79-6)
4.-	Metil fosfonil difluoruro	(676-99-3)
5.-	Metil fosfonil dicloruro	(676-97-1)
6.-	Dimetil fosfito	(868-85-9)
7.-	Tricloruro de fósforo	(7719-12-2)
8.-	Trimetil fosfito	(121-45-9)
9.-	Cloruro de tionilo	(7719-09-7)
10.-	3-hidroxi-1-metilpiperidina	(3554-74-3)
11.-	Cloruro N.N Diisopropil-(beta)-Aminoetilo	(96-79-7)
12.-	Tiol N,N-Diisopropil-(beta)-Aminoetano	(5842-07-9)
13.-	3-Quinuclidinol	(1619-34-7)
14.-	Fluoruro de potasio	(7789-23-3)
15.-	2-Cloroetanol	(107-07-3)
16.-	Dimetilamina	(124-40-3)
17.-	Dietil etilfosfonato	(78-38-6)
18.-	Dietil N.N-Dimetilfosforamidato	(2404-03-7)
19.-	Dietil fosfito	(762-04-9)
20.-	Hidrocloruro de dimetilamina	(506-59-2)
21.-	Etil fosfinil dicloruro	(1498-40-4)
22.-	Etil fosfonil dicloruro	(1066-50-8)
23.-	Etil fosfonil difloruro	(753-98-0)
24.-	Fluoruro de hidrógeno	(7664-39-3)
25.-	Benzilato de metilo	(76-89-1)
26.-	Metil fosfinil dicloruro	(676-83-5)
27.-	Etanol N,N diisopropil-(beta)-Amino	(986-80-0)
28.-	Alcohol Pinacolilico	(464-07-3)
29.-	Metilfosfonita 0-Etil 2 Diisopropilaminoetilo	(57856-11-8)
30.-	Trietil Fosfito	(122-52-1)
31.-	Tricloruro de arsénico	(7784-34-1)
32.-	Acido Bencilico	(76-93-7)
33.-	Dietil metilfosfonita	(15715-41-0)
34.-	Dimetil etilfosfonato	(6163-75-3)
35.-	Etil fosfinil difluoruro	(430-78-4)
36.-	Metil fosfinil difluoruro	(753-59-3)
37.-	3- Quinuclidone	(3731-38-2)
38.-	Pentacloruro de fósforo	(10026-13-8)
39.-	Pinacolona	(75-97-8)
40.-	Cianuro de potasio	(151-50-8)
41.-	Bifluoruro de potasio	(7789-29-9)
42.-	Bifloruro de amonio	(1341-49-7)
43.-	Bifloruro de sodio	(1333-83-1)
44.-	Fluoruro de sodio	(7681-49-4)
45.-	Cianuro de sodio	(143-33-9)
46.-	Tri-etanolamina	(102-71-6)
47.-	Pentasulfuro de fósforo	(1314-80-3)
48.-	Di-isopropilamina	(108-18-9)
49.-	Dietilaminoetanol	(100-37-8)
50.-	Sulfuro de sodio	(1313-82-2)
51.-	Monocloruro sulfúrico	(10025-67-9)
52.-	Dicloruro sulfúrico	(10545-99-0)
53.-	Hidrocloruro de trietanolamina	(637-39-8)
54.-	Cloruro de oxalilo	(79-37-8)
55.-	Cloruro de tiofosforilo	(3982-91-0)
56.-	Metilfosfonato dietílico	(683-08-9)
57.-	Acido metilfosfónico	(993-13-5)
58.-	Dicloruro N,N-dimetilaminofosforilo	(677-43-0)
59.-	Cloruro hidrocloruro N, N-diisopropil-2-aminoetil	(4261-68-1)

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Decreto 607/92

Desígnase Sub-Administrador General.

Bs. As., 9/4/92

VISTO la necesidad de designar al SUB-ADMINISTRADOR GENERAL en la DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD, y

CONSIDERANDO:

Que resulta precedente efectuar dicha designación para el normal desenvolvimiento de la mencionada Repartición.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 86, inciso 10 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase SUB-ADMINISTRADOR GENERAL de la DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD, al Ingeniero Civil Dn. Eduardo José FRIGERIO (L.E. Nº 8.020.874).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

SESIONES EXTRAORDINARIAS

Decreto 604/92

Amplíase el temario a tratar por el Honorable Congreso de la Nación.

Bs. As., 9/4/92

En uso de las facultades que le otorgan los artículo 55 y 86 Inciso 12 de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Inclúyese al temario a tratar por el Honorable Congreso de la Nación, durante el actual período de Sesiones Extraordinarias, la consideración de los asuntos detallados en el anexo I que forma parte integrante de este Decreto.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — José L. Manzano.

ANEXO I

TEMAS PARA LAS SESIONES EXTRAORDINARIAS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA NACION

1. — Compensación de Créditos y Deudas recíprocas entre la Nación y las Provincias.

PROCEDIMIENTOS FISCALES

Decreto 629/92

Dispónese la aplicación del régimen especial de fiscalización, establecido por el artículo 19, punto 8, de la Ley Nº 23.905, con relación a los impuestos a las ganancias, sobre los activos al valor agregado e internos.

Bs. As., 13/4/92

VISTO las disposiciones del artículo 19, punto 8, de la Ley Nº 23.905, y

CONSIDERANDO:

Que mediante dicha norma se incorpora un Capítulo a continuación del Capítulo XIII de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, que contempla un régimen especial de fiscalización de determinados tributos cuya recaudación se encuentra a cargo de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA.

Que por el Artículo ... (I) del mencionado Capítulo corresponde al PODER EJECUTIVO NACIONAL disponer la aplicación del régimen que se trata.

Que ha tomado debida intervención la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dispónese la aplicación en todo el territorio de la Nación, con relación a los impuestos a las ganancias, sobre los activos, al valor agregado e internos (excepto los impuestos previstos en los artículos 23 y 23 bis) y respecto de los ejercicios iniciados a partir del 1º de abril de 1992, inclusive, del régimen establecido en el Capítulo incorporado a continuación del Capítulo XIII de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, por el artículo 19, punto 8, de la Ley Nº 23.905.

Las disposiciones del párrafo anterior no alcanzan a los agentes de retención o percepción de impuestos que hubieran omitido actuar como tales.

Art. 2º — Cuando se verifiquen las circunstancias previstas en el Artículo ... (III) del Capítulo incorporado a que se refiere el artículo anterior, la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA sólo podrá hacer valer la presunción establecida en el Artículo ... (IV) y siguientes del mencionado Capítulo, cuando el porcentaje de inexactitud determinado en el período base no sea inferior al TREINTA POR CIENTO (30%).

En los casos en que, de conformidad a lo señalado en el párrafo anterior, se hiciera valer la presunción allí referida y el contribuyente opusiere prueba en contrario, la determinación que efectúe la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA se entenderá a todos los efectos realizada con arreglo a lo establecido en el punto 1. del Artículo ... (III), no resultando en consecuencia aplicables las disposiciones que prevé dicho Capítulo para las determinaciones practicadas según el punto 2. del mismo.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

IMPUESTOS

Decreto 630/92

Régimen de normalización tributaria mediante la exteriorización de la tenencia de moneda extranjera, divisas y demás bienes en el exterior y de moneda extranjera en el país. Reducción de alícuotas del impuesto especial fijado por el artículo 9º de la Ley Nº 24.073.

Bs. As., 13/4/92

VISTO las disposiciones del Título III de la Ley Nº 24.073, y

CONSIDERANDO:

Que por tales normas se establece un régimen de normalización tributaria mediante la exteriorización de la tenencia de moneda extranjera, divisas y demás bienes en el exterior y de moneda extranjera en el país, en tanto se cumplimenten determinados requisitos.

Que, en lo que se refiere a la moneda extranjera, el artículo 12 de la ley exige que los fondos exteriorizados deben ser depositados por un lapso no inferior a CIENTO OCHENTA (180) días corridos, contados a partir de las fechas que la norma determina, en el BANCO DE LA NACION ARGENTINA u otras entidades financieras comprendidas en la Ley Nº 21.526 que adhieran expresamente a la aplicación de los importes depositados a una línea especial de créditos destinados al sector productivo, según la reglamentación que sobre el particular dictará la institución bancaria antes citada.

Que, por su parte, en el último párrafo del artículo 12 mencionado se faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL, a disminuir las alícuotas del impuesto especial fijado en el artículo 9º de la ley para aquellas colocaciones cuyo plazo de depósito supere el indicado precedentemente.

Que ha tomado la debida intervención la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 12 de la Ley Nº 24.073.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — A los efectos previsto en el último párrafo del artículo 12 de la Ley Nº 24.073 las alícuotas del impuesto especial establecidas en los incisos a), b), c) y d) del artículo 9º de la misma, se reducirán en los porcentajes que se indican a continuación:

— Depósitos por un lapso no inferior a DOSCIENTOS SETENTA (270) días corridos ni superior a TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE (359) días corridos: 25%

— Depósitos por un lapso igual o superior a TRESCIENTOS SESENTA (360) días corridos. 50%

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

Decreto Nº 631/92

Restablécese con carácter general y temporario la vigencia del Régimen de Presentación Espontánea. Facilidades de pago. Disposiciones generales.

Bs. As., 13/4/92

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que el nuevo régimen de facturación instrumentado, aunado a una mayor actividad del Organismo Recaudador, ha ido generando un tramado de control que induce a los contribuyentes a un notorio cambio en su comportamiento en lo que hace al cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Que, a su vez, mediante la reciente sanción de la Ley Nº 24.073 se introdujeron a la ley

de procedimiento tributario disposiciones que confieren a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA herramientas que permitirán lograr una mayor efectividad en su accionar, de tal modo que quienes no den debido cumplimiento a sus obligaciones sean efectivamente pasibles de las consecuencias que la ley prevé para tales casos.

Que en este orden de ideas es digno de destacar la trascendencia que ahora la ley confiere a la acción sancionatoria del propio consumidor, al convertirlo en un partícipe activo y voluntario en la lucha contra la evasión, destinada a que los tributos que se perciben de los consumidores sean efectivamente abonados al Fisco y no resulten apropiados por los responsables legalmente obligados a su ingreso.

Que en otro orden de ideas, cabe tener en cuenta que por la citada Ley Nº 24.073, se estableció asimismo un régimen especial que permite la regularización de moneda extranjera en el país y en el exterior, tendiente a facilitar la exteriorización y reingreso de esos capitales.

Que, por otra parte, se ajustan algunas normas que impedían la puesta en marcha del régimen previsto en el Capítulo incorporado a continuación del Capítulo XIII de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) por la Ley Nº 23.905.

Que no puede ignorarse que la realidad de los hechos indican que adoptar como conducta un correcto cumplimiento de las obligaciones tributarias, en muchos casos implica una brusca modificación de los valores anteriormente declarados y genera en los contribuyentes un efecto que comunmente los inhibe de normalizar totalmente su situación, dando entonces lugar a una nueva acumulación de incumplimientos.

Que la característica de la relación fisco-contribuyente debe estar dada por un comportamiento de los responsables basado en el cumplimiento voluntario como norma general, en el marco de un mercado libre y competitivo, frente, a un Estado que realiza los mayores esfuerzos para racionalizar sus gastos, ser más eficiente en la satisfacción de las necesidades públicas y ejercer eficazmente el poder que la ley le confiere a fin de controlar las conductas evasoras, preservando de ese modo la equidad en la aplicación de los gravámenes.

Que teniendo en cuenta lo precedentemente expuesto resulta aconsejable, como una medida integradora, restablecer temporariamente la vigencia del régimen de presentación espontánea previsto por el artículo 111 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones).

Que finalmente cabe afirmar que, en el marco descripto, queda conformado un conjunto de posibilidades que abarcan las diversas situaciones en que pueden encontrarse los contribuyentes, quienes de ese modo tienen la posibilidad de optar por aquélla o aquéllas que les permitan encauzar definitivamente su conducta futura, orientada a la legalidad y el cumplimiento solidario de sus obligaciones con la sociedad toda.

Que ha tomado debida intervención la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 111 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado 1978 y sus modificaciones).

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA

TITULO I

PRESENTACION ESPONTANEA

Artículo 1º — Restablécese con carácter general y temporario la vigencia del régimen de presentación espontánea previsto en el artículo 111 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado 1978 y sus modificaciones), en la forma, condiciones y con los alcances dispuestos en el presente decreto.

La DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA fijará la fecha de vencimiento del plazo para acogerse a este régimen.

Art. 2º — El régimen de presentación espontánea no será aplicable:

a) A los contribuyentes y responsables contra quienes existiera denuncia formal o querella penal por los delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o las de terceros.

b) A las obligaciones que se indican en el inciso anterior, cuando su incumplimiento guarde relación con los delitos comunes que fueran objeto de causas penales en las que se hubiera ordenado el procesamiento de funcionarios o ex funcionarios estatales.

c) A los impuestos previstos en los artículos 23 y 23 bis, incorporado por la Ley Nº 23.102 de la Ley de Impuestos Internos (texto ordenado 1979 y sus modificaciones) y al creado por el artículo 2º de la Ley Nº 23.562, prorrogada por las Leyes Nº 23.665 y Nº 23.763.

d) A las actualizaciones, los intereses, las sanciones y los accesorios correspondientes a los conceptos mencionados en los incisos anteriores.

Art. 3º — Quedan exentos de intereses, multas y cualquier otra sanción que pudiere corresponder, los contribuyentes y responsables que regularicen su situación dando cumplimiento a las obligaciones fiscales omitidas —total o parcialmente—, cuyos vencimientos se hubieren operado hasta el 31 de marzo de 1992, inclusive, relativas a los tributos cuya aplicación, percepción y fiscalización está a cargo de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA.

Se entenderá por cumplimiento de las obligaciones fiscales omitidas:

a) Cuando el tributo deba liquidarse obligatoriamente mediante declaración jurada: la presentación de ésta y, de corresponder, el pago simultáneo del gravamen y su actualización, al contado o en cuotas.

b) Cuando se trate de impuestos cuya recaudación no se efectúe por declaración jurada: el pago al contado de la deuda y su actualización.

c) Cuando se trate de actualizaciones pendientes de ingreso: el pago de las mismas y su actualización, al contado o en cuotas.

En caso de posesión o tenencia de efectos en contravención será necesaria la denuncia simultánea.

De regularizarse las obligaciones mediante la solicitud de planes de facilidades de pago, lo dispuesto en este artículo producirá efectos siempre que durante la vigencia de los mismos las obligaciones quedaran totalmente canceladas.

Podrán también incorporarse al régimen los anticipos con vencimiento hasta el 31 de marzo de 1992, inclusive.

Art. 4º — No están alcanzados por las disposiciones de este Título las obligaciones fiscales cuyo vencimiento se hubiere operado hasta el 31 de marzo de 1992 que se encuentren canceladas a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto.

Art. 5º — Las actualizaciones indicadas en el artículo 3º se calcularán considerando las variaciones producidas entre los respectivos vencimientos y la fecha de acogimiento, de acuerdo con lo previsto en el artículo 115 y siguientes de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado 1978 y sus modificaciones).

Art. 6º — La posibilidad de acogerse al régimen de presentación espontánea se pierde cuando:

a) Se hubiera iniciado el procedimiento de determinación de oficio previsto por el artículo 23 y siguientes de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado 1978 y sus modificaciones), con la notificación de la vista respectiva, independientemente de la fecha de este acto o del estado del trámite.

b) Exista comunicación expresa de iniciación de verificación, inspección o intimación que hubiera efectuado la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, incluso las originadas en denuncia presentada ante dicho Organismo, y que no hubieran transcurrido TREINTA (30) días corridos desde la fecha de la última intervención hasta el momento de acogimiento.

c) Con respecto a delitos previstos en la Ley Nº 23.771, la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA hubiera formulado denuncia o iniciado querella a los presuntos infractores, sus instigadores y cómplices. En estos casos se excluyen de la presentación espontánea todas las obligaciones fiscales que correspondan a dichos responsables, sea que se trate de deuda propia o de terceros.

Cuando de acuerdo con lo previsto en los incisos a) y b) se produjera la pérdida de la espontaneidad, la misma producirá efectos sólo con relación al tributo y período fiscal comprendido en cada caso.

Art. 7º — Durante el período de vigencia del régimen de presentación espontánea la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA podrá, cuando la fecha de vencimiento para el pago del impuesto de sellos hubiera operado hasta el día 31 de marzo de 1992, inclusive, habilitar instrumentos fuera de fecha y aceptar el pago del gravamen resultante de declaraciones juradas, con más su actualización y sin las multas e intereses que pudieran corresponder, siendo responsabilidad del contribuyente la correcta liquidación del impuesto y su respectiva actualización.

Art. 8º — Cuando se trate de contribuyentes o responsables facultados para ingresar el impuesto de sellos por declaración jurada, los beneficios de la presentación espontánea procederán siempre que los actos, operaciones o instrumentos gravados -excepto los otorgados por escritura pública- se hallen documentados o registrados en libros de contabilidad llevados en forma legal o en aquéllos expresamente autorizados por la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, mediante asientos efectuados en los correspondientes términos reglamentarios.

Art. 9º — Los agentes de retención y percepción quedarán liberados de multas, intereses y de cualquier otra sanción, cuando exterioricen y paguen en los términos del presente Título, los impuestos actualizados que hubieran omitido retener o percibir, o que, retenidos o percibidos, no hubieran depositado o mantuvieran en su poder luego de vencidos los plazos legales respectivos.

Los impuestos retenidos o percibidos y no ingresados a la fecha del presente decreto y sus respectivas actualizaciones, no gozarán de facilidades y deberán pagarse al contado.

Cuando se trate de retenciones o percepciones no practicadas, los agentes de retención o percepción quedarán eximidos de responsabilidad si el contribuyente regularizara su situación en los términos de este decreto o lo hubiera hecho con anterioridad.

La liberación establecida por este artículo no procederá cuando en el supuesto contemplado en el párrafo anterior, los agentes de retención o percepción, se encontraran en alguna de las situaciones previstas en los incisos a) y b) del artículo 2º.

Art. 10. — El cumplimiento de las obligaciones fiscales omitidas podrá efectuarse mediante el pago en cuotas, conforme a las disposiciones siguientes:

a) Las cuotas a solicitarse serán mensuales, consecutivas e iguales en cuanto al capital a amortizar, y no podrán exceder de TREINTA Y SEIS (36).

b) El importe de cada cuota, excluidos los intereses, no podrá ser inferior a PESOS CIEN ($ 100).

c) Las cuotas devengarán un interés del UNO POR CIENTO (1%) mensual sobre saldos.

d) En oportunidad de proponer el respectivo plan de facilidades de pago deberá ingresarse el importe de la primera cuota.

Art. 11. — El ingreso de los importes correspondientes a los conceptos indicados en el presente régimen deberá ser efectuado mediante depósito bancario, no aceptándose otra forma de pago que la mencionada.

TITULO II

REGIMEN DE FACILIDADES DE PAGO

Art. 12. — Las obligaciones fiscales cuyos vencimientos se hubieren operado hasta el 31 de marzo de 1992, inclusive, no comprendidas en el régimen de presentación espontánea previsto en las disposiciones del Título I, excepto la indicadas en los incisos a) y b) del artículo 2º, gozarán del régimen de facilidades que se establece en el artículo 10.

Art. 13. — Los supuestos previstos en el inciso c) del artículo 6º sólo estarán comprendidos en las disposiciones de este Título cuando a la fecha de entrada en vigor del presente decreto la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA hubiera formulado la denuncia o iniciado la querella aludida en dicha norma.

Art. 14. — En el caso de obligaciones comprendidas en determinaciones y liquidaciones efectuadas por la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, que se encuentren en discusión administrativa, contencioso-administrativa o judicial a la fecha de publicación del presente decreto en el Boletín Oficial, los responsables deberán allanarse y renunciar expresamente a toda acción y derecho, incluso el de repetición, relativos a la causa y, en su caso, abonar las costas del juicio, en la forma y condiciones que disponga el mencionado Organismo.

Art. 15. — Resulta comprendido en las disposiciones de este Título tanto el importe del impuesto adeudado cuanto el de los intereses, actualizaciones y multas.

TITULO III

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 16. — Las actualizaciones se calcularán de conformidad a lo previsto en los artículos 115 y siguientes de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), considerando las variaciones producidas entre los respectivos vencimientos y el 1º de abril de 1991.

Art. 17. — Facúltase a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA para dictar las normas complementarias que considere necesarias a los fines de la aplicación del régimen establecido por el presente decreto. En especial podrá establecer plazos, garantías, caducidades y demás condiciones a que deberán ajustarse las presentaciones y las solicitudes de facilidades de pago correspondientes al presente régimen.

Art. 18. — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 19. — Las disposiciones del presente decreto regirán desde la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 20. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

RESOLUCIONES: Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.



DECRETOS SINTETIZADOS

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 511

Bs. As., 27/3/92

Autorízase el desplazamiento del Presidente de la Comisión Nacional para la Promoción y Desarrollo de la Región Patagónica de la República Argentina, Doctor Oscar Edgardo López, a la Ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, entre los días 1º al 10 de abril de 1992, a fin de participar en la Trigésima Reunión Anual de la Asamblea de Gobernadores del Banco Interamericano de Desarrollo y la Séptima Reunión Anual de la Asamblea de Gobernadores de la Corporación Interamericana de Inversiones.

Decreto 541

Bs. As., 30/3/92

Reconócese de legítimo abono a favor del Subsecretario de Promoción Federal de la Secretaría de Turismo, Oscar Héctor Talta el pago de la compensación establecida por el Decreto 1840/86 desde el 14 de mayo de 1990 y hasta el 30 de noviembre de 1991.

Decreto 546

Bs. As., 30/3/92

Apruébase la Licitación Pública Nº 08/91, del registro del ex-Ente Nacional Argentino del Deporte, para la concesión del servicio de comedores, bares, atención de habitaciones, refacción de obra, mantenimiento y limpieza general de los espacios ubicados en el Centro Nacional de Alto Rendimiento Deportivo, sito en la calle Crisólogo Larralde 1050, Capital Federal y adjudícase la mencionada contratación, por menor precio y por ajustarse al Pliego de Condiciones a la Propuesta Nº 2: Compañía Hotelero Gastronómica Iberoamericana S. A. por el importe total de pesos Cuatro Millones Doscientos Cuarenta y Siete Mil Ciento Setenta y Seis con Cincuenta Centavos ($ 4.247.176,50).

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Decreto 554

Bs. As., 31/3/92

Convalídase la ampliación en DOS (2) días de la misión dispuesta por la Resolución del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto Nº 137/92, por la que se dispuso el desplazamiento del Secretario de Relaciones Económicas Internacionales, Embajador Alieto Guadagni, y del Asesor de dicha Secretaría, Mario Granero (Categoría 23) a la ciudad de Cartagena de Indias (República de Colombia), entre los días 21 al 26 de febrero de 1992 para participar del VIII período de sesiones de la conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD).

MINISTERIO DE DEFENSA

Decreto 555

Bs. As., 31/3/92

Dase de baja por exoneración, a partir de la fecha del presente decreto, al Oficial Ayudante (Cuerpo Complementario - Escalafón Intendencia) Mario Federico Arriola.

Decreto 572

Bs. As., 1/4/92

Hácese lugar parcialmente al recurso de reconsideración interpuesto por el Prefecto Mayor Hebrahim Silvano Dacca contra el Decreto Nº 2547 dictado el 4 de diciembre de 1990, en cuanto omite pronunciarse respecto del recurrente.
Promuévase al grado inmediato superior con fecha 31 de diciembre de 1990, en la Prefectura Naval Argentina, al Prefecto Mayor Hebrahim Silvano Dacca, en calidad de "excedente" conservando dentro del escalafón la antigüedad que le corresponda (aplicación analógica de lo previsto en el artículo Nº 49, Inciso b) "in fine" de la Ley Nº 18.398).
Desestímase el reclamo formulado por el citado Prefecto para que se le abonen diferencias de haberes a partir de la fecha en que se disponga el reencasillamiento, por no haber desempeñado funciones acordes con la categoría de revista que este acto se le reconoce.

ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO

Decreto 574

Bs. As., 1/4/92

Desestímase en definitiva y última instancia el reclamo presentado por el Coronel José Luis Fernández a la calificación y orden de mérito que le fue asignado por la Junta de Calificación de Oficiales del año 1990.

Decreto 576

Bs. As., 1/4/92

Desestímase en definitiva y última instancia el reclamo presentado por el Coronel Julio Héctor García a la Clasificación de "Apto para Continuar en su Grado" que le fue asignada para el año 1990.

ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA

Decreto 549

Bs. As., 31/3/92

Cúmplase la sentencia absolutoria dictada con fecha 23 de agosto de 1990 por el Consejo de Guerra Permanente para Jefes y Oficiales de las Fuerzas Armadas, en la causa seguida al Teniente de Navío Fernando David Echeverría.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Decreto 538

Bs. As., 30/3/92

Recházase el recurso jerárquico interpuesto por el doctor Saúl Abelardo Argeri contra la providencia resolutoria de fecha 29 de noviembre de 1991, dictada por el Ministro de Justicia a fs. 8 del expediente Nº 81.503/91 del registro del Ministerio de Justicia.

Decreto 551

Bs. As., 31/3/92

Recházase el recurso jerárquico interpuesto por el doctor Alfredo Masi contra la providencia resolutoria de fecha 29 de noviembre de 1991, dictada por el Ministro de Justicia a fs. 9 del expediente Nº 81.319/91 del registro del Ministerio de Justicia.

Decreto 553

Bs. As., 31/3/92

Recházase el recurso jerárquico interpuesto por la doctora Margarita Josefina Amengual de Amisano contra la providencia resolutoria de fecha 27 de diciembre de 1991, dictada por el señor Ministro de Justicia a fs. 12 del expediente Nº 81.341/91 del registro del Ministerio de Justicia.

Decreto 569

Bs. As., 1/4/92

Recházase el recurso jerárquico interpuesto por el doctor Hugo Jerónimo Martín Valerga contra

la providencia resolutoria de fecha 27 de diciembre de 1991, dictada por el Ministro de Justicia a fs. 15 del expediente Nº 81.572/91 del registro del Ministerio de Justicia.

Decreto 570

Bs. As., 1/4/92

Por el que se declara inadmisible el reclamo previsto en el artículo 24 inciso a) de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549 y se rechaza un recurso jerárquico, ambos interpuestos por el señor Rodolfo Félix Dutto.

Decreto 571

Bs. As., 1/4/92

Recházase el recurso jerárquico interpuesto por la doctora Patricia Elsa Gugliotto de Gatzke contra la providencia resolutoria de fecha 27 de diciembre de 1991, dictada por el Ministro de Justicia a fs. 12 del expediente Nº 81.339/91 del registro del Ministerio de Justicia.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Decreto 387

Bs. As., 4/3/92

Autorízase al Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos, Doctor Domingo Felipe Cavallo, a trasladarse a la ciudad de México - Estados Unidos Mexicanos, entre el 4 y el 7 de marzo de 1992, a fin de mantener reuniones en el J. P. Morgan's International Council referente a la evolución del Plan Económico Argentino.

Decreto 518

Bs. As., 27/3/92

Apruébase la Contratación Directa Nº 23.377 a favor de la empresa Télam S. A. I. y P. para realizar la campaña publicitaria "NO PAGUE DE MAS" para la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires con cargo al Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos en medios gráficos, radiales, televisivos y vía pública.
El gasto que demandará la contratación mencionada, que asciende a la suma de Pesos Tres Millones Novecientos Noventa y Nueve Mil Novecientos Cincuenta y Dos ($ 3.999.952.-) se atenderá con los créditos vigentes para el Ejercicio 1992, en la siguiente forma: Fin. Fuc. 6.90, Jurisd. 50, Prog. 001, Caráct. Serv. Adm. 0.357, Secc. 1, Inc. 12, Pda. Ppal. 1220, Cód. Cont. 238.201.

Decreto 564

Bs. As., 1/4/92

Recházase por improcedente la reclamación administrativa previa, intentada por Celulosa del Litoral S. A. contra la Resolución ex-M. E. Nº 1191 del 30 de diciembre de 1986.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Decreto 548

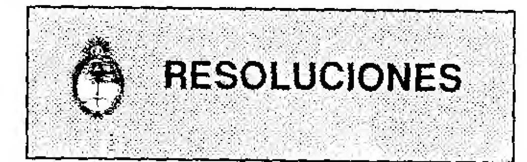
Bs. As., 31/3/92

Desestímase el recurso jerárquico en subsidio interpuesto por el ex-agente de la ex-Caja Nacional de Previsión para Trabajadores Autónomos, Carlos Daniel Herrera, contra la Resolución Nº 1735 bis/83 del ex-Ministerio de Acción Social.

Decreto 552

Bs. As., 31/3/92

Desestímanse los recursos jerárquicos en subsidio deducidos contra las Resoluciones Nº 1735 bis/83 del ex-Ministerio de Acción Social y Nº 207/84 de la Secretaría de Seguridad Social por la ex-agente de la entonces Caja Nacional de Previsión para Trabajadores Autónomos, Ana Verónica Rimuli de Bianchi.



Administración Nacional del Seguro de Salud

OBRAS SOCIALES

Resolución 74/92

Créase el Registro de Auditores de Obras Sociales.

Bs. As., 3/4/92

VISTO el artículo 9º "in fine" y concordantes de la ley 23.661 y, en particular, lo dispuesto por el apartado 10 del Anexo I de la Resolución Nº 223/91-ANSSAL, y

CONSIDERANDO:

Que los objetivos perseguidos por la política de saneamiento de las obras sociales implementada mediante la resolución del Visto exigen un riguroso ejercicio del rol de contralor que es propio del Organismo pues, de lo contrario podría desnaturalizarse el fin propuesto y verse afectada la legitimidad del criterio aplicado a la asignación de los recursos que integran el Fondo Solidario de Redistribución.

Que a tales fines apunta lo previsto por el apartado 10 del Anexo I de la mentada resolución que puntualiza los aspectos que deberán ser objetos de verificación, sin que ello implique incluir "... ninguna otra disposición de contralor y/o fiscalización que la ANSSAL estime oportuno implementar."

Que hasta la fecha, utilizando sus propios dispositivos administrativos y técnicos, el Organismo ha cumplimentado el monitoreo en la medida en que lo permiten los recursos humanos con que cuenta, cuya insuficiencia cuantitativa conspira, sin duda, contra la continuidad y profundidad que aquella tarea debería alcanzar.

Que oportunamente, con miras a subsanar la apuntada falencia, se estableció un acuerdo de colaboración con el Tribunal de Cuentas de la Nación, que, en virtud de causas diversas y ajenas a la voluntad de los niveles de conducción de ambos organismos, no ha podido implementarse con las modalidades que resultan indispensables.

Que todo ello aconseja arbitrar otros medios que permitan a la ANSSAL ejercer efectivamente sus atribuciones y responsabilidades en materia de supervisión, verificación, fiscalización y contralor de los agentes del seguro de salud y, en especial, de aquellas obras sociales en proceso de saneamiento.

Que los procedimientos que al efecto se adopten deberán satisfacer las necesarias condiciones de objetividad y transparencia que es dable exigir de la actividad administrativa en el marco de la organización republicana del Estado.

Que el Directorio de la ANSSAL ha establecido las pautas a las que deberá ajustarse este curso de acción en su sesión del día 11 de marzo de 1992 (reunión Nº 35).

Por ello, en ejercicio de las atribuciones que emanan del Artículo 12º de la ley 23.661,

EL PRESIDENTE DEL DIRECTORIO
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DEL SEGURO DE SALUD
RESUELVE:

Artículo 1º — Créase, en el ámbito de la ADMINISTRACION NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD, el Registro de Auditores de Obras Sociales, con la finalidad de disponer de expertos externos cuyos servicios puedan ser requeridos para controlar el desenvolvimiento de los programas de saneamiento implementados en diversas obras sociales con financiación de la ANSSAL y, en general, para colaborar en el cumplimiento del rol fiscalizador que compete al Organismo.

Art. 2º — Podrán inscribirse en el Registro personas físicas y personas jurídicas, ya se trate de profesionales a título individual, grupos multidisciplinarios de expertos reunidos con carácter transitorio o permanente, consultoras o uniones transitorias de empresas de consultoría en aptitud para desarrollar funciones de auditoría en todas las áreas que guarden relación con el desenvolvimiento eficiente de las actividades de obra social.

Art. 3º — Para proceder a su inscripción, los interesados deberán consignar sus datos personales y, en el caso de las personas jurídicas, los societarios. Cuando se trate de grupo de expertos deberán unificar representación y fijar un domicilio único y común. En todos los casos deberá acompañarse, asimismo, los antecedentes de carácter profesional, académico y científico correspondientes.

Art. 4º — El Registro funcionará en el ámbito de la Gerencia de Auditoría, a cuyo efecto la Gerencia General adoptará las medidas conducentes a su inmediata implementación. Las inscripciones se recibirán a partir del día lunes 6 de abril de 1992.

Art. 5º — La ANSSAL, cuando disponga utilizar servicios externos de auditoría, llamará a concursar del modo como legalmente corresponda, precisando en cada caso los requerimientos específicos de la tarea profesional pretendida y las condiciones establecidas para el eventual contrato. La inscripción en el Registro será condición necesaria para concursar.

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y a la Delegación del Tribunal de Cuentas de la Nación y promuévase su conocimiento público con miras a facilitar la pronta inscripción de los interesados. — Guerino Andreoni.

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

JUBILACIONES Y PENSIONES

Resolución 301/92

Rectificación de la Resolución Nº 59/92.

Bs. As., 6/4/92

VISTO la Resolución MTySS Nº 59, del 3 de marzo de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que en el artículo 2º de la citada resolución se ha deslizado un error material, que procede rectificar.

Por ello,

EL MINISTRO DE
TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Rectifícase el artículo 2º de la Resolución MTySS Nº 59/92, en el sentido que donde dice "1990" debe decir "1991".

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Rodolfo A. Díaz.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

NOMENCLATURA DEL COMERCIO EXTERIOR

Resolución 465/92

Prohíbese la importación de bienes usados.

Bs. As., 7/4/92

VISTO el Expediente Nº 604.662/92 del Registro de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, y

CONSIDERANDO:

Que a partir de la profundización de la apertura económica establecida por el Gobierno Nacional, con la derogación de los derechos de importación específicos se ha observado un profuso ingreso de bienes comprendidos en la posición arancelaria 4012.20.000 de la Nomenclatura del Comercio Exterior que se refiere a neumáticos usados.

Que la relación costo-beneficio que podría esperarse de este incremento del comercio no ha sido la deseada, sino más bien, ha operado negativamente sobre la producción local.

Que en tal sentido corresponde instrumentar medidas tendientes a evitar distorsiones comerciales, sin que ello signifique una modificación de la política económica en ejecución.

Que el Servicio Jurídico permanente ha tomado la debida intervención.

Que la presente resolución se dicta en función de lo previsto en el Artículo 632 de la Ley 22.415, en la Ley de Ministerios —t.o. en 1983— y su modificatoria Ley 23.930 y en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 2752 de fecha 26 de diciembre de 1991.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y
OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Prohíbese por el término de CIENTO OCHENTA (180) días la importación de los bienes usados comprendidos en la posición 4012.20.000 de la Nomenclatura del Comercio Exterior.

Art. 2º — Exceptúase de lo dispuesto en el Artículo 1º a las mercaderías que a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución se encontraren en alguna de las siguientes situaciones:

a) Amparadas con apertura de carta de crédito irrevocable.

b) Expedidas con destino final al territorio aduanero por tierra, agua o aire y cargadas en el respectivo medio de transporte.

c) En zona primaria aduanera por haber arribado con anterioridad al territorio aduanero.

Art. 3º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Guido Di Tella.

Dirección Nacional de Pesca y Acuicultura

PESCA

Disposición 72/92

Déjase sin efecto la Disposición Nº 82/91.

Bs. As., 1/4/92

VISTO el expediente Nº 31.264/80 del registro de la ex-SECRETARIA DE ESTADO E INTERESES MARITIMOS, y

CONSIDERANDO:

Que mediante disposición Nº 82 de fecha 3 de diciembre de 1991 del registro de la DIRECCION NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA se prohibió en forma preventiva la captura y explotación de moluscos bivalvos o pelecípedos (almejas, ostras, vieyras, cholgas, mejillones) y univalvos o gasterópodos (caracoles) en el litoral bonaerense.

Que el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL informó que ya no existen presencia de sustancias tóxicas en los referidos moluscos.

Que por tal motivo corresponde dejar sin efecto la veda dispuesta oportunamente.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL DE
PESCA Y ACUICULTURA
DISPONE:

Artículo 1º — Dejar sin efecto la Disposición Nº 82 de fecha 3 de diciembre de 1991 del registro de la DIRECCION NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roberto Baltar.

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA GENERAL

Resolución Nº 198/92

En la edición de fecha 26/3/92 - BOLETIN Nº 27.356 - donde se publicó la citada Resolución en su Anexo I, se consignó con error lo siguiente:

DONDE DICE:

DIRECTOR NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR
CARLOS ALBERTO MAGARIÑOS (D. N. I. Nº 16.071.846)

DEBE DECIR:

DIRECTOR NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR
CARLOS ALFREDO MAGARIÑOS (D. N. I. Nº 16.071.846)

WALTER ORLANDO SOSA, DIRECTOR DE INFORMACION AL PUBLICO - SECRETARIA GENERAL.

e. 14/4 Nº 910 v. 14/4/92

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Comunicación "B" 4874

Bs. As., 25/3/92

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular OPASI - 2, Capítulo I. Régimen de Garantía de los Depósitos.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que los Bancos Roca Cooperativo Limitado y de Balcarce Cooperativo Limitada han resuelto desvincularse del Régimen de Garantía de los Depósitos (art. 56 de la Ley Nro. 21.526, modificado por la Ley Nro. 22.051).

En virtud de ello y de acuerdo con lo previsto en el punto 6.4. de la Mencionada Circular, desde el 2/3/92 dichos bancos quedaron excluidos de la nómina de entidades incorporadas al régimen de referencia, dada a conocer mediante Comunicación "B" 4817 del 15/1/92.

e. 14/4 Nº 911 v. 14/4/92

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Comunicación "B" 4868

Bs. As., 13/3/92

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular OPASI - 2, Capítulo I. Régimen de Garantía de los Depósitos.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que Caja de Crédito "Buenos Aires" Cooperativa Limitada ha resuelto desvincularse del Régimen de Garantía de los Depósitos (art. 56 de la Ley Nro. 21.526, modificado por la Ley Nro. 22.051).

En virtud de ello a partir del 3/4/92, dicha Caja de Crédito quedará excluida de la nómina de entidades incorporadas al régimen de referencia, dada a conocer mediante Comunicación "B" 4817 del 15/1/92.

e. 14/4 Nº 912 v. 14/4/92

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Comunicación "B" 4858

Bs. As., 6/3/92

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular OPASI - 2, Capítulo I. Régimen de Garantía de los Depósitos.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que las entidades financieras que se detallan en Anexo han resuelto desvincularse del Régimen de Garantía de los Depósitos (art. 56 de la Ley Nro. 21.526, modificado por la Ley Nro. 22.051).

En virtud de ello y de acuerdo con lo previsto en el punto 6.4. de la Mencionada Circular, desde el 3/2/92 las mismas quedaron excluidas de la nómina de entidades incorporadas al régimen de referencia, dada a conocer mediante Comunicación "B" 4817 del 15/1/92.

ANEXO

Nómina de entidades financieras que se desvinculan del régimen de garantía de los depósitos a partir del 3/2/92

BANCOS COMERCIALES

— Privados Locales de Capital Nacional

Banco Asfin S. A.
Banco Austral S. A.
Banco Cooperativo de La Plata Ltdo.
Banco del Fuerte S. A.
Banco de Los Arroyos Cooperativo Limitado
Banco Los Tilos S. A.
Nuevo Banco de Azul S. A.

BANCOS DE DESARROLLO

— Públicos de Provincias

Banco Santafecino de Inversión y Desarrollo S. A.

COMPAÑIAS FINANCIERAS

— Privadas Locales de Capital Nacional

Casa Piano Compañia Financiera Sociedad Anónima

CAJAS DE CREDITO

— Privadas Locales de Capital Nacional

Caja de Crédito Pavón Cooperativa Limitada
Caja de Crédito Villa Luro Cooperativa Limitada

e. 14/4 Nº 913 v. 14/4/92

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA

Se publican a continuación los Anexos IIa. y IIIa. a la Resolución Nº 1347/91, que fuera publicada en la edición del 24/12/91.

ANEXO IIa.

CONVENIO DE PRESTAMOS

Entre el INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA, dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, con domicilio en Avenida Belgrano 174, Capital Federal, en adelante EL INSTITUTO, representado en este acto por designado mediante Resolución Nº y por la otra Matrícula Nº sita en en adelante LA BENEFICIARIA, se conviene lo siguiente:

PRIMERO: De acuerdo con lo dispuesto por la Resolución Nº del EL INSTITUTO otorga a LA BENEFICIARIA en carácter de préstamo la suma de con cargo a rendir cuenta documentada de la inversión.

SEGUNDO: LA BENEFICIARIA se compromete a invertir la totalidad de los fondos mencionados de acuerdo al proyecto presentado y aprobado por la Resolución citada en el artículo PRIMERO.

TERCERO: LA BENEFICIARIA se obliga a transcribir el presente Convenio en el Libro de Actas de Sesiones del Consejo de Administración.

CUARTO: La suma mencionada en el artículo PRIMERO deberá depositarse en Cuenta Corriente o Plazo Fijo y mantenerse mientras se encuentra pendiente la inversión, en todo o parte en un Banco Oficial, Nacional, Provincial, Municipal, Cooperativo o en la Caja Nacional de Ahorro y Seguro. La cuenta respectiva sólo sufrirá movimiento para efectuar pagos relacionados con el objeto del apoyo financiero.

QUINTO: Los fondos acordados deberán invertirse en la forma indicada en el artículo SEGUNDO dentro del plazo máximo de días corridos, desde la fecha de la efectivización.

SEXTO: Los fondos deberán registrarse en la contabilidad de LA BENEFICIARIA en la cuenta LEY Nº 23.427/INAC/M.E.yO.yS.P. - Resol. Nº .

Asimismo, en la Memoria Anual deberá transcribirse una breve síntesis del Convenio suscripto con EL INSTITUTO, haciendo mención al ingreso de los fondos, indicando el monto, las condiciones de pago y el estado de ejecución del proyecto apoyado.

SEPTIMO: Dentro de los TREINTA (30) días de finalizado el plazo establecido en el artículo QUINTO (o antes de aquél, en el caso de que los fondos se hubieran invertido en un lapso menor) LA BENEFICIARIA deberá proceder a la rendición de cuentas de la inversión realizada en las condiciones que se establecen en el artículo OCTAVO y, simultáneamente, a la devolución de los fondos no invertidos, salvo que se acordare una prórroga. Para tener derecho a la misma deberá ser requerida demostrando su necesidad TREINTA (30) días antes del vencimiento del plazo previsto por el artículo QUINTO, justificando que los fines invocados para la obtención del préstamo han tenido principio de ejecución y que su desarrollo en relación al monto y al tiempo transcurrido es satisfactorio.

OCTAVO: La rendición de cuentas documentadas a que se refiere el artículo precedente, deberá remitirse al INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA debiendo satisfacer los siguientes requisitos:

a) Todos los comprobantes de inversión serán encarpetados y numerados por orden cronológico, precedidos por un listado de los mismos en igual orden y en el que consten nombre o razón social del proveedor, fecha e importe del comprobante, con su totalización.

b) Los comprobantes (facturas) serán originales o fotocopias autenticadas, extendidos a máquina o tinta a nombre de LA BENEFICIARIA, reuniendo todos los requisitos legales de uso comercial y

deberán contener número de afiliado y Caja de Previsión a la que aporta, como asimismo, los **números de inscripción** ante la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, de quién o quiénes extienden los comprobantes. Estos tendrán que estar conformados por la sindicatura de LA BENEFICIARIA.

NOVENO: La suma otorgada devengará un interés equivalente al

El capital e interés serán amortizados en cuotas mensuales y consecutivas, con un período de gracia de meses. Las cuotas se abonarán del 1 al 10 de cada mes en efectivo o cheque a la orden del INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA en la Sub-Gerencia de Administración - Tesorería - Av. Belgrano Nº 174 - Piso 3º - Capital Federal, correspondiendo el primer pago el mes de de 19 .

Para el caso de cancelación anticipada se procederá a calcular los intereses y actualización que correspondieran hasta el momento de dicha cancelación.

DECIMO: En el caso de que LA BENEFICIARIA no dé cumplimiento al plazo establecido en el artículo NOVENO para abonar las cuotas de amortización, EL INSTITUTO podrá disponer que las cuotas se harán pasibles de un interés del CERO CON QUINCE (0,15 %) por ciento diario hasta la fecha en que produzca el ingreso al INSTITUTO del monto correspondiente a la cuota de que se trata, o la aplicación de lo previsto en el artículo siguiente.

UNDECIMO: El incumplimiento por parte de LA BENEFICIARIA de cualquiera de las obligaciones que asume por este Convenio y/o las especificadas en la Resolución Nº y la mencionada en el artículo primero del presente, así como la comprobación de falsedad y/u ocultamiento en la información proporcionada o que se proporcione en lo sucesivo dará lugar a la revocación del préstamo, sin perjuicio de las demás medidas y sanciones que pudieran corresponder caducando los plazos de reembolso. En este supuesto, LA BENEFICIARIA deberá reintegrar la totalidad de la suma acordada o la pendiente de reintegro, a la que se aplicará los intereses conforme a la tasa establecida por el BANCO DE LA NACION ARGENTINA para el giro en descubierto en cuenta corriente, sin perjuicio del interés punitorio del TRES (3) por ciento mensual sobre el capital más interés. Todo ello hasta la fecha en que se produzca el ingreso al INSTITUTO del monto correspondiente a la revocación de que se trata.

DUODECIMO: Los integrantes de los organismos directivos y de fiscalización de LA BENEFICIARIA, serán personal y solidariamente responsables del cumplimiento de las obligaciones establecidas en este Convenio.

LA BENEFICIARIA ofrece las siguientes garantías de las obligaciones que asume por el presente Convenio:

Los bienes ofrecidos en garantía cuentan con seguro contra- cuya póliza Nº está endosada a favor de este INSTITUTO NACIONAL, y cubre el CIEN POR CIENTO (100 %) del valor de los mismos.

LA BENEFICIARIA se compromete a mantener durante el período de amortización del crédito que se otorga un seguro con las mismas características del existente.

DECIMO TERCERO: Para todos los efectos legales que deriven del presente convenio, ambas partes se someten a la jurisdicción de los TRIBUNALES FEDERALES DE LA CAPITAL FEDERAL, para lo cual LA BENEFICIARIA constituye domicilio en la calle Nº de la Capital Federal y EL INSTITUTO en la calle Avenida Belgrano Nº 174 de la Capital Federal.

DECIMO CUARTO: El presente Convenio es suscripto por

en representación del INSTITUTO, haciéndolo por LA BENEFICIARIA.

Para todos los efectos legales que pudieran corresponder, se firman CINCO (5) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto.

CERTIFICO que las firmas de

fueron puestas en mi presencia, cuya constancia de identidad en DNI/CI/LE/LC Nº respectivamente. Doy Fe.

ANEXO IIIa.

CONVENIO DE SUBSIDIO

Entre el INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA, dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, con domicilio en Avenida Belgrano 174, Capital Federal, en adelante EL INSTITUTO, representado en este acto por

designado mediante Resolución Nº
, y por la otra

matrícula Nº , sita en

en adelante LA BENEFICIARIA, se conviene lo siguiente:

PRIMERO: De acuerdo a lo dispuesto por Resolución Nº del EL INSTITUTO otorga a LA BENEFICIARIA en carácter de subsidio la suma de
con cargo de rendir cuenta documentada de la inversión.

SEGUNDO: LA BENEFICIARIA se compromete a invertir la totalidad de los fondos mencionados de acuerdo al proyecto presentado y aprobado por la Resolución citada en el artículo PRIMERO.

TERCERO: Los fondos acordados deberán invertirse en la forma indicada en el artículo SEGUNDO dentro del plazo máximo de
días corridos desde la fecha de efectivización.

CUARTO: Dentro de los TREINTA (30) días de finalizado el plazo establecido en el artículo TERCERO o antes de aquél, en el caso de que los fondos se hubieran invertido en un lapso menor, LA BENEFICIARIA deberá proceder a la rendición de cuenta de la inversión realizada en las condiciones establecidas en el artículo QUINTO y, simultáneamente, a la devolución de los fondos no invertidos, salvo que se acordare una prórroga. Para tener derecho a la misma deberá ser requerida demostrando su necesidad, TREINTA (30) días antes del vencimiento del plazo previsto por el artículo TERCERO, justificando que los fines invocados para la obtención del préstamo han tenido principio de ejecución y que su desarrollo, en relación al monto y al tiempo transcurrido, es satisfactorio.

QUINTO: La rendición de cuenta documentada a que se refiere el artículo precedente, deberá remitirse al INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA debiendo satisfacer los siguientes requisitos:

a) Todos los comprobantes de inversión serán encarpetados y numerados por orden cronológico, precedidos por un listado de los mismos en igual orden y en el que consten nombre o razón social del proveedor, fecha e importe del comprobante con su totalización.

b) Los comprobantes (facturas) serán originales o fotocopias autenticadas extendidos a máquina o tinta a nombre de LA BENEFICIARIA reuniendo todos los requisitos legales del uso comercial, y deberán contener número de afiliado y Caja de Previsión a la que aporta, como asimismo, los números de inscripción ante la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, de quién o quiénes extienden los comprobantes. Estos tendrán que estar conformados por

SEXTO: El incumplimiento por parte de LA BENEFICIARIA de cualquiera de las obligaciones que asuma por este Convenio y/o las especificadas en la Resolución Nº y la mencionada en el artículo PRIMERO, así como la comprobación de falsedad y/o encubrimiento en la información proporcionada o que se proporcione en lo sucesivo dará lugar a la revocación del subsidio, sin perjuicio de las demás medidas y sanciones que pudieran corresponder. En este supuesto, LA BENEFICIARIA deberá reintegrar la totalidad de la suma acordada o la pendiente de utilización, a la que se le aplicará el interés conforme a la tasa establecida por el BANCO DE LA NACION ARGENTINA para el giro en descubierto en cuenta corriente a contar de la fecha de efectivización del subsidio sin perjuicio del interés punitorio del UNO (1) por ciento mensual sobre el capital actualizado. Todo ello hasta la fecha en que se produzca el ingreso al INSTITUTO del monto correspondiente a la revocación de que se trata.

SEPTIMO: Los integrantes de los organismos directivos y de fiscalización de LA BENEFICIARIA, serán personal y solidariamente responsables del cumplimiento de las obligaciones establecidas en este Convenio.

LA BENEFICIARIA ofrece las siguientes garantías de las obligaciones que asume por el presente Convenio:

OCTAVO: Para todos los efectos legales que deriven del presente Convenio, ambas partes se someten a la jurisdicción de los TRIBUNALES FEDERALES DE LA CAPITAL FEDERAL, para lo cual LA BENEFICIARIA constituye domicilio en la calle
Nº , Capital Federal y EL INSTITUTO en la Avenida Belgrano 174, Capital Federal.

NOVENO: El presente Convenio es suscripto por
en representación del INSTITUTO, haciéndolo por la BENEFICIARIA

Para todos los efectos legales que pudieran corresponder se firman CINCO (5) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto en la Ciudad de BUENOS AIRES, a los

CERTIFICO que las firmas de

fueron puestas en mi presencia, cuya constancia de identidad obra en DNI/CI/LE/LC Nº respectivamente. Doy fe.

e. 14/4 Nº 914 v. 14/4/92

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA DE TUCUMAN

Se le notifica al Sr. Martín Eduardo BARRAZA, D. N. I. Nº 23.687.862, con último domicilio conocido en Calle 11 y Calle 101 Barrio Borges de la ciudad de Santiago del Estero, que en el Expte. SA74-91-038 se ha dictado la RESOLUCION FALLO Nº 68/91 cuya parte dispositiva se transcribe: "SAN MIGUEL DE TUCUMAN, 22 de noviembre de 1991. VISTO, ... CONSIDERANDO: ... Por ello, ... EL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE TUCUMAN RESUELVE: ARTICULO 1º. — CONDENAR a Martín Eduardo BARRAZA, de las condiciones personales que obran en autos, al pago de una multa de AUSTRALES UN MILLON DOSCIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS TREINTA (A 1.215.630) con destino a Rentas Generales, equivalentes a una vez el valor en plaza de la mercadería de marras, debiéndose hacer el efectivo pago dentro del plazo de QUINCE (15) días de notificado, bajo apercibimiento de iniciar las acciones que por derecho correspondan, por la comisión de las infracciones contempladas por los Arts. 986 y 987 del Código Aduanero. ARTICULO 2º. — SANCIONAR a Martín Eduardo BARRAZA, con la pena de comiso irredimible de la mercadería en infracción, cuyo detalle obra a fs. 7 en la planilla de verificación y aforo de la misma la que será vendida en pública subasta debiendo ingresar su producido a Rentas Generales. ARTICULO 3º. — De forma. Fdo. MARCELO J. RECALDE RUIZ - ADMINISTRADOR ADUANA DE TUCUMAN".

e. 14/4 Nº 915 v. 14/4/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Disposición Nº 1/92

Notificación por edictos. Instrucción General Nº 240/92 (DPNR). Procedimientos modificación Instruc. General Nº 232/91 (DPNR).

Bs. As., 2/4/92

VISTO el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423; el punto 4 de la Instrucción General 240/92; el punto I, 2 de la Instrucción General 242/92 (DPNR) y lo previsto en el artículo 100 in fine de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modif.), y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario notificar, mediante la publicación de edictos, a los contribuyentes a incorporar al sistema integrado de control dispuesto por Resolución General Nº 3423, en los casos en que no existe domicilio legal o no se conociera el domicilio real, conforme lo previsto por la Instrucción General 240/92 (DPNR), y conforme aconsejan criterios de uniformidad y economía, corresponde establecer el procedimiento a seguir por las dependencias operativas; y de acuerdo con la elevación efectuada por los Jefes de las Agencias Nros. 8 y 9 de la Dirección General Impositiva, de esta Región.

Por ello y de acuerdo a las facultades otorgadas por los artículos 9º y 10 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) y punto I 2 de la Instrucción General 242/92.

EL JEFE INT. DE LA REGION Nº 1
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DISPONE:

ARTICULO 1º — Ordenar la publicación edictal del texto y la nómina de contribuyentes que se citan a continuación:

"La Dirección General Impositiva hace saber a los contribuyentes y/o responsables que más abajo se mencionan, que quedan incorporados al *Sistema Integrado de Control General* reglado por el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423.

La incorporación surtirá efectos después de transcurridos cinco (5) días desde la última publicación".

"Publíquese por cinco (5) días en el Boletín Oficial.

Asunto: notificación por edictos

MURPHY PATRICIO	20-04839674-8	Agencia Nº 8
DE CHURRUCA PLAZA PABLO	24-03524530-4	Agencia Nº 8
CABIN S. A.	30-50060735-8	Agencia Nº 8
BRUNO Y CIA. CISA	30-50126323-7	Agencia Nº 8
LABORATORIOS NEWTON S. A.	30-50556683-8	Agencia Nº 8
OTERO SALAZAR HNOS.	30-50869264-8	Agencia Nº 8
COPYGRAPH S. A.	30-51654508-5	Agencia Nº 8
AGROSOL S. A.	30-52017982-4	Agencia Nº 8
DRYMET S. R. L.	30-55297080-9	Agencia Nº 8
DELIFILIPPI BECERRA S. C. A.	30-55585176-2	Agencia Nº 8
CECOTE S. A. EN FORMACION	30-55762476-3	Agencia Nº 8
ALPESI INTERNACIONAL S.	30-58608317-8	Agencia Nº 8
DANIEL H. FERRARESE Y CIA. S. R. L.	30-59589761-7	Agencia Nº 8
BIGSTON S. A.	30-59728414-0	Agencia Nº 8
MODESTO BERTOKINI S.A.I.C.I.A.	30-59869876-3	Agencia Nº 8
S.A. CATALPA	30-59889700-6	Agencia Nº 8
COUTIL S. A.	30-59944524-9	Agencia Nº 8
CONFECCIONES SOALTA S. A.	30-61177965-4	Agencia Nº 8
RETAMA S. A.	30-61698996-7	Agencia Nº 8
VIAL AGRICOLA S. R. L.	30-61917903-6	Agencia Nº 8
ARAMBURU y MARTIN S. A.	30-61927508-6	Agencia Nº 8
CESAR C. GAONA S. A.	30-62152967-2	Agencia Nº 8
CELCOR S.R.L. E.F.	30-62162999-5	Agencia Nº 8
LA EMILIA S. A.	30-63916908-8	Agencia Nº 8
ALGODONERA ACONCAGUA SOC. ANON. COM. IND. FIN. INM.	33-50101685-9	Agencia Nº 8
SEMBLANNT S. A.	33-60526393-9	Agencia Nº 8
SUFFRAGES S. A.	33-61087761-9	Agencia Nº 8
R.H.B. SOCIEDAD ANONIMA	34-59957623-3	Agencia Nº 8
ASGROW ARGENTINA S. A.	30-53815950-2	Agencia Nº 9
BODEGA TRES BLASONES S. R. L.	30-57581974-1	Agencia Nº 9
CALZADO GRECO S. A.	30-53842442-7	Agencia Nº 9
INCOFER S. A.	30-56075551-8	Agencia Nº 9
DISCARIA S. A.	30-60221649-3	Agencia Nº 9
FERNANDEZ BLANCO VIANA MO TEDO	27-00358134-4	Agencia Nº 9
KEATING BEATRIZ MARIA HIRIART	27-02329478-3	Agencia Nº 9
LAFERLAC S. A.	30-57096432-8	Agencia Nº 9
MACOSER S. A.	30-59792857-9	Agencia Nº 9
NEUMATICOS EDASUR S. R. L.	30-62456373-1	Agencia Nº 9
SAN FRANCISCO DE LABORDE S. A.	30-54103854-6	Agencia Nº 9
TALENTOS S. R. L.	30-59220330-4	Agencia Nº 9
TALLERES MET. DEL PINO S. A.	30-57743475-8	Agencia Nº 9
LAS MERCEDES DE EZCURRA S. CO.	30-51186502-2	Agencia Nº 9
UNO MAS UNO DE HUGO CESAR RECHIA y GUILLERMO ANGEL	30-60591111-7	Agencia Nº 9
ALFREDO WALTER JAKOB y RICARDO WALTER JAKOB	30-51153166-3	Agencia Nº 9
CAPRICORN TRADING COMPANY LTD. SUC. ARG.	30-62544007-2	Agencia Nº 9
PAN AMERICAN WORLD AIRWAYS INC. SUC. ARG.	30-50677531-7	Agencia Nº 9
QUITEXPA S. A.	30-51557258-5	Agencia Nº 9
YALDER S. A.	30-62946193-7	Agencia Nº 9
BARPER S. A. AGROP. COM. IND.	33-56192254-9	Agencia Nº 9

ART. 2º — Remítase copia de la presente al Departamento Secretaría General para su publicación y a la Subdirección General de Operaciones para su conocimiento. — Cont. Púb. ANGEL JOSE ZUCCOLI, JEFE (INT.) REGION Nº 1.

e. 14/4 Nº 916 v. 22/4/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS ESPECIALES DE REDUCCION DE RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS - ART. 28 - RESOLUCION GENERAL 2784 Y SUS MODIFICACIONES.

DEPENDENCIA: AGENCIA Nº 6

CODIGO: 006

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
014/006	30-59094052-2	ALGODONERA LA RIOJA S. A.

TOTAL DE CONSTANCIAS: 1 (uno).

e. 14/4 Nº 917 v. 14/4/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS - ART. 28 - RESOLUCION GENERAL 2784.

DEPENDENCIA: REGION Nº 4

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
192-010	30-61391888-0	AITUE S. A.

TOTAL DE CONSTANCIAS: Una (1).

e. 14/4 Nº 918 v. 14/4/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS - ART. 28 - RESOLUCION GENERAL 2784.

DEPENDENCIA: REGION Nº 4

CODIGO: 010

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
197-010	30-57428484-4	DYEMONG S. A.

TOTAL DE CONSTANCIAS: UNA (1).

e. 14/4 Nº 919 v. 14/4/92

SECRETARIA DE TRANSPORTE

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR

Bs. As., 6/4/92

En cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 19º del Reglamento General de la **Ley Nº 12.346,** se hace saber a los interesados que pueden presentar a esta Dirección Nacional hasta **QUINCE (15)** días después de esta publicación, en un escrito original, con tres copias del mismo, las observaciones que estimen pertinentes con respecto a la siguiente solicitud de permiso hecha de conformidad con las prescripciones de los artículos Nº 2 de la Ley referida y Nº 17 de su reglamento.

EXPEDIENTE Nº: 1656/91.

EMPRESA: "GODOY", S.R.L.

DOMICILIO: Moreno 1050 FORMOSA (PCIA. DE FORMOSA).

CLASE DE SERVICIO: Pasajeros Internacional.

ITINERARIO: PILAR (REP. DEL PARAGUAY) con destino a ASUNCION (REP. DEL PARAGUAY), utilizando servicio de balsa entre PILAR (REP. DEL PARAGUAY)-COLONIA CANO (REP. ARGENTINA), ruta provincial Nº 9, PUERTO VELAZ (L. V. MANSILLA), ruta nacional Nº 11, pasando por TATANE, FORMOSA, CLORINDA-LIMITE INTERNACIONAL (PUENTE INTERNACIONAL SAN IGNACIO DE LOYOLA)-ASUNCION, en tránsito por territorio argentino. Participación en esta línea según lo acordado en el Punto 7 del Acta correspondiente a la X Reunión Bilateral de los Organismos de Aplicación del Convenio Sobre Transporte Internacional Terrestre entre la REPUBLICA ARGENTINA y la REPUBLICA DEL PARAGUAY.

FRECUENCIA: DOS (2) servicios diarios de ida y vuelta.

MODALIDAD DE TRAFICO: DIRECTO entre cabeceras.

PARQUE MOVIL: DOS (2) unidades. — Lic. EDMUNDO DEL VALLE SORIA - SECRETARIO DE TRANSPORTE.

c. 14/4 Nº 7860 v. 14/4/92

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR

Bs. As., 1/4/92

En cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 19º del Reglamento General de la **Ley Nº 12.346,** se hace saber a los interesados que pueden presentar a esta Dirección Nacional hasta **QUINCE (15)** días después de esta publicación, en un escrito original, con tres copias del mismo, las observaciones que estimen pertinentes con respecto a la siguiente solicitud de permiso hecha de conformidad con las prescripciones de los artículos Nº 2 de la Ley referida y Nº 17 de su reglamento.

EXPEDIENTE Nº: 2356/87.

EMPRESA: TRANSPORTES TRES FRONTERAS S.A.

DOMICILIO: San Martín 324 - Puerto Iguazú - Pcia. de Misiones.

CLASE DE SERVICIO: Pasajeros - Internacional.

ITINERARIO: Desde PUERTO IGUAZU - Pcia. de Misiones (Estación Terminal de Omnibus) camino de acceso al Puente Internacional Presidente Tancredo Neves con destino a CIUDAD DEL ESTE (Rep. del Paraguay), en tránsito por la República Federativa del Brasil.

FRECUENCIA: VEINTISEIS (26) servicios diarios de ida y vuelta.

PARQUE MOVIL: CUATRO (4) unidades. — Lic. EDMUNDO DEL VALLE SORIA - SECRETARIO DE TRANSPORTE.

c. 14/4 Nº 8003 v. 14/4/92

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR

Bs. As., 1/4/92

En cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 19º del Reglamento General de la **Ley Nº 12.346,** se hace saber a los interesados que pueden presentar a esta Dirección Nacional hasta **QUINCE (15)**

días después de esta publicación, en un escrito original, con tres copias del mismo, las observaciones que estimen pertinentes con respecto a la siguiente solicitud de permiso hecha de conformidad con las prescripciones de los artículos Nº 2 de la Ley referida y Nº 17 de su reglamento.

EXPEDIENTE Nº: 3609/87.

EMPRESA: KURTZ de Arlindo Otto KURTZ.

DOMICILIO: Av. San Martín Km. 8.5 - El Dorado - Pcia. de Misiones.

CLASE DE SERVICIO: Pasajeros - Internacional.

ITINERARIO: Desde PUERTO IGUAZU - Pcia. de Misiones (Estación Terminal de Omnibus) camino de acceso al Puente Internacional Presidente Tancredo Neves con destino a CIUDAD DEL ESTE (Rep. del Paraguay), en tránsito por la República Federativa del Brasil.

FRECUENCIA: VEINTISEIS (26) servicios diarios de ida y vuelta.

PARQUE MOVIL: CUATRO (4) unidades. — Lic. EDMUNDO DEL VALLE SORIA - SECRETARIO DE TRANSPORTE.

e. 14/4 Nº 8004 v. 14/4/92

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR

Bs. As., 7/4/92

En cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución M.O. y S.P. Nº 237/85 se hace saber a los interesados que podrán hacer llegar a esta DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR en el plazo de VEINTE (20) días hábiles administrativos después de esta publicación, en un escrito original, con TRES (3) copias del mismo, sus objeciones respecto a la siguiente solicitud, dando cumplimiento a los requisitos que preceptúa la norma citada.

EXPEDIENTE Nº: 1140/92.

EMPRESA: "TRANSPORTES NUEVA CHICAGO" CISA - LINEA Nº 80.

DOMICILIO: LISANDRO DE LA TORRE 2655 - CAPITAL FEDERAL.

TEMA: Establecer servicios tipo "RONDIN SEMI-RAPIDOS" entre BARRANCAS DE BELGRANO y ESTACION LINIERS, circulando por el recorrido autorizado y efectuando 13 paradas en cada sentido de marcha.

PARQUE MOVIL: Sin modificación. — Lic. EDMUNDO DEL VALLE SORIA - SECRETARIO DE TRANSPORTE - MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

e. 14/4 Nº 8042 v. 14/4/92

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

SINTESIS DE ESTATUTOS CONFECCIONADAS DE CONFORMIDAD CON LA RESOLUCION 17/91 DE LA DIRECCION NACIONAL DE ASOCIACIONES SINDICALES

SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL CUERO Y AFINES DE MENDOZA

Aprobado mediante Resolución MTSS Nº 161/92

Buenos Aires, 19 de marzo de 1992. Visto...; y CONSIDERANDO: ... Por ello: El MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, RESUELVE:

ARTICULO 1º — Inscribir en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores al SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL CUERO y AFINES DE MENDOZA, con domicilio en la Manzana "C" Casa 36 Barrio Virgen de la Candelaria, Maipú, Provincia de Mendoza, con carácter de asociación gremial de primer grado, para agrupar a todos los trabajadores no jerarquizados de las actividades correspondientes a la industrialización del cuero y que se desempeñen en curtiembres, barracas o saladeros del cuero; comprendiendo todas sus etapas y procesos, cualquiera sea su categoría, profesión u oficio, quedando exceptuado del agrupamiento el personal jerarquizado, a saber: Gerente General de Empresas, Gerentes de Producción, Gerentes de Mantenimiento, Gerentes de Plantas, Jefes de Personal, Supervisores de Producción, Supervisores de Seguridad e Higiene, Jefes de Sección, Capataces y cualquier otro empleado, siempre y cuando tenga personal subordinado, con facultades para aconsejar y/o aplicar sanciones disciplinarias, y con zona de actuación en toda la Provincia de Mendoza.

ARTICULO 2º — Aprobar el estatuto acompañado de fs. 96 a fs. 114 inclusive del presente expediente Nº 254.112/91.

ARTICULO 3º — Registrar, comunicar, dar a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, registrar copia autenticada al Departamento Publicaciones y Biblioteca, archivar.

RESOLUCION M.T. y S.S. Nº: 161. — Firmado: Dr. RODOLFO ALEJANDRO DIAZ - MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.

ARTICULO 14. — La Comisión Directiva estará integrada por once (11) miembros titulares, con los siguientes cargos: Un Secretario General; un Secretario Adjunto; un Secretario Gremial; un Secretario de Actas; un Secretario de Asistencia Social; un Tesorero; un Pro-Tesorero; cuatro Vocales Titulares y tres Vocales Suplentes; los vocales suplentes sólo integran la Comisión Directiva en los casos de renuncia, fallecimiento o impedimento de sus titulares.

ARTICULO 17. — Los miembros de la Comisión Directiva durarán en sus cargos cuatro (4) años y podrán ser reelegidos.

CANTIDAD DE AFILIADOS al tiempo de la aprobación del estatuto, es de 118 afiliados.

e. 14/4 Nº 920 v. 14/4/92

ESTATUTO DEL SINDICATO DE CHOFERES DE CAMIONES, OBREROS Y EMPLEADOS DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGAS GENERALES DEL NEUQUEN

Aprobado mediante Resolución MTSS Nº 423/91

ARTICULO 1º — Bajo la denominación de SINDICATO DE CHOFERES DE CAMIONES, OBREROS Y EMPLEADOS DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGAS GENERALES DEL NEUQUEN, queda constituida en la ciudad de Neuquén a los catorce días del mes de junio de mil novecientos ochenta y cinco, una Asociación Profesional de Trabajadores de Primer Grado, la que tendrá su sede en la calle Fray Luis Beltrán 198 en la ciudad de Neuquén, Provincia homónima.

ARTICULO 3º — El Sindicato de Choferes de Camiones, Obreros y Empleados del Transporte Automotor de Cargas Generales del Neuquén, agrupará a todos los trabajadores afectados al Transporte Automotor de Cargas, sin distinción de razas, religión, sexo o credo político. Especialmente al personal de conducción de los vehículos que se utilicen a tales fines y sus auxiliares, sea que dicho personal esté ocupado por empresas dedicadas al Transporte Automotor de Cargas o que fuese empleado con idénticos fines cuando se trate del transporte de cosas, de efectos o mercaderías habiéndolas el propio empleador producido, manipulado, fabricado, comprado o vendido para sí o para terceros. El Sindicato que se constituye agrupará igualmente al personal mecánico y administrativo de las Empresas de Automotores de Cargas y a quienes realicen el servicio de barrido de calles y/o vía pública, excluyendo al personal jerárquico de las mismas.

ARTICULO 4º — La Institución tiene por objeto y fines:

a) Peticionar y realizar todos aquellos actos que fuesen necesarios en defensa de los intereses profesionales, tanto en la zona de su actuación asignada por estos estatutos, como en las que le correspondan a LA FEDERACION.

b) Defender y representar los intereses de sus asociados y propender a la mejora de las condiciones socio-económicas de los mismos y de todos los trabajadores de la actividad, procurando el desarrollo personal de éstos, de su grupo familiar y de la categoría profesional, en los aspectos materiales, espirituales y culturales de los mismos.

c) Ejercer la representación de los trabajadores de la actividad ante los poderes públicos y a través de LA FEDERACION ante los organismos sindicales nacionales que persiguen idénticas finalidades, practicando con ellos la solidaridad de clases y la defensa de los Intereses Nacionales y, a través de los Organismos de Grado Superior y aquellos continentales y especialmente latinoamericanos que sean comunes a los obreros del transporte.

d) Contribuir al cumplimiento de la legislación social, participando en los estudios y peticiones ante los poderes públicos para la adopción de aquellas medidas que mejoren las condiciones de vida y labor de los trabajadores del Transporte, exigiendo la observancia y fiel cumplimiento de los beneficios obtenidos y proponiendo su mejora permanente. Participará así de los Organismos de verificación y control de la legislación laboral y previsional, mediante los pactos de coparticipación que al efecto suscriba LA FEDERACION, o les sean autorizados suscribir por ésta.

e) Participará en el mantenimiento y administración de los servicios sociales, en cuanto dependan de LA FEDERACION, propiciando la instalación de comedores, hoteles, paradores y otras dependencias, tanto para el Turismo y Recreación, como para el mejor desempeño de las tareas de los trabajadores del transporte en ruta o larga distancia.

f) Auspiciar conjuntamente con LA FEDERACION la creación y sostenimiento de escuelas sindicales y técnicas que tiendan a llevar conocimientos a los trabajadores del transporte en uno y otro aspecto.

g) Desarrollar todas aquellas actividades culturales, tales como la creación de bibliotecas especializadas, organización de departamentos de estudio, edición de periódicos o revistas gremiales o técnicas.

h) Organizar y promover la formación de cooperativas, mutuales, sociedades de producción integradas exclusivamente por trabajadores del transporte automotor de cargas.

i) Participar en actividades políticas, inclusive dando su apoyo a partidos políticos o candidatos a cargos electivos y/o propiciando a personas determinadas para que los partidos políticos les atribuyan carácter de candidatos. En tal caso el Sindicato deberá fijar su posición en materia política coincidente con aquellas organizaciones de ese tipo que sostengan los principios de la Justicia Social, la Independencia Económica y la Soberanía Política, la solidaridad de los pueblos de Latinoamérica y los principios de liberación y solidaridad de clases. La adopción de tal posición por el Sindicato no afectará en ningún caso a los afiliados o integrantes de la categoría, que son libres de sostener aquellas ideas o principios y la participación política en las organizaciones de su preferencia.

ARTICULO 6º — La zona de actuación donde el Sindicato de Choferes de Camiones, Obreros y Empleados del Transporte Automotor de Cargas Generales del Neuquén cumplirá el objeto y las finalidades de su constitución será todo el ámbito del territorio de la Provincia del Neuquén.

ARTICULO 32º — La entidad estará dirigida y administrada por una Comisión Directiva que se integrará con siete miembros que durarán cuatro años en sus mandatos con posibilidad de reelección inmediata a cualquier cargo. La Comisión Directiva estará integrada por un Secretario General, un Secretario Asistencial, un Secretario de Actas, un Secretario Administrativo-Tesorero, un Secretario de Organización y Prensa y dos Vocales; en los actos eleccionarios se elegirán además dos Vocales Suplentes.

ARTICULO 43º — Son deberes y atribuciones del Secretario General:

a) Representar a la Entidad en todos sus actos, estando facultado para suscribir todos aquellos de orden jurídico, gremial, social, etc., en la forma en que lo dispongan estos estatutos, en la medida que el ejercicio normal de dicha representación comprometa a la Entidad.

b) Ejercerá la representación legal de la Institución. — DOMINGO R. SUAREZ — SECRETARIO GENERAL.

e. 14/4 Nº 921 v. 14/4/92

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Resolución D.E. - A.N.S.S. Nº 352

Bs. As., 8/4/92

VISTO la Resolución I-I.N.P.S. Nº 194 de fecha 30 octubre de 1991 (B.O. 06/11/91), y

CONSIDERANDO:

Que por la citada Resolución se establece el procedimiento que deben seguir los deudores del Sistema Nacional de Previsión Social que optaren por cancelar sus obligaciones vencidas al 1 de abril de 1991, mediante Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales, según lo dispuesto en el artículo 14, apartado segundo de la Ley Nº 23.982.

Que en tal sentido y respecto de las ejecuciones judiciales con fundamento en actas por períodos susceptibles de ser cancelados con Bonos de Consolidación de Deuda, se distingue en los artículos 3º y 4º de la mencionada Resolución, entre aquellas que se encuentran en etapa de ejecución de sentencia y las que no han alcanzado tal estado procesal, estableciendo actitudes diferentes según se trate de uno u otro supuesto.

Que los fundamentos de tal distingo han perdido entidad ante la proximidad de la primer cotización de los títulos en el Mercado de Valores de Buenos Aires.

Que por ello procede modificar el texto del artículo 4º homogeneizando ambos supuestos.

Que asimismo resulta conveniente puntualizar que lo normado en el artículo 14 apartado segundo de la Ley Nº 23.982 y en la Resolución I-I.N.P.S. Nº 194 resulta plenamente aplicable a las asignaciones familiares, atento su naturaleza de cargas sociales que se calculan sobre la nómina salarial.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Resolución M.T. y S. S. Nº 1092/91.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA
ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Sustitúyese el texto del artículo 4º de la Resolución I-I.N.P.S. Nº 194 por el siguiente: "Lo dispuesto en el artículo anterior será aplicable en lo que corresponda —atento el estado procesal— a las acciones judiciales que se encuentren en trámite de ejecución de sentencia, en virtud de las cuales se persiga el cobro de obligaciones susceptibles de ser abonadas con Bonos de Consolidación de Deuda Previsional, debiendo el deudor además desinteresar al martillero o al interventor judicial designado en autos y/o cualquier otro auxiliar de la Justicia que hubiese intervenido en el proceso".

ARTICULO 2º — Acláranse que el procedimiento previsto en la Resolución I-I.N.P.S. Nº 194 y en el artículo anterior, es también plenamente aplicable a los deudores del Sistema Unico de la Seguridad Social por contribuciones con destino al Régimen Nacional de Asignaciones Familiares, de conformidad con el artículo 86 y el artículo 101 del Decreto Nº 2284/91, por estar comprendidas las citadas obligaciones dentro de los conceptos indicados en el artículo 14 de la Ley Nº 23.982.

ARTICULO 3º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y cumplido, archívese. — Dr. ARNALDO LIBERATO CISILINO — DIRECTOR EJECUTIVO.

e. 14/4 Nº 922 v. 15/4/92

CONCURSOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA

LLAMADO A CONCURSO PUBLICO INTERNACIONAL

Objeto: Venta de las acciones representativas del noventa por ciento (90 %) del capital social de CENTRAL TERMICA ALTO VALLE S.A., sociedad que incorporará como activo la actual Central Alto Valle, ubicada en la Provincia del Neuquén y dos turbinas de gas, actualmente instaladas en la Central Térmica San Nicolás, ambas de propiedad de Agua y Energía Eléctrica S.E. y ciertos pasivos de dicha empresa. CENTRAL TERMICA ALTO VALLE S.A. se hará cargo de la generación de energía eléctrica y su comercialización mayorista.

El Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, en cumplimiento de las instrucciones del Poder Ejecutivo Nacional y en el marco del proceso de privatización de la Empresa Agua y Energía Eléctrica Sociedad del Estado (A y E S.E.), llama a Concurso Público Internacional, sin base, para la venta de Acciones de Central Térmica Alto Valle S.A., de acuerdo al Pliego de Bases y Condiciones que aprobara este Ministerio, y cuyas condiciones esenciales son las siguientes:

1. Objeto del Concurso (arriba citado).

2. Fecha, horarios y lugar de consulta y adquisición del Pliego: Oficinas de A y E S.E., sitas en L. N. Alem 1134, Piso 8º, Capital Federal, de lunes a viernes de 10.00 a 17.00 horas, a partir del 3 de abril a las 10.00 horas.

3. Precio del Pliego: $ 3.000 (pesos tres mil).

4. Lugar de presentación de las ofertas: L. N. Alem 1134, Piso 9º, Capital Federal.

5. Acto de apertura de las ofertas: el día 18 de mayo de 1992, a las 17.00 horas, en L. N. Alem 1134, Piso 9º, Capital Federal, vencerá el plazo para la presentación del Sobre Nº 1 el cual deberá contener la documentación vinculada con la calificación de los postulantes.

El día 1º de junio de 1992, a las 17.00 horas, en L. N. Alem 1134, Piso 9º, Capital Federal, tendrá lugar la apertura del Sobre Nº 2 - Oferta Económica. — Dra. MARTA ROSCARDI, Asesora Subsecretaría de Energía Eléctrica.

e. 3/4 Nº 826 v. 20/4/92

REMATES OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

JUNTA NACIONAL DE GRANOS

EL ESTADO VENDE

Inmuebles Innecesarios para su Gestión

SUBASTA: Banco de la Ciudad

Por Cuenta, Orden y en Nombre de Junta Nacional de Granos (En Liquidación)

UBICACION	INSTALACIONES DE ALMACENAJE	CAP (TN.)	VALOR BASE PESOS
PROV. CORDOBA			
PASCANAS	ELEVADOR	2.700	140.000
HUINCA RENANCO	ELEVADOR	12.000	630.000
DEAN FUNES	ELEVADOR	6.100	650.000
PROV. BS. AS.			
CNEL. PRINGLES	ELEVADOR	5300	
	SILO SUBTERRANEO	25000	450.000
STROEDER	ELEVADOR	5900	
	SILO CHAPA	5000	240.000
ALBERTI	ELEVADOR	5200	285.000
BRAGADO	ELEVADOR	5900	285.000
GRAL. VIAMONTE	ELEVADOR	5240	290.000
PROV. LA PAMPA			
GRAL. SAN MARTIN	ELEVADOR	5300	
	SILO CHAPA	5000	280.000
WINIFREDA	ELEVADOR	5000	240.000
GUATRACHE	ELEVADOR	3600	
	SILO CHAPA	5000	220.000
PROV. STA. FE			
LAS ROSAS	SILO SUBTERRANEO	29400	90.000
CAÑADA DE GOMEZ	SILO SUBTERRANEO	29400	170.000

CONSULTAR PARA CADA UNIDAD LOS PLANES DE FINANCIACION

EL RESULTADO DE LA SUBASTA QUEDA SUJETO A LA APROBACION DEL MINISTRO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.
SUBASTA: EN EL BANCO CIUDAD DE BUENOS AIRES, ESMERALDA 660 EL 29 DE ABRIL DE 1992 A LAS 10 HS.
EXHIBICION: A PARTIR DEL 6/4/92 DE 7.30 A 11 Y DE 15 A 17
VENTA DE PLIEGOS: ESMERALDA 660 CAP. FED. - DE 10 A 15 HS.
LIC. ROBERTO J. BORDIGONI. JEFE DEPARTAMENTO RELACIONES PUBLICAS.

e. 9/4 Nº 869 v. 15/4/92

EL ESTADO VENDE

Vehículos automotores en desuso

SUBASTA: Banco de la Ciudad

Por Cuenta, Orden y en Nombre de Gendarmería Nacional

CUARENTA (40) Vehículos Automotores Varios:

EXHIBICION: Depósito General Escuadrón Logístico Calle 8 y Gendarmería Nacional Capital Federal a partir del 13 de abril de 1992, de lunes a viernes en el horario de 9,00 a 12,00 hs.

INFORMES Y PROSPECTOS: En el BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, Esmeralda 660 6º Piso Sector Venta de Bienes de Terceros.
Lunes a viernes de 13,00 a 18,00 hs.

SUBASTA: 30/04/92 A LAS 10,30 Hs. SALA Nº 3 SUB-AREA VENTA - ESMERALDA 660 - CAPITAL FEDERAL.

RESULTADO SUJETO A LA APROBACION DE LA ENTIDAD VENDEDORA.

e. 13/4 Nº 897 v. 24/4/92

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 5/3/92

Ha dejado de tener efectos legales el cupón Nº 4 de u$s. 1610 Nº 7.013.519, perteneciente al título de Bonos Externos 1989 de u$s. 50.000 Esc. Julio César Santiago, Bs. As. 28.2.92.

e. 18/3 Nº 4143 v. 20/4/92

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita a Aldo Oscar José PALAVECINO (C.I.P.F. Nº 3.879.789) para que dentro del plazo de veinte días hábiles bancarios comparezca en Tte. Gral. Juan D. Perón 990, piso 3º, Capital Federal, en el horario de 10 a 15, a tomar vista y presentar defensas en el sumario que se le instruye por Expediente Nº 100.580/87 por su actuación en el BANCO ARGENFE S. A. (en liquidación) bajo apercibimiento de proseguir la tramitación del sumario hasta el dictado de la resolución final. Publíquese por tres días.

e. 13/4 Nº 905 v. 15/4/92

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA

El INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA notifica que por Resolución Nº 994/91-INAC, se ha dispuesto aplicar a la COOPERATIVA AGROPECUARIA "PAYAGUA" LIMITADA,

matrícula 8966, con domicilio legal en Isla Banco Payaguá, Departamento Laishi, Provincia de Formosa, la sanción establecida por el artículo 101, inciso 3º de la Ley Nº 20.337 modificada por la Ley Nº 22.816, consistente en el RETIRO DE LA AUTORIZACION PARA FUNCIONAR. Contra la medida dispuesta (artículo 40, Decreto Nº 1759/72 t. o. 1991) son oponibles los siguientes Recursos: REVISION (Artículo 22 inciso a) —10 días— y Artículo 22 incisos b), c) y d) —30 días— Ley 19.549). RECONSIDERACION (Artículo 84, Decreto Nº 1759/72 t. o. 1991 —10 días—). JERARQUICO (Artículo 89, Decreto Nº 1759/72 t. o. 1991 —15 días—). Y ACLARATORIA (Artículo 102, Decreto 1759/72 t. o. 1991 —5 días—). Asimismo se le concede un plazo ampliatorio de OCHO (8) días en razón de la distancia. QUEDA POR LA PRESENTE DEBIDAMENTE NOTIFICADA LA COOPERATIVA MENCIONADA PRECEDENTEMENTE (Artículo 42, Decreto Nº 1759/72 t. o. 1991). — Lic. EUGENIA ELSA REKUC - SUB GERENTE DE ADMINISTRACION.

e. 13/4 Nº 906 v. 15/4/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES

La Dirección General Impositiva hace saber a los contribuyentes y/o responsables que más abajo se mencionan, que quedan incorporados al control de la Dirección Grandes Contribuyentes Nacionales según lo reglado por las Resoluciones Generales Nros. 3282 y 3371.

La incorporación surtirá efectos después de transcurridos ocho (8) días desde la última publicación.

Publíquese por cinco (5) días en el Boletín Oficial.

C. U. I. T.	DENOMINACION
30-63883169-0	PESQUERA PUERTO ALMANZA S. A.
33-63794579-9	PESQUERA LATINA S. A.
30-63188547-7	INDUSTRIAL PESQUERA LA FLORENTINA S. A.
30-59523651-3	MERLAN ATLANTICO SUR S. A. EF
30-52901900-5	CONSERVAS PENSACOLA S.A.I.C.
33-64152507-9	APS PESCA Y COMERCIO DE PRODUCTOS DEL MAR S. A.
30-63586037-1	PESQUERA MARION S. A.
30-63645686-8	PROYECCION PATAGONICA S. A.
30-62005667-3	ROSALES INDUSTRIAL PESQUERA S. A.
33-62932350-9	ONTRE S. A.
30-63986646-3	EFESIOS S. A.
30-61944129-6	GALAPESCA SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL PESQUERA
33-63335097-9	ATLANTA RED S. A.
30-60127220-9	INTEGRAL DE HARINAS S. A.
30-60081627-2	NAOMAR S. A.
30-62010748-0	COMUNDI S.A.I. y E.
30-63986622-6	SEAFOOD ALIMENTOS DEL MAR S. A.
30-62979768-4	MARVERDE S. A.
30-63818662-0	LAUQUEN S. R. L.
30-59630872-0	PESQUERA NARWAL SOCIEDAD ANONIMA
30-63938159-1	HEYNEL S. A.
30-51912592-3	COMPAÑIA SUDAMERICANA DE PESCA Y EXPORTACION S. A.
30-61809154-2	PESQUERA SUDAMERICANA S. A.
30-63272019-6	IRGUN S. A.
33-54731099-9	MAR FRIO SOCIEDAD ANONIMA PESQUERA INDUSTRIAL
30-63675498-2	GROUP SUN S. A.
20-92690338-2	ITAYA OSAMU
23-15239899-9	NISHIYAMA YOSHIKI
30-55713764-1	PESQUERA MAYORAZGO SOCIEDAD ANONIMA MARITIMA COMERCIAL
30-61170353-4	VALORAY S. A.
30-60640310-2	BARCA PESQUERA SOCIEDAD ANONIMA MARITIMA COMERCIAL
30-52187375-9	ARPEMAR SOCIEDAD ANONIMA PESQUERA COMERCIAL E INDUSTRIAL
30-62957715-3	REAL COMPAÑIA MARITIMA S. A.
30-60618982-2	FOLDESI SOCIEDAD ANONIMA INMOBILIARIA DE MANDATO
30-62150008-9	KRUGER INTERNATIONAL INVESTIMENT S. A.
30-63005185-8	FISHY SOCIEDAD ANONIMA
30-62671367-6	OCEANUS SOCIEDAD ANONIMA
20-12969291-0	DE BENEDETTI ALEJANDRO OMAR
30-63245121-7	DE BENEDETTI A OMAR Y GUITART HECTOR
30-63253096-6	ZUPPONE NICOLAS Y MOLDES MARIO SOCIEDAD DE HECHO
20-04381148-8	ROMANO ROBERTO
30-62094458-7	PESCATUNAC S. A.
30-55457110-3	PESQUERA FEDERICO RERSINI S.A.M.C.E.I.
30-61610055-2	ANBAYA S. A.
20-04268388-5	JUAN ANGEL GUERRA
30-63184354-5	CRISVE S. A.
30-62417044-6	ALDEANO S. A.
20-04253994-6	FILIPANICS FOLDESI ZOLTAN

Cont. Púb. ENRIQUE CARLOS CAZENAVE - DIRECTOR - DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES.

e. 13/4 Nº 908 v. 21/4/92

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

SUBGERENCIA DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Bs. As., 31/3/92

SUBGERENCIA DE ACCIDENTES DE TRABAJO CITA POR EL TERMINO DE DIEZ (10) DIAS A LAS PERSONAS QUE TENGAN DERECHO A PERCIBIR INDEMNIZACIONES DE LA LEY 9688 DE ACUERDO A LA NOMINA QUE SE DETALLA. CONCURRIR A HIPOLITO YRIGOYEN 1447 - 4º PISO - CAPITAL FEDERAL.

CATALANO JOSE
DIGIORGIO JOSE

e. 6/4 Nº 823 v. 21/4/92

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

Suipacha 767, de 9.30 a 12.30 hs.

- **Nº 159 - Ley Nº 21.541**

  TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS — $ 2,90

- **Nº 167 - Decreto Nº 2759/77**

  BUCEO DEPORTIVO
  Se reglamentan sus actividades — $ 2,90

- **Nº 196 - Ley Nº 22.251 - Decreto Nº 1347/80**

  ADSCRIPCIONES DE PERSONAL
  Nuevas normas y facultad de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial para dictar regimenes que regulen las adscripciones de personal — $ 2,90

- **Nº 209 - Ley Nº 22.421**

  CONSERVACION DE LA FAUNA
  Ordenamiento legal que tiende a resolver los problemas derivados de la depredación que sufre la fauna silvestre — $ 4,10

- **Nº 212 - Ley Nº 22.450 y Decreto Nº 42/81**

  LEY DE MINISTERIOS
  Ley de competencia de los ministerios nacionales y derogación de la Ley Nº 20.524. Creación y asignación de funciones de las Subsecretarías de las distintas áreas ministeriales — $ 8,90

- **Nº 214 - Decreto Nº 691/81**

  CONSERVACION DE LA FAUNA
  Reglamentación — $ 2,90

- **Nº 217 - Ley Nº 22.428 y Decreto Nº 681/81**

  CONSERVACION DE LOS SUELOS
  Régimen legal para el fomento de la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos — $ 3,50

- **Nº 220 - Decreto Nº 1833/81**

  UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
  Estatuto — $ 3,50

- **Nº 227 - Ley Nº 22 903**

  SOCIEDADES COMERCIALES
  Reformas a la Ley Nº 19.550 — $ 7,40

- **Nº 229 - Ley Nº 22.934**

  LEY DE TRANSITO
  Normas de aplicación en la Jurisdicción Federal y en la de las provincias que la aplicaren — $ 7,40

- **Nº 232 - Ley Nº 23.071**

  ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES — $ 2,90

- **Nº 237 - Decreto Nº 333/85**

  ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
  Normas para la elaboración, redacción y diligenciamiento de los proyectos de actos y documentación administrativos — $ 5,-

- **Nº 238**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1983 — $ 5,90

- **Nº 239**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 1er Semestre — $ 15,80

- **Nº 240**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 2º Semestre — $ 18,20

- **Nº 242**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 1er Semestre — $ 11,60

- **Nº 243**

  IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
  Ley Nº 23.349 — $ 6,80

- **Nº 244**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 2º Semestre — $ 19,85

- **Nº 245**

  CODIGO CIVIL
  Modificaciones. Ley Nº 23.515 — $ 2,90

- **Nº 246**

  LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES Y SU REGLAMENTACION
  Ley Nº 23.551 - Decreto Nº 467/88 — $ 3,80

- **Nº 247**

  CODIGO PROCESAL PENAL
  Ley Nº 23.984 — $ 13,85

- **Nº 248**

  FACTURACION Y REGISTRACION
  Resolución General Nº 3419/91-DGI — $ 11,30